

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



*Acreditada por la Resolución
CEUB 1126/2002*

MONOGRAFÍA

(Para optar al Título Académico de Licenciatura en Derecho)

**“REFORMULACIÓN EN CUANTO A LA VIGENCIA PLANIMÉTRICA
RESPECTO A LAS PROPIEDADES CONSOLIDADAS FÍSICAMENTE
TOMANDO EN CUENTA LAS ZONAS Y ÁREAS ESTABLES E
INESTABLES DE LA CIUDAD DE LA PAZ”**

INSTITUCIÓN: GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL
DE LA PAZ

POSTULANTE: JOSE LUIS LECOÑA RODRIGUEZ

LA PAZ-BOLIVIA
2011

PORTADA

El presente trabajo tiene como finalidad incorporar un replanteamiento en cuanto a la vigencia planimétrica, ya que el mismo es usado como instrumento edil para la identificación de zonas y áreas urbanizables como no urbanizables en la Jurisdicción de La Paz.

La planificación urbana debido a su importancia es un tema social de relevancia pública, misma que concierne al ente edil ya que el mismo a través de la Ley de Municipalidades, sería la encargada de elaborar los mismos a través de sus órganos competentes.

Dentro de los siguientes capítulos se podrá señalar:

CAPÍTULO I: Dentro de este capítulo se hará el desarrollo histórico de los diferentes sistemas de económicos concernientes a la propiedad privada; mismo que pasa de una era prehistórica a una actual, iniciándonos por el control del fuego, la caza, la pesca, todo esto como principio de la propiedad privada; pasando por el esclavismo, donde el hombre es visto como “cosa” claramente objeto de adquisición, a travesando el feudalismo donde la propiedad privada se manifiesta en las tierras del señor feudal, donde claramente se observa un sistema de explotación; asimismo, dentro del capitalismo, la propiedad privada se pone de manifiesto en unos pocos, los llamados capitalistas, donde cuyo origen emana de la expropiación de tierras hacia los campesinos, mismos que se convirtieron en obreros al constituir su fuerza de trabajo en generadora de plusvalía; también se tomo en cuenta el socialismo pero ya que no constituye un sistema de propiedad privada sino de tipo social, se lo toma en cuenta debido a que constituye una de las formas de definición de propiedad.

CAPÍTULO II: Se desarrollara las distintas teorías acerca de la propiedad privada, la problemática en cuanto a los límites y restricciones de orden público y privado. Se tomo en cuenta los modos originarios de adquisición de la propiedad ya que la mayoría de los procesos se basan en la famosa usucapión en sus dos formas: la quinquenal en la que requerimos un justo titulo, la buena fe y la posesión pacífica por más de cinco años; y la decenal en la que solamente es necesario la posesión por más de 10 años. Asimismo también se tocara el rol de la Alcaldía en cuanto al urbanismo, el poder que ejerce en su administración territorial así como la competencia para una planificación urbana.

CAPÍTULO III: Se propone un proyecto de reforma en cuanto a la planimetría urbana, dentro del cual se contempla un principio más humano, ya que se toma en cuenta la consolidación de zonas y áreas del municipio.



DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo hacia aquellas personas que viven día a día, y que con su trabajo le ponen el hombro al país; a esas personas que no pueden acceder a una salida judicial y que optan por medios pacíficos para llegar a una solución; ha aquellas personas que dejan todo por sus seres más queridos.

AGRADECIMIENTOS

Primeramente le agradezco a Dios por darme la gracia de la vida y de poder compartir mi pequeña experiencia en este mundo; a mis padres, hermanos y tíos por su comprensión, paciencia y sobre todo por su apoyo incondicional; a mi novia por saberme comprender en esos tiempos tan irrisorios y hasta duros que nos trae la vida misma; a mi tutor Dr. Carlos Andrés Suarez Ibáñez por mostrarme el mundo de la abogacía, enseñándome que detrás de cada acto se encuentra una persona humana.

“Mira que te mando que te esfuerces y seas valiente; no temas ni desmayes, porque Jehová tu Dios estará contigo en donde quiera que vayas. JOSUE 1:9”

PRÓLOGO

Es sumamente grato para quien escribe, no solamente el prólogo de esta obra, con estas escasas líneas, sino también comprobar el interés que ponen nuestro futuros profesionales casi colegas en esta labor de investigación por más pequeña que pareciere.

El tema objeto del presente, es de mucha actualidad, lastimosamente por motivos para todos conocidos y con los resultados que se pueden verificar a simple vista, pero motivo de un profundo análisis y hasta elucubración sobre sus orígenes y efectos.

Llama poderosamente la atención, que un estudiante que precisamente cursó su trabajo dirigido bajo mi tutela haya elegido semejante tema, primero porque no es precisamente un tema que se trate seguido en la Unidad de Procesos Jurisdiccionales; y, segundo, que se trate de abarcar un tema tan amplio y fundamentalmente técnico, por ello el plus valor de la presente monografía.

El tema de la aprobación de las planimetrías es fundamentalmente técnico hasta llegar a la promulgación de la Ordenanza Municipal que le da legalidad, pero a pesar de ello puede también ser objeto de modificaciones, en base a criterios también técnicos.

Al igual que el Catastro, su tramitación es eminentemente administrativa, por ello no acredita derecho propietario alguno, por eso su modificación no puede ser ordenada por autoridad judicial.

Entonces tiene lógica que las recomendaciones de una reestructuración planimétrica de la ciudad de La Paz, así como el constante y permanente monitoreo, examen de suelos, áreas y zonas destinadas a uso de viviendas es perfectamente viable, caro pero viable al fin.

También, resulta viable que la recomendación del registro de la propiedad municipal sea efectivamente completado por la Unidad de Bienes Inmuebles del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, pues, efectivamente a pesar del uso que se le da a la propiedad municipal, mucha de esta no tiene registro por ante la oficina de Derechos Reales hasta la fecha.

Para terminar, expreso mis sinceros parabienes al autor por el Trabajo de investigación realizado augurándole un futuro profesional promisorio.

Carlos Andrés Suarez Ibáñez

Abogado - Apoderado

Gobierno Autónomo Municipal de La Paz

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
I. TÍTULO.....	3
II. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	3
III. DELIMITACIÓN DEL TEMA.....	5
a) Delimitación temática.....	5
b) Delimitación espacial.....	5
c) Delimitación temporal.....	5
IV. MARCO TEÓRICO.....	6
a) Marco teórico.....	6
b) Marco histórico.....	10
c) Marco conceptual.....	13
d) Marco jurídico.....	15
V. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	17
VI. OBJETIVOS.....	18
a) Objetivo general.....	18
b) Objetivos específicos.....	18
VII. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	18
VIII. FACTIBILIDAD Y VIABILIDAD DE INVESTIGACIÓN.....	19
CAPÍTULO I	
ANTECEDENTES DEL DERECHO DE PROPIEDAD	
1. El sistema de la esclavitud.....	21
2. El sistema del feudalismo.....	25
3. El sistema capitalista.....	29
4. El sistema socialista.....	32
CAPÍTULO II	
EL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA, COMPETENCIA MUNICIPAL Y PROBLEMÁTICA SOCIAL	
1. EL DERECHO DE PROPIEDAD	35
1.1 EXTENSIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD.....	39

a) Espacio Aéreo.....	40
b) Subsuelo	40
c) Accesorios, Frutos, Productos.....	40
1.2 FUNDAMENTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD.....	42
1.3 CARACTERES.....	43
2. LIMITACIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD.....	44
2.1 RESTRICCIONES EN INTERÉS PÚBLICO.....	44
2.2 LIMITACIONES EN INTERÉS PRIVADO Y DERECHO DE VECINDAD..	46
2.2.1 Uso nocivo de la propiedad.....	46
2.2.2 De las molestias de vecindad.....	47
2.2.3 De las distancias en las construcciones, excavaciones y plantaciones.....	47
2.2.4 De las luces y vistas.....	48
2.2.5 De las aguas pluviales.....	49
3. RESTRICCIONES A LAS POTESTADES DEL DUEÑO.....	50
4. GARANTÍAS.....	51
5. MODOS ORIGINARIOS DE ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD.....	52
a) Ocupación.....	52
b) Accesión.....	53
c) Prescripción adquisitiva o usucapión.....	54
6. LA EXPROPIACIÓN.....	56
7. LA PROPIEDAD MUNICIPAL Y LA PROPIEDAD PRIVADA.....	61
7.1. EL MUNICIPIO.....	61
7.1.1 Esencia del Municipio.....	62
7.1.2 Elementos esenciales del municipio	64
7.2. EL PODER DEL POLICÍA MUNICIPAL.....	66
a) Ideas generales introductorias sobre el instituto.....	66
b) Caracterización del poder de policía.....	67
7.3. AMPLITUD DEL PODER DE POLICÍA.....	68
8. LA PLANIFICACIÓN URBANA COMO COMPETENCIA MUNICIPAL.....	69
8.1. EL URBANISMO.....	69

8.2. PRÁCTICA EFECTIVA DE TAREAS DE PLANEAMIENTO Y ZONIFICACIÓN.....	70
CONCLUSIONES GENERALES.....	72
CAPÍTULO III	
PROYECTO DE REFORMA PLANIMÉTRICA DE ASENTAMIENTOS URBANOS CONFORME A LAS PROPIEDADES CONSOLIDADAS.....	76
BIBLIOGRAFÍA.....	81
ANEXOS	

INTRODUCCIÓN

Dentro del presente trabajo de monografía, es gracias a la vivencia obtenida como pasante de derecho dentro de la Unidad de Procesos Jurisdiccionales, a cargo de la Dirección Jurídica del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.

En esta vivencia se pudo observar la carencia en cuanto a la incorporación de un replanteamiento en la vigencia planimétrica urbana de la ciudad, debido a su estructura compleja, asimismo que es un tema de orden social porque el mismo afecta a la población civil en general.

Al interior del tema planteado, en sus capítulos podrá observar como la propiedad privada tiene su evolución a través del tiempo en sus diferentes sistemas, como es abordado el tema en cuanto a la explotación del mismo, asimismo ver el dominio en cuanto al sistema capitalismo que incorpora el monopolio dentro de la sociedad.

Asimismo también se describirá las distintas posiciones y doctrinas en cuanto a las formas de adquisición de la propiedad privada, siendo que la sociedad recurre con frecuencia a la usucapión como forma de adquisición de la propiedad. Así como también los límites en cuanto se refiere el derecho de goce del mencionado, es decir la existencia de restricciones y límites al uso de la propiedad, como también sus garantías y la protección jurídica que merece la propiedad tanto privada como municipal, por parte del propio Estado a través de la Constitución Política del Estado.

Siendo un tema de carácter social, dada por su característica esta llega a tener un carácter de vinculación municipal, ya que es el ente encargado directamente de la planificación urbana. La planificación urbana, un tema por demás llamativo debido a que la misma constituye la problemática de todas las sociedades en su conjunto, y claro dentro del tema se toca una de las posibles alternativas de asentamiento urbano propuesto en su oportunidad por Jurista Argentino Arturo Valencia Zea, a la ciudad de Salta.

Además de todo este proyecto de remodelación, también se debe tomar en cuenta que se debe partir por la información acerca de los predios municipales, su importancia para el desarrollo de la sociedad, y la aceptación de la sociedad civil en cuanto a las normas para poder realizar asentamientos urbanos que no estén al margen de las normas jurídicas, ni de las normas sociales, siendo que de poco vale todo planteamiento si no se tiene las ganas de mejorar como población que somos.

PERFIL DE MONOGRAFÍA

II. TÍTULO

**“REFORMULACIÓN EN CUANTO A LA VIGENCIA PLANIMÉTRICA
RESPECTO A LAS PROPIEDADES CONSOLIDADAS FÍSICAMENTE
TOMANDO EN CUENTA LAS ZONAS Y ÁREAS ESTABLES E INESTABLES
DE LA CIUDAD DE LA PAZ”**

III. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad incorporar un replanteamiento en cuanto a la vigencia planimétrica, ya que el mismo es usado como instrumento edil para la identificación de zonas y áreas urbanizables como no urbanizables en la Jurisdicción de La Paz.

En este sentido se debe aclarar que en mi vivencia como pasante se observo que la planimetría vigente no concuerda con la realidad que se da en la población, siendo que entre la variedad de propiedades observados en las diferentes inspecciones técnicas y judiciales se consolidan en muchos casos en áreas inestables, también aquellas propiedades que uno a simple vista constataría que no afecta propiedad edil, en planimetría denota otra realidad incluso hubo la existencia de proyectos planimétricos que colisionan entre si, no dando pauta si la propiedad es considerada o no como propiedad municipal.

La planificación urbana debido a su importancia es un tema social de relevancia pública, misma que concierne al ente edil ya que el mismo a través de la Ley de Municipalidades¹, sería la encargada de elaborar los mismos a través de sus órganos competentes, tomando en cuenta lo establecido en la Ley mencionada anteriormente² como Ley de Regularización del Derecho Propietario³ en el caso de una propiedad con cierta irregularidad, en el cual no podrá ser constituido como predios a ser usados como vivienda los que pongan en riesgo la vida humana.

¹ Ley de Municipalidades, Ley N° 2028, Art. 79, 126

² Ley N°2028, Art. 134

³ Ley de Regularización del Derecho Propietario, Ley N°2372, Art. 6

Ciertamente, el control urbanístico esta bajo el intervención del Gobierno Municipal, pero ante el problema social que surge por la tenencia de una propiedad privada en el cual se pueda hacer del uso, goce y disfrute del mismo; surge la siguiente polémica: qué hacer con las propiedades consolidadas?, si las mismas están en propiedad municipal o en propiedad privada?, cuanto puede dar viabilidad al mismo con el cambio de uso de suelos?, son áreas estables o inestables?

Durante el periodo en que se me asigno como pasante de la Unidad de procesos Jurisdiccionales-Dirección Jurídica dependiente de la Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, pude constatar que los ciudadanos de diferentes propiedades inmersos en zonas sin planificación urbana o que simplemente que no cuentan con los documentos necesarios para regularizar su Derecho Propietario, optan por el modo de adquisición originaria como usucapión.

La usucapión o prescripción adquisitiva⁴ es un modo de adquirir, no solo la propiedad, sino también los demás derechos reales. Se la define, como “un medio por el que por el transcurso del tiempo y con determinadas condiciones una persona adquiere un derecho”; se basa, efectivamente, en la posesión de la cosa por parte de quien no es su propietario y la duración de esta por un cierto tiempo.

También se debe resaltar el art. 131 de la Ley 2028, Ley de Municipalidades donde “*en todo proceso de usucapión sobre bienes inmuebles..., deberá citarse al Gobierno Municipal de la jurisdicción respectiva que, en función de los intereses municipales, podrá constituirse en parte directamente interesada, sin perjuicio de la citación al demandado, bajo sanción de nulidad...*”, si bien no se puede demandar al Gobierno Autónomo Municipal de La Paz por usucapión el mismo puede actuar directamente en los casos de usucapión, mismo que complejiza la relación jurídica procesal de las partes, ya que en muchos casos el mismo constituiría en propiedad edil e incluso el mismo recaería sobre el área residual⁵, resultante por el cambio de trazos de uso de vía. Si el mismo constituye área residual sigue un curso diferente con la directa adquisición mediante un proceso técnico administrativo ante la Sub-Alcaldía competente, pero

⁴ DE RUGGIERO Roberto, *Instituciones del Derecho Civil*, Tomo I, Pág. 640

⁵ Decreto Supremo N° 27864

en el caso de que el mismo constituya propiedad municipal la misma debe de tener un trato procedimental diferente siendo como lo señale anteriormente que dicha propiedad está consolidada con más de cuatro, cinco pisos, y esta situación no se da solo en una sola propiedad sino en gran o totalmente en las diferentes zonas de la Ciudad de La Paz, ante los llamados polígonos municipales.

Ante el mejor derecho que posee el Gobierno Autónomo Municipal, en cuanto a propiedad municipal se refiere, queda una cuestión social: cual es el destino de esas familias?, debido a que las mismas ya sea por falta de información, o simplemente negligencia no se realizo el debido registro en derechos reales, llegado el momento de perfeccionar su derecho propietario se encuentran con la información que el mismo constituiría propiedad municipal; es ahí donde ingresa la incertidumbre en cuanto que pasara con su derecho a la propiedad.

IV. DELIMITACIÓN DEL TEMA

a) DELIMITACIÓN TEMÁTICA

Dentro de la delimitación temática se analizara, la facultad que posee el Gobierno Autónomo Municipal en cuanto a la planificación urbanística, como también el derecho de propiedad que cuentan los ciudadanos, asimismo la problemática del uso de suelos.

b) DELIMITACIÓN ESPACIAL

Como delimitación espacial dentro de la elaboración de la presente monografía, se llevara a cabo en la Jurisdicción de La Paz, más especifico las zonas de Alto Tacagua y El Tejar.

c) DELIMITACIÓN TEMPORAL

Dentro de la delimitación temporal, el mismo abarcara el periodo de las gestiones 2009-2010 debido que durante ese periodo se realizo mis prácticas en la modalidad de Trabajo Dirigido.

V. MARCO TEÓRICO

a) MARCO TEÓRICO

La propiedad y la cuestión social, remitimos ahora a lo que entonces dijéramos. Sólo deseamos recordar nuestra conclusión, válida al menos en nuestro país, inserto en la civilización cristiana: la propiedad es el derecho más completo y pleno que se pueda tener sobre una cosa; pero no es absoluto. Tiene una función social que lo legitima y lo dignifica.

En el gran tema de la propiedad, la nueva concepción de ese derecho debe despertar la inquietud de los civilistas para promover las indispensables reformas y para interpretar la ley del modo que mejor se adecue a la sensibilidad de nuestro tiempo; lo cual no significa, por cierto, que los juristas deban plegarse a la última teoría de moda. Por el contrario, su conocimiento de la historia del derecho y del derecho comparado, su alejamiento de la lucha política, debe darles la serenidad suficiente para discernir entre lo trascendental y lo efímero de las nuevas ideas.⁶

De las relaciones jurídicas sobre las cosas, la más amplia y la más perfecta es el derecho de propiedad o dominio. Todos los demás derechos reales se distinguen de este en que mientras, en el dominio la cosa se halla sujeta en la totalidad de sus relaciones a nuestro poder, en aquellos la cosa esta sujeta en algunas relaciones particulares; son, pues, parciales facultades jurídicas que recaen en cosa ajena (*iura in re aliena*) y que, aun cuando extendiéndose a varias relaciones, no implica nunca la plena y absoluta sujeción de la cosa a la persona, aun cuando la recuerden mucho, por la amplitud de las facultades concedidas al titular.

De dos modos puede ser concebido abstractamente el derecho de propiedad, según que se tome en consideración el poder que sobre la cosa es concedido al titular o bien la relación de pertenencia de la cosa a la persona. Expresa el concepto de poder o señorío el termino técnico y mas usual de las fuentes romanas: *dominium*; se acentúa el hecho de la pertenencia en el otro menos frecuente: *proprietas*. En torno a

⁶ BORDA, Guillermo, *Tratado de Derecho Civil-Derechos Reales*

estos aspectos, según los cuales de una cosa que esta sujeta totalmente a nuestro señorío se dice que nos pertenece, pueden ser agrupadas las varias definiciones que los escritores dan del derecho de propiedad.

La dificultad mayor para definirlo consiste en su enorme amplitud, capaz de abrazar las mas distintas facultades de uso y de disposición de la cosa sujeta al señorío; y también en la aptitud que tiene para comprimirse y reducirse en su contenido hasta quedar casi anulado como poder del dueño sin que, sin embargo, la compresión llegue a destruir totalmente el vinculo de pertenencia de la cosa a la persona.

En el primer aspecto hay que observar que el derecho de propiedad consta de una serie ilimitada de facultades, en virtud de las cuales el propietario, a la vez que puede excluir a todos los demás de toda ingerencia en la cosa, puede disponer de esta del modo que quiera, destinándola al uso que mas le agrade, sin otra limitación que la que derive del derecho objetivo o de la concurrencia de un derecho ajeno.

Ahora bien; de las varias definiciones que de la propiedad se han dado, dos deben ser recordadas aquí por el gran valor científico de sus autores; dos eminentes maestros, civilista uno y romanista otro, ambos figuras cumbres de la ciencia del Derecho.

Pertenece la primera a Filomusi, según el cual *“la propiedad es el señorío general e independiente de la persona sobre la cosa para los fines reconocidos por el derecho (ley) y dentro de los límites por el establecidos”*. Señorío es la *potestas* en su concepto técnico y es señorío *general*, es decir, unidad de poderes y no suma de facultades contraponiéndose a los señoríos particulares de los demás derechos reales en los cuales los poderes del titular están indicados por la ley; es señorío *independiente* porque no presupone derecho alguno, mientras es dependiente el señorío de los demás derechos reales que presuponen la propiedad en un tercero.

Pertenece la segunda a Scialoja, que define la propiedad como *“una relación de derecho privado en virtud de la cual una cosa, como pertenencia de una persona, esta completamente sujeta a la voluntad de esta en todo lo que no resulte prohibido por el derecho*

publico o por la concurrencia de un derecho ajeno". Relación de derecho *privado*, para distinguirla de las que en el publico corresponden al concepto de soberanía; relación de *pertenencia*, es decir, de vinculo de la cosa a la persona que en vía normal es pleno y absoluto y determina una sujeción completa de la cosa al sujeto, pero puede ser *limitado* por el Derecho publico o por el privado, en este ultimo caso por efecto de las facultades concedidas a otros y, sin embargo, aun atenuado y reducido al "*minimum*", es siempre capaz virtualmente de la "*maxima expansion*" en cuanto cesen las limitaciones.

Preferimos esta última porque, sin olvidar el concepto de poder y de sujeción, acoge también el de pertenencia (olvidada en la definición de Filomusi) y pone de manifiesto con su carácter abstracto la capacidad indefinida de comprensión y la fuerza intrínseca de expansión del dominio.⁷

CARACTERES.- El derecho de propiedad tiene los siguientes caracteres:

- a) *Es un derecho real*, puesto que implica una relación directa entre el dueño y la cosa;
- b) *Es el más amplio y completo derecho de señorío que se pueda tener sobre una cosa*. Lo que no significa decir que sea absoluto e ilimitado, sino sólo que es el más extenso derecho que se pueda tener sobre una cosa conforme con el régimen legal vigente. Abarca en sí a todos los otros derechos reales que se ejercen por la posesión, los cuales pueden considerarse como meros desgajamientos o desprendimientos de este señorío total que es la propiedad.
- c) *Es perpetuo*; no se pierde por el desuso o pérdida de la posesión de la cosa en tanto un tercero no la haya poseído por el término legal de la usucapión.
- d) *No es absoluto*; debe ser ejercido en forma regular, es decir, adecuada a lo que es normal, corriente; de manera no abusiva.

De igual modo, el dominio puede coexistir con otros derechos reales (hipoteca, prenda, anticresis, usufructo, uso, servidumbres).

⁷ DE RUGGIERO Roberto, *Ob. citada*

RESTRICCIONES A LAS POTESTADES DEL DUEÑO⁸.- Sin perjuicio de volver a recordar que las potestades del dueño no son absolutas, lo que ya establece una muy importante limitación, debemos señalar otras que surgen de textos concretos:

a) Los propietarios no pueden gravar la cosa sino con aquellos derechos reales expresamente establecidos y admitidos por la ley. De lo contrario se correría el riesgo de desnaturalizar el mismo derecho de propiedad, de crear confusión y desorden en el régimen inmobiliario, con la secuela de serios inconvenientes de orden económico y social.

b) En sus contratos onerosos, el propietario no puede vender la cosa con cláusula de no enajenar, salvo que se refiera a determinada persona; en las liberalidades, las cláusulas de no enajenar o no dividir el condominio están también muy limitadas. Pero si bien se mira, la prohibición de las cláusulas que prohíben enajenar o dividir el condominio no son una restricción al derecho de propiedad, sino un medio de defender su plenitud. Porque el derecho que interesa es el actual, es decir el que tiene el que adquirió la cosa. Y lo que el legislador quiso es que ese derecho quedase desembarazado de toda traba.

c) La libertad de disponer por testamento está limitada por la legítima que se reconoce a los herederos forzosos.

d) Restricciones derivadas de la vecindad, sin perjuicio de las que son impuestas en el solo interés público, que están regidas por el derecho administrativo. Entre éstas podemos citar, a manera de ejemplo, las reglamentaciones municipales que establecen en ciertas calles una altura máxima o una altura uniforme, que regulan cómo deben ser los frentes de los edificios, la altura de los techos, el grueso de las paredes, las instalaciones sanitarias, etc.

GARANTÍAS

Protección Constitucional.- La Constitución garantizó de la manera más enfática el derecho de propiedad al declararlo inviolable y sentar el principio de que ningún

⁸ BORDA Guillermo, *Ob.Citada*

habitante de la Nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. Interpretando este texto legal y guardando coherencia con él, la Corte Suprema de la Nación ha declarado que quedan involucrados dentro de dicha garantía, todos los derechos adquiridos de orden patrimonial o para decirlo con sus propios términos, “todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad”.

Protección frente a particulares.- Frente a los particulares, el propietario está protegido por las acciones reales (reivindicatoria, confesoria y negatoria) de las que nos ocuparemos más adelante; y por las acciones e interdictos posesorios.

Protección frente al Estado.- El principio de la inviolabilidad de la propiedad derivada tiene dos consecuencias esenciales: 1) deben considerarse inconstitucionales las leyes que afectan sustancialmente el derecho de propiedad; así lo ha hecho la Corte Suprema en numerosas oportunidades; 2) el Estado no puede expropiar un bien sino por causa de utilidad pública que debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

b) MARCO HISTÓRICO

Cuando el hombre apareció sobre la tierra, evidenció la existencia de los productos de la naturaleza, y de los territorios, y su necesidad de compartirlas con otros hombres, pero sintió también que era necesario que ciertas cosas le pertenecieran en exclusividad, primero seguramente las muebles, en su vida nómada, cazadora y recolectora, y luego las inmuebles, pudiendo hacer con ellas lo que le plazca. Se apoderó de ellas por apropiación, seguramente tomando lo que necesitaba, y disputándose con otros los bienes escasos, decidiéndose por la fuerza las pertenencias de cada uno.

Sabemos que la delimitación de los primitivos estados, fue realizada de este modo (por la violencia) y así continuó la delimitación en el transcurso del tiempo, hasta que la Edad Moderna originó la institución de la diplomacia, que dio una alternativa pacífica, para la solución de los conflictos territoriales.

La Biblia hebrea consignó entre los mandamientos: “No robar”, aludiendo al reconocimiento de la propiedad ajena.

En Egipto todos los bienes eran de pertenencia del Faraón, en cambio, entre los griegos se reconoció la existencia de la propiedad privada.

Ya en la antigua Roma, en un principio la tierra fue propiedad de las gens, o sea, de grupos de familia que poseían un antepasado común. Al formarse la civitas el derecho de propiedad privada sobre los fundos (terrenos) y cosas le correspondió al pater, como jefe de cada familia romana, independientemente de la voluntad del estado. En Roma el derecho de propiedad privada pareció comprender primero a los terrenos, y demás cosas destinadas a la actividad agrícola, siendo las primeras cosas susceptibles de apropiación privada amparada por el derecho civil, las que llamaron res mancipi, que eran los fundos itálicos y construcciones sobre ellos, los esclavos, los animales domados por cuello y lomo y las servidumbres rústicas. A la propiedad, los romanos la llamaron mancipium (manus = poder y capere = tomar).

Cuando Roma creció en virtud de las conquistas, la propiedad de la tierra en la península itálica, fue otorgada a los particulares, en propiedad quiritaria, o de derecho civil, por demarcaciones que realizaron los agrimensores, que tuvieron carácter sagrado. Sin embargo las tierras de las provincias, nunca fue entregada en propiedad privada, ya que eran del populus, o eran del César.

Entre los pueblos germanos la distribución de las tierras fue por concesión estatal.

En la Edad Media la posesión sobre la tierra se convirtió en símbolo de poder, pero no se adquiría en propiedad, sino que el rey cedía parte de los territorios para su gobierno, administración y explotación a los señores feudales, y estos a su vez volvían a distribuirlas. Los dueños eran el rey o la iglesia.

Fueron los burgueses, propietarios de las fábricas, que habían acumulado riquezas en la Edad Moderna, con el desarrollo del comercio y la aparición de las fábricas, en

la Revolución Industrial, los que obtuvieron al protagonizar la Revolución Francesa, en la Declaración de los Derechos del hombre y del Ciudadano la consagración de la propiedad privada, entre los derechos naturales del hombre, o sea, los que nacen con él, y no dependen de la concesión estatal.

El concepto de propiedad privada está profundamente arraigado en el mundo occidental, y la mayoría de las legislaciones modernas, lo consideran un derecho natural subjetivo.

El socialismo, corriente opuesta al capitalismo, potenciado desde la revolución industrial, sostuvo, contrariamente, que la propiedad de los medios de producción debía ser colectiva. Para Carlos Marx la propiedad privada no debería existir. Los anarquistas no hablaron de suprimir la propiedad privada, cuando fue obtenida legalmente, aunque propugnaron la asociación de los propietarios para buscar el bien común. Proudhon, anarquista mutualista, recibió agudas críticas de Marx, pero fue elogiado por su obra “¿Qué es la propiedad?” donde la calificó de robo.

El derecho sobre la propiedad de cada uno, fue en Roma un derecho absoluto, a tal extremo que el dueño podía hacer con su cosa lo que quisiera, aún en detrimento de derechos de terceros. Pronto comprendieron que el avasallamiento de derechos de otros, colocaba al hombre en total indefensión, frente a otros derechos, incluso el de la propiedad de los demás. (Por ejemplo, uno tiene derecho a incendiar su casa, porque le pertenece, pero si con las llamas quema la propiedad del vecino, éste tendría derecho a hacer lo mismo, y sería el reinado del caos). Como protección al mismo derecho de propiedad y al resto de los derechos humanos, comenzaron a establecerse restricciones al uso abusivo de este derecho, cuando amenazare o restringiere derechos de terceros.

La propiedad es un derecho perpetuo, constituido en interés personal, pero no debemos dejar de reconocer el concepto de bien común, y la función social que la

propiedad cumple. Si por razones de interés general, es necesario expropiar este derecho, el propietario debe ser indemnizado.

c) MARCO CONCEPTUAL

PROPIEDAD⁹.- La propiedad como una relación de derecho privado en virtud de la cual una cosa, como pertenencia de una persona, esta completamente sujeta a la voluntad de esta en todo lo que no resulte prohibido por el derecho publico o por la concurrencia de un derecho ajeno. Relación de derecho *privado*, para distinguirla de las que en el publico corresponden al concepto de soberanía; relación de *pertenencia*, es decir, de vinculo de la cosa a la persona que en vía normal es pleno y absoluto y determina una sujeción completa de la cosa al sujeto, pero puede ser *limitado* por el Derecho publico o por el privado, en este ultimo caso por efecto de las facultades concedidas a otros y, sin embargo, aun atenuado y reducido al “minimum”, es siempre capaz virtualmente de la “maxima expansion” en cuanto cesen las limitaciones.

USUCAPIÓN¹⁰.- Modo de adquirir la propiedad de una cosa por posesión o uso ininterrumpido de ella por un tiempo determinado y en las condiciones prescritas por la ley. Es la prescripción adquisitiva.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.- Dentro de la prescripción adquisitiva, “se opera la adquisición de un derecho de propiedad o de otros derechos reales (usufructo, uso, servidumbre)”¹¹.

La prescripción adquisitiva¹² es un modo de adquirir, no solo la propiedad, sino también los demás derechos reales, si bien no sea a todos aplicable. La define, como “un medio por el que por el transcurso del tiempo y con determinadas condiciones una persona adquiere un derecho”; mejor se ponen de relieve sus elementos (limitándonos a considerarla como modo de adquirir el dominio) en la notable definición romana: *Usucapio est adiectio dominii per continuationem possessionis temporis*

⁹ DE RUGGIERO Roberto, Ob. Cit., Pág. 525

¹⁰ Diccionario Jurídico 2003

¹¹ BORDA Guillermo , Ob. Cit.

¹² DE RUGGIERO Roberto, Ob. Cit., Pág. 640

lege definiti. En dos hechos fundamentales se basa, efectivamente, la adquisición por prescripción: la posesión de la cosa por parte de quien no es su propietario y la duración de esta por un cierto tiempo.

POSESIÓN¹³.- La idea mas general de la posesión es la de un estado de hecho por el cual alguien tiene una cosa en su poder, sea en propia custodia o en propio uso, haya o no en el la intención de tenerla como propia. Este estado de hecho puede corresponder o no corresponder a un derecho de aquel que ejerce el poder sobre la cosa; pero tal estado es tomado en consideración por si y en determinadas condiciones es protegido por el ordenamiento jurídico y produce efectos varios hasta venir transformada en un estado de derecho. En otros términos, la relación en que el hombre esta con las cosas del mundo exterior, destinadas a satisfacer sus necesidades, puede ser concebida de dos modos substancialmente diversos: a) Como relación de señorío general o particular, jurídicamente ordenado, es decir, reuniendo en si los requisitos fundamentales del ordenamiento jurídico para que sea reconocido y protegido de un modo absoluto; b) o como una relación de mero hecho en la que el hombre se sirve total o parcialmente de la cosa que se halla en su poder y que viene a ser protegido en si y por si independientemente de la legitimidad objetiva de tal poder.

EXPROPIACIÓN¹⁴.- La expropiación consiste en la apropiación de un bien por el Estado, por razones de utilidad pública, mediante el pago de una justa indemnización. Decimos de un bien, porque no sólo las cosas sino también los derechos pueden expropiarse. La expropiación no está limitada a los bienes de los particulares, también puede expropiarse el dominio de un Estado Provincial, y aun su dominio público. La utilidad pública está en la esencia de la institución: es su razón de ser, su justificación. Este concepto de utilidad pública tiende a expandirse en el derecho moderno abarcando área que antes no comprendía, bajo la influencia creciente de la socialización del derecho.

¹³ DE RUGGIERO Roberto, *Ob.Cit*, Pág. 780

¹⁴ BORDA, Guillermo *Ob. Citada*

d) MARCO JURÍDICO

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Artículo. 56.- I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada, individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social.

II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.

Artículo. 57.- La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, o cuando la propiedad no cumpla una función social, calificada de esta manera conforme a la ley y previa indemnización justa.

Artículo. 302.- I. Son competencias de los municipios autónomos, en su jurisdicción:
13. Planificar, administrar y ejecutar políticas de desarrollo urbano y asentamientos humanos.

- **LEY DE MUNICIPALIDADES, LEY N° 2028**

Artículo 79°. (Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial). El Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial comprenderá el área urbana y rural del Municipio y establecerá, al menos, lo siguiente:

1. La formulación de los esquemas del Ordenamiento Territorial y Urbano a corto, mediano y largo plazo;
2. La asignación de usos del suelo;
3. La determinación de patrones de asentamiento, normas de edificación, urbanización y fraccionamiento;
4. Los mecanismos y modalidades de planificación estratégica que viabilicen su ejecución;
5. La determinación de los planes, programas y proyectos así como la programación de inversiones;
6. La delimitación de las áreas urbanas que cuenten con los servicios básicos de energía eléctrica, saneamiento básico, educación y salud; y

7. Las áreas de gobierno, grandes centros comerciales, áreas de uso militar, industrial, de servicio de agua, alcantarillado, energía eléctrica, cementerios, depósitos de residuos, desechos y otros servicios colectivos deben usar del subsuelo y contar obligatoriamente con una red de distribución de servicios de mayor capacidad, con los medios de eliminar o disminuir los riesgos de contaminación ambiental e insalubridad y mantener condiciones de vida vegetal y animal constantes y autorreguladas.

Artículo 80°. (Planificación Participativa). La planificación participativa municipal es el mecanismo de gestión pública para alcanzar el desarrollo humano sostenible por ser aplicada en los distritos y cantones, de manera concertada entre el Gobierno Municipal, las Organizaciones Territoriales de Base.

Artículo 126°. (Planificación Urbana). El Gobierno Municipal es responsable de elaborar y ejecutar políticas, planes, proyectos y estrategias para el desarrollo urbano, con los instrumentos y recursos que son propios de la Planificación Urbana, elaborando normativas de Uso del Suelo urbano y emprendiendo acciones que promuevan el desarrollo urbanístico de los centros poblados de acuerdo con normas nacionales.

Artículo 128°. (Proyectos de Urbanización). Los terrenos que, como consecuencia de la aprobación de proyectos de urbanización, sean áreas verdes, deportivas, parques, plazas y áreas de equipamiento, o se encuentren destinados por dicho proyecto a uso común, se destinarán al uso exclusivo señalado en el proyecto, siendo nula cualquier alteración o decisión contraria, bajo responsabilidad para los contraventores.

Artículo 134°. (Áreas no Edificables). Las áreas calificadas por el Plan de Ordenamiento Urbano y Territorial como de riesgo debido a fenómenos de origen natural o derivados de intervenciones externas, no serán ocupadas con usos de viviendas, industriales, comerciales, gubernamentales, de equipamiento, o cualquier uso, en el cual esté implicada la permanencia o seguridad de colectivos humanos o animales.

De igual forma la aprobación de urbanizaciones en áreas cercanas a instalaciones aeroportuarias, deberá contar con autorización previa de las autoridades aeronáuticas de acuerdo a normas nacionales e internacionales.

- **LEY DE REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO, LEY N°2372**

Artículo 6°.- (Predios prohibidos de ser utilizados para vivienda). No pueden ser ocupados con fines de vivienda los predios de propiedad municipal constituidos por áreas destinadas a zonas verdes, parques, zonas forestales, de desarrollo vial o equipamiento urbano y otros establecidos por la Ley de Municipalidades. Tampoco podrán ser utilizados para vivienda, predios que representen peligro para la vida humana, zonas negras, zonas de fragilidad ecológica, zonas de seguridad nacional, zonas arqueológicas y otras zonas que establezca expresamente la Ley.

Los Gobiernos Municipales, están obligados a inscribir el derecho de propiedad de sus predios en Derechos Reales y, las leyes que declaran la propiedad municipal, constituyen título suficiente originario para su inscripción, de pleno derecho, sin requerir información o documentación adicional.

En caso de controversia judicial de mejor derecho, suscitado entre Gobiernos Municipales y particulares, la autoridad jurisdiccional, reconocerá la oponibilidad ante terceros de la propiedad municipal, desde el momento de la existencia de la disposición legal que determine que el predio en conflicto sea propiedad municipal. Las autoridades judiciales y administrativas, bajo responsabilidad, están prohibidas de asignar derechos propietarios a terceros sobre los predios de propiedad municipal declarados por Ley.

VI. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿SERÁ NECESARIO IMPLEMENTAR UNA REFORMULACIÓN PLANIMÉTRICA URBANÍSTICA TOMANDO EN CUENTA LAS ÁREAS ESTABLES E INESTABLES ASÍ COMO LA CONSOLIDACIÓN DE PREDIOS DE LA CIUDAD DE LA PAZ?

VII. OBJETIVOS

a) OBJETIVO GENERAL

Desarrollar dentro del marco jurídico la implementación de un sistema de adquisición de áreas residuales, más acorde a las necesidades de la población; incluso de un nuevo ordenamiento en cuanto a la vigencia de planimetrías en zonas urbanizadas, con el fin social de garantizar el derecho de una propiedad digna para el ser humano.

b) OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Demostrar a través del presente trabajo la forma de administración territorial que se tiene en la Ciudad de La Paz.
- Recolectar la información necesaria en cuanto se refiere a las construcciones precarias realizadas en las zonas peri-urbanas.
- Incentivar una mejora en la Legislación Municipal, a través del cual se implementara condiciones favorables para el ciudadano.
- Desarrollar las conclusiones emitidas a través del desempeño laboral realizado durante este tiempo.
- Motivar la ampliación en cuanto a la disponibilidad de asesoramiento jurídico para la adquisición de la propiedad en sus diferentes etapas.

VIII. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Se realizara el presente tema en base a los siguientes métodos y técnicas de investigación:

- **METODOLOGÍA**

Método Documental

Método por el cual la investigación se apoya en fuentes de carácter documental, esto es, en documentos de cualquier especie tales como, las obtenidas a través de fuentes bibliográficas, hemerográficas o archivísticas; la primera se basa en la consulta de

libros, la segunda en artículos o ensayos de revistas y periódicos, y la tercera en documentos que se encuentran en archivos como cartas oficios, circulares, expedientes, etcétera.

Método Jurídico

Por cuanto permite construir soluciones a la vez generales y precisas para la diversidad de los casos individuales que exigen regulación, independientemente de las características particulares de cada uno. Consiste en explicaciones lógicas de las soluciones legales y conforman el nivel mas sofisticado de la técnica jurídica

- **TÉCNICA**

Ficha bibliográfica

Se recopilara información documental a través de fichas bibliográficas de los distintos textos que se hallan relacionados con el tema de investigación.

IX. FACTIBILIDAD Y VIABILIDAD DE INVESTIGACIÓN

Los factores de viabilidad y factibilidad determinantes para el presente trabajo se encuentra proporcionado por:

La posibilidad de acceso a las fuentes de información con personas e instituciones conecedoras del tema de la presente monografía.

En este caso el postulante, toda vez que viene ejerciendo funciones dentro de la institución edil como es el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, cuenta con información de primera mano.

Se cuenta asimismo con la posibilidad de acceder la información a través de sus distintas oficinas.

Por lo que los hechos descritos anteriormente hacen viable el presente tema de monografía.

MONOGRAFÍA

REFORMULACIÓN EN CUANTO A LA VIGENCIA PLANIMÉTRICA RESPECTO A LAS PROPIEDADES CONSOLIDADAS FÍSICAMENTE TOMANDO EN CUENTA LAS ZONAS Y ÁREAS ESTABLES E INESTABLES DE LA CIUDAD DE LA PAZ

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO DE PROPIEDAD

Hoy en día es un hecho definitivamente acreditado que las primeras sociedades, que alcanzaron la civilización, fueron precedidas por ciertas sociedades prehistóricas que lograron realizar determinados progresos de orden económico, social y político.¹⁵

Las sociedades prehistóricas que alcanzaron cierto grado de desarrollo, se gobernaron por un sistema económico donde los bienes y las riquezas se producían y apropiaban dentro de un sistema colectivo de íntima cooperación.

Ciertas estirpes y tribus, al llegar al estado superior del neolítico y de los metales, lograron perfeccionar en forma extraordinaria los instrumentos de producción. Por lo cual, la nueva industria de los metales, el intenso cultivo de las tierras, la posibilidad de realizar obras de riego, construir puentes, aligerar el trabajo de los hombres mediante la domesticación de animales, etc., construyeron hechos económicos que hicieron posible una más fácil y expedita producción de bienes, lo cual trajo como consecuencia las primeras grandes acumulaciones de riquezas.

El progreso actual, de los pueblos de la tierra, se debe en gran parte a las realizaciones de aquellas sociedades. Pero, sin el salvajismo de los más antiguos

¹⁵ VALENCIA Zea, Arturo; *“Origen, desarrollo y crítica de la propiedad privada”*. Pagina 91

pueblos del paleolítico, no hubiera sido posible el neolítico y la edad de los metales; finalmente la civilización es consecuencia de este último estadio. Hasta unos cinco mil años ninguna sociedad prehistórica había conquistado la civilización. Egipto y Mesopotamia fueron sin duda las primeras comunidades que crearon un sistema político y económico diferente al que era vigente entre los primitivos. Posteriormente Asiria, Hattusas, Persia, Palestina, Fenicia, la India, China, Creta, Micenas, Grecia y Roma.

La formación de una ciudad-Estado indica la destrucción, en unos casos, o simplemente la pérdida de la potestad de decisión de las viejas formas de organización fundamentadas en la estirpe, tribu o federación de tribus. De esta manera el antiguo plan de gobierno, constituido por las relaciones de orden personal (parentesco, religión, lengua, etc.), es reemplazado por uno diferente que crea la actual comunidad política cimentada en una potestad que se aplica a todos los hombres que viven en un determinado territorio.

Todo fue posible dentro de la civilización del tránsito de la propiedad colectiva de las estirpes o clanes a una propiedad privada; las culturas primitivas no conocieron un sistema general de propiedad privada, el que supone, según pondremos de presente en este trabajo, una acentuada división de la sociedad en dos clases opuestas en sus intereses económicos: por una parte, la de los poseedores de la riqueza general (propietarios), y, por otra, la de los carentes de toda riqueza que se ven obligados a trabajar para los propietarios.

5. EL SISTEMA DE LA ESCLAVITUD¹⁶

La esclavitud consiste en considerar que el hombre puede ser convertido en un instrumento de producción y ser objeto de propiedad privada.

La esclavitud, como sistema económico, solo surge cuando ha hecho su aparición la propiedad privada, especialmente la que recae sobre la tierra. En la antigüedad los bárbaros mataban a los cautivos o los adoptaban. La esclavitud, representa, pues, un

¹⁶ VALENCIA Zea, Arturo; *Ob. Cit.* Pág. 252

sistema económico en que los hombres descubren que “en lugar de matar al enemigo derrotado, este podía ser reducido a la esclavitud; como recompensa a la gracia de su vida, por lo cual se le podía obligar a desempeñar un trabajo”. La importancia de este descubrimiento ha sido comparada con la que tuvo la domesticación de los animales. De esta forma nace la esclavitud en Mesopotamia, Egipto, China, Fenicia, la India, Palestina, Creta, Micenas, Grecia y Roma.

No solo fueron esclavos los vencidos sino también los exiliados. “A comunidades enteras de refugiados, que llegaban huyendo de la seguía, se les podía permitir que se establecieran en los valles y en los oasis, a cambio de tributos o de prestaciones de servicios; los hijos de Israel no fueron la única tribu asiática que encontró refugio en Egipto en tales condiciones, de acuerdo con los testimonios arqueológicos contemporáneos”.

Los esclavos se convirtieron en el principal instrumento de producción de las primeras civilizaciones de la humanidad. Si bien es cierto que las guerras proporcionaban a aquellas civilizaciones un gran número de esclavos, llegó un momento en que estos no eran suficientes en razón del progreso de la riqueza general y de su concentración en pocas manos, por este motivo, fue necesario establecer otras fuentes de esclavitud, entre las cuales debe recordarse, en primer término, la caza e importación de esclavos. Así, en Mesopotamia, en donde los esclavos provenientes de las guerras no eran suficientes, se recurrió al comercio de importación.”La importación de esclavos fue un capítulo muy importante en el comercio sirio-babilónico. Este comercio estaba a cargo de mercaderes particulares que al mismo tiempo hacía transacciones con cualquier género de mercancías, desde granos y ganado hasta esclavos. Al respecto se conocía el documento en el cual el mercader le envía a su agente extranjero un pedido de dos esclavas para asignárselas en dote a su propia hija”.

Los fenicios, que fueron sin duda notables comerciantes de esclavos, disponían de una gran flota y ejercían un intenso tráfico recurriendo siempre a la piratería y al engaño. Tuvieron una especial habilidad en el rapto de bellas jóvenes griegas e

indias, destinadas a los harenes de Babilonia y Egipto. Es conocida la trampa en la que cayó un grupo de chipriotas, que fueron invitadas a visitar una nave fenicia cargada de mercaderías; una vez dentro y absortas en la contemplación de la gran variedad de objetos, no se dieron cuenta que la nave estaba en movimiento y en alta mar: cuando lo supieron fue tarde y los raptos no tuvieron dificultad en llegar con ellas hasta los mercados extranjeros donde fueron vendidas como esclavas”.

Pero ante todo, fueron los griegos y romanos los que realizaron en una mayor escala la piratería, o sea la caza de hombres. Para ello, hacían continuas excursiones a regiones donde existían comunidades humanas que no disponían de armas, las apresaban y las convertían en esclavos. “Durante los tres últimos siglos de la República (romana), los piratas crearon sobre las semi desiertas costas orientales en la cuenca mediterránea -Iliria, Sicilia y Chipre- verdaderos Estados con fortalezas y flotas. El gobierno romano condujo contra ellos una lucha encarnizada...; pero mientras, existió el sistema esclavista que se nutría de las correrías marítimas que proporcionaban la mercadería viva a los mercados de esclavos”.

También en Roma y en Atenas existió otra fuente de esclavitud, esta, consistía en que los deudores que no podían cancelar sus deudas se convertían en esclavos de sus acreedores. Este tipo de esclavitud fue abolido en Roma por la Ley Petelia, en consecuencia, subsistió durante mucho tiempo en las provincias en razón de que sus habitantes carecían del derecho de ciudadanía. Las gentes miserables podían venderse como esclavos.”La autoventa era cosa común y corriente que constituía la última ratio de los desheredados, que a causa de las guerras, las pestes y los desastres económicos se veían constreñidos a venderse como esclavos para salvarse de una muerte segura y cruel”.

El esclavo era el principal instrumento de producción en la época esclavista de los pueblos antiguos (Egipto, Sumeria, China, la India, Fenicia, Grecia, y, especialmente Roma). Este instrumento se asemejaba a los animales; de ahí que los antiguos dividieran los principales instrumentos en tres variedades: el instrumento vocal, es decir, que podían hablar; el instrumento semivocal, que no podían hablar, pero

podían dar alaridos y moverse por si mismo; y el instrumento mutún. Los primeros eran los seres humanos reducidos a la esclavitud, los segundos a las bestias y los últimos a las cosas inanimadas (máquinas, herramientas). Los esclavos eran objeto de propiedad privada, lo mismo que las bestias y las herramientas. El esclavo carecía de toda personalidad y cada cual podía ser propietario de todos los esclavos que quisiera. En una de las antiguas obras de la literatura, debida a Petronio, se pinta la figura de un gran rico llamado Trimalción, “que era tan rico que los pájaros no habrían podido sobrevolarlo, ni las fieras recorrer sus posesiones. Tenía tantos esclavos que ni siquiera la décima parte de ellos conocía personalmente a su propietario”.

La decadencia de la esclavitud en el mundo romano

Los dueños de los esclavos tomaron una gran desconfianza de estos y se dieron cuenta que el sistema había dejado de ser productivo como en los primeros tiempos. No sin razón, Marx advierte sobre este particular: “La esclavitud cesa de ser rentable y por ello desaparece”. Pero la esclavitud agonizante dejó su dardo envenenado en el desprecio de los hombres libres hacia el trabajo productivo. Este efecto fue un callejón sin salida en el cual cayó el mundo romano; económicamente, la esclavitud se hacia imposible; el trabajo de los hombres libres era despreciado moralmente. El primero no podía ser la forma fundamental de la producción social, el segundo no podía serlo aún.

Al decaer el sistema esclavista, los grandes propietarios buscaron otras formas de explotación; pero como el sistema dominaba las propias entrañas de la organización política y económica de Roma, con su decadencia comenzó la del imperio.

Toda la economía romana llegó a fundarse exclusivamente en “el capital y la especulación” y tenía que conducir “a las más funestas desigualdades en la distribución de las fortunas”; jamás ciudad alguna reflejó “la imagen de una sociedad compacta de millonarios y mendigos” como Roma; “nunca se vio más de bulto aquel carácter dominante de todo Estado esclavista; el hombre rico que vive del sudor de aquellos de quienes es dueño... y el pobre que vive del trabajo de sus

brazos". En los primeros siglos de la existencia de Roma las gentes querían vivir en Roma; ahora sucede lo contrario; las clases desposeídas abandonan la ciudad para buscar refugio en algunos de los pueblos bárbaros enemigos de Roma. "Los pobres, viudas y huérfanos, despojados y oprimidos, habían llegado a tal extremo de desesperación..., que preferían buscar refugio entre los enemigos del pueblo romano para no ser víctimas de las persecuciones injustas. Iban a los bárbaros en busca de la humanidad romana, porque no podían soportar entre los romanos la inhumanidad bárbara".

La decadencia definitiva del imperio romano se atribuye a las invasiones de los bárbaros; pero no debe olvidarse que el éxito de los bárbaros fue posible en virtud de la gran revolución de los esclavos hacia fines del siglo V. Además, la economía romana se encontraba totalmente carcomida por el sistema que había dejado de ser productivo. "El Estado romano se había vuelto una máquina gigantesca y complicada, con el exclusivo fin de explotar a los súbditos... He aquí a donde había venido a para el dominio del Estado romano sobre el mundo: basaba su derecho a la existencia en el mantenimiento de orden en el interior y en la protección contra los bárbaros en el exterior; pero su orden era más dañoso que el peor desorden, y los bárbaros, contra los cuales pretendían proteger a los ciudadanos, eran esperados como salvadores".

6. EL SISTEMA DEL FEUDALISMO¹⁷

El primer reino que se formó sobre las ruinas del imperio romano fue el de los francos, que abarcaba las tierras de la Galia. Durante Carlomagno, hubo tres clases sociales principales: la de los señores (los nobles), vasallos y los siervos de la gleba. Los primeros eran los grandes terratenientes; toda la tierra se concentraba en sus manos; de ahí que se llegara a proclamar: "no hay tierra sin señor". Los señores feudales repartían las tierras entre sus vasallos, quienes contraían la obligación de prestar servicio militar a favor del señor. Este reparto de tierras se hizo en un principio en forma vitalicia, más tarde se transformó en hereditario. Precisamente las

¹⁷ VALENCIA Zea, Arturo; *Ob. Cit.* Pág. 265

posiciones hereditarias de tierras a cambio de servicios militares recibieron el nombre de feudos. Pero los vasallos no cultivaban personalmente la tierra sino que a su vez permitían su uso y disfrute a los siervos de la gleba, a cambio de una serie de prestaciones personales."La clase de siervos de la gleba se formó en parte con los esclavos que recibieron parcelas de tierra, pero principalmente con los campesinos de las comunas que se encontraban en situación de dependencia con la relación a los grandes terratenientes".

El régimen feudal se caracterizaba por la explotación de los campesinos por parte de los señores feudales. La dominación de estos se basaba en la gran propiedad feudal sobre la tierra y en la ejecución personal del campesino al señor feudal. El campesino feudalmente sojuzgado no era ya un esclavo, aunque se hallase en estado de servidumbre. A diferencia del esclavo, el campesino poseía su economía propia, en su trabajo personal".

La explotación, según se ha dicho, se realizó en tres formas principales: mediante prestaciones personales o rentas en trabajo, en un principio; más tarde mediante rentas en especie y finalmente vinieron las rentas en dinero. El primer sistema de prestaciones personales "hacia que el siervo de la gleba solo tuviese interés en elevar la productividad de su trabajo mientras trabajaba en su propia tierra. Pero, no la tenía cuando trabajaba en las tierras de su señor. Para salir del paso, los señores feudales sostenían capataces encargados de obligar a trabajar a los campesinos". Se eleva la productividad del trabajo cuando la renta de prestaciones personales se cambia por la renta en especie o censo en frutos. Aquí el campesino adquiría una mayor independencia. En una última fase del feudalismo, la renta en dinero tiende a sustituir la renta en especie."Los señores feudales, afanosos de incrementar sus ingresos, abrumaban al campesino con toda suerte de exacciones. En muchos casos tenían bajo su monopolio los molinos, las fraguas y otras empresas. Y el campesino veíase obligado a recurrir a estos servicios, pagando precios exorbitantes en especie o dinero. Además del censo en frutos o en dinero, pagados al señor feudal, el campesino tenía que satisfacer toda clase de productos al Estado, las contribuciones

locales y, en algunos países, el diezmo, es decir, la entrega a la Iglesia de la décima parte de los frutos recogidos”.

El régimen feudal no solo existió entre los francos, sino que poco a poco se extendió a los nuevos Estados que se formaron del siglo V en adelante. Tuvo un gran desarrollo en Inglaterra, en los antiguos Estados germánicos, en la China, en el Japón, en la India, etc. En general toda la llamada Edad Media representa el triunfo del sistema feudal, y, naturalmente, la existencia de dos clases sociales que viven en una perpetua lucha: la de los dueños de las tierras (señores feudales) y los campesinos (siervos de la gleba).

Al lado del régimen feudal debe distinguirse el de las ciudades. En estas la masa principal de la población se integraba por los artesanos. Los maestros eran los que habían obtenido el derecho de abrir un taller que era trabajo juntamente con los parientes; recibían también alumnos a quienes enseñaban el oficio, los cuales, recibían el nombre de aprendices; después del aprendizaje, el aprendiz se transformaba en medio oficial y tenía derecho a recibir un salario del maestro y abrir su propio taller. No existiendo máquinas en aquellos tiempos, el trabajo se realizaba a mano; de ahí que el trabajo manual alcanzó una gran importancia durante la época del feudalismo. “Todos los artesanos de una sola especialidad se reunían en agrupaciones llamadas corporaciones. En cada ciudad existían gremios de herreros, albañiles, tejedores, tintoreros, panaderos, etc. Los que no pertenecían a la corporación no tenían derecho a ejercer el oficio en la ciudad. Solo el miembro de la corporación podía abrir un taller. Las corporaciones elegían a sus autoridades. Debe tenerse en cuenta que las ciudades se encontraban establecidas dentro de algún feudo, es decir, en tierras de algún señor feudal; le pagaban diversos tipos de censo en especie o en dinero y estaban sujetos a su jurisdicción administrativa y judicial. Por lo cual, la población urbana comenzó pronto a luchar por liberarse de la dependencia feudal. Para ello, los habitantes de una ciudad se agrupaban en comuna. Algunas comunas libraron crueles luchas contra sus opresores, es decir, los señores feudales. De la comuna de Lannes (ciudad situada en el norte de Francia), que se encontraban al mando de un obispo, se dice que obtuvo su independencia

mediante un edicto del rey de Francia; pero el obispo quiso recobrar el mando de sus habitantes, al grito de comuna, salieron a las calles, invadieron la casa del obispo y lo mataron. Pero las tropas feudales se apoderaron de la ciudad y mataron a los amotinados.

Todas las luchas sociales y las revoluciones de los campesinos que se sucedieron sin interrupción durante la Edad Media, fueron minando el régimen feudal. Además, debe tenerse en cuenta el invento de nuevos instrumentos de producción que dieron un gran impulso al capitalismo, el cual nace en las mismas entrañas de la sociedad feudal. El torno de hilar, el perfeccionamiento del proceso de fundición y elaboración del hierro, el cultivo intensivo de la ganadería, la aparición de la artillería, el invento de los altos hornos, el descubrimiento de la brújula, la fabricación de nuevos barcos de mar que hacían posibles largos viajes, etc., fueron hechos que contribuyeron a cambiar la economía feudal. Adquiere una gran importancia la fabricación intensiva de mercancías en razón de que los mercados locales son reemplazados por mercados internacionales. El nuevo comercio y la nueva producción no armonizan con el sistema feudal. La economía natural, fundada en la explotación de la tierra, pierde importancia frente a la nueva economía de las fábricas que concentra grandes capitales y produce toda clase de mercancías.

Frente a la vieja clase de grandes propietarios de tierras surge, también, una nueva clase de propietarios, pero no de tierras sino de los instrumentos sociales de producción (materias primas, talleres, fábricas), etc. Esta vez se unen las clases desposeídas, o sea los campesinos y los pobres de las ciudades con los nuevos ricos, quienes forman la denominada clase burguesa, para liquidar los últimos vestigios de la sociedad feudal. La revolución inglesa del siglo XVII y la francesa del siglo XVIII eran "burguesas", por cuanto perseguían la destrucción feudal y la implementación de un sistema libre de la propiedad privada sobre la tierra y los instrumentos de producción, base sobre la cual se construye el llamado sistema capitalista.

7. EL SISTEMA CAPITALISTA¹⁸

Tanto el sistema de la esclavitud, como el feudal y el capitalista se fundan en la existencia de la propiedad privada; lo que varía sensiblemente y permite diferenciarlos es la forma de explotación que realizaban los grandes propietarios sobre la gran masa de gentes desposeídas de bienes. En el mundo antiguo los desposeídos son los esclavos en su mayoría; los ricos o clase de explotadores son los dueños de los esclavos a quienes convierten en instrumentos de producción. En la época del feudalismo la principal riqueza está representada por las tierras que pertenecen a una clase limitada de terratenientes. Los campesinos son la principal clase explotada en razón de que tienen que pagar un gran número de prestaciones personales por el permiso que se les otorga para cultivar la tierra. El medio básico de producción es la tierra junto con los siervos de la gleba. Dentro del sistema feudal se puede distinguir también los dueños de talleres o maestros y los comerciantes, por una parte, y los aprendices, medios maestros y mendigos, por otra. El sistema capitalista se caracteriza porque la clase explotadora asume directamente la propiedad sobre los principales medios sociales de producción, y los que carecen de propiedad se ven compelidos a venderle al capitalista su fuerza de trabajo a cambio de un salario.

El sistema capitalista tiene una gestación lenta en el seno del sistema feudal. Las continuas revoluciones de los campesinos enseñan a los terratenientes que no es posible continuar explotando a los siervos de la gleba; al mismo tiempo se perfeccionaban muchos instrumentos de producción y se abre la posibilidad de mercados más amplios. Estos y otros hechos destruyen el sistema feudal y dan nacimiento a los grandes Estados nacionales que se organizan en forma de monarquías absolutas. “La superación del fraccionamiento feudal y la creación de grandes Estados centralizados facilitan el nacimiento y el desarrollo de las relaciones capitalistas”.

¹⁸ VALENCIA Zea, Arturo; *Ob. Cit.* Pág. 276

Los antiguos mercados locales de la época feudal son remplazados por los mercados nacionales y más tarde por los internacionales. La intensificación del comercio a escala mundial es consecuencia directa de la industrialización, o sea la necesidad de producir mercancías en grandes cantidades a fin de satisfacer la creciente demanda de nuevos artículos; a su vez, la industrialización solo es posible mediante el perfeccionamiento de los viejos instrumentos de producción y la creación de otros nuevos. Todos estos hechos se realizan sincrónicamente, sin que se pueda afirmar cuál precedió a los otros o cuál haya ejercido una mayor influencia.

Este sistema se caracteriza porque aumentan en forma considerable las fuerzas productivas de la sociedad, en razón de los nuevos descubrimientos y el perfeccionamiento de instrumentos de trabajo y de producción; se multiplican las mercancías que son posibles producir en las fábricas, el progreso de la higiene y la medicina trae como natural consecuencia un extraordinario aumento de la población. “Con su economía industrial y su elevación técnica de la agricultura, el capitalismo aparece en la historia humana como una gran fuerza progresiva”. De misma manera que el sistema feudal representa un considerable progreso sobre el sistema esclavista, el capitalismo, al crear la libertad de comercio, de industria, y dotar a cada hombre de una extensa serie de derechos civiles y políticos, trae a las sociedades humanas una profunda transformación de las fuerzas de producción, lo que constituye un notable avance económico.

Desgraciadamente el capitalismo, al lado de sus innegables ventajas sobre las formas anteriores de producción de bienes, creó la más acentuada división de la sociedad en dos clases sociales antagónicas: la de los capitalistas y los trabajadores.

a) La formación de la clase proletaria. En Inglaterra, cuna del capitalismo moderno, el desarrollo de la industria textil exigió varias cosas: materia prima en abundancia (lana), dinero para comprarla, establecimiento de máquinas y trabajadores, desposeídos de instrumentos de producción, que fueran coaccionados a vender por un salario su fuerza de trabajo.

Se produjo gran abundancia de materia prima y de trabajadores cuando los terratenientes se dedicaron sus tierras y a la cría de ovejas en gran escala. La nueva forma de producción de bienes exigía transformar a los antiguos siervos de la gleba en asalariados. Durante el feudalismo hubo explotadores y explotados, pero estos últimos no estaban acostumbrados a considerar que su fuerza de trabajo era una mercancía que podía venderse por un precio. La mencionada metamorfosis comenzó cuando “los señores feudales expulsaron en masa a los campesinos de los lugares de residencia, apoderándose de las tierras que venían poseyendo de largo tiempo atrás y convirtiendo los campos labrantíos en pastizales. La expulsión de los campesinos de sus tierras se llevó a cabo de diversos modos, entre los cuales se destacaba sobre todo el despojo abierto y descarado de las tierras comunales. Los terratenientes procedían a cercar estas tierras con vasallos, destruían las casas de los campesinos y los expulsaban por la fuerza. Y si los campesinos trataban de recobrar sus tierras de que habían sido ilegalmente despojados, las fuerzas armadas del gobierno intervenían a favor de los terratenientes expoliados. En el siglo XVIII, el poder del Estado comenzó a dictar una serie de leyes sobre los cercados de tierra, en las que se sancionaba la expoliación de que había hecho objeto a los campesinos”.

El negocio que hacían los terratenientes y la aristocracia territorial inglesa, apoyados por el parlamento, era doble. Por una parte, consolidaban a su favor grandes extensiones de tierra y, por otra, desalojaban del campo a los campesinos, cuya fuerza de trabajo necesitaban para dar impulso a la naciente industria. La conversión del campesino en obrero no se hizo de forma voluntaria e inmediata, pues los campesinos al ser desalojados se convirtieron en vagabundos; y de vagabundos era necesario, mediante la fuerza, convertirlos en obreros.

b) El establecimiento de la clase capitalista. El polo opuesto el sistema proletario es la existencia de una clase capitalista, vale decir, de un grupo de hombres propietarios de los medios básicos de producción de bienes.

En primer término, las tierras de los señores feudales se convirtieron en grandes capitales al expulsar de ellas a los campesinos. Los grandes rebaños de ovejas

constituían capitales en razón de que servían para suministrar la materia prima que requerían las nuevas industrias textiles. En segundo término, los usureros y los tenedores de sumas de dinero fueron adquiriendo los antiguos talleres y reemplazándolos por las nuevas máquinas de hilar y tejer. En tercer lugar, la explotación de las colonias suministro a los países colonizadores materias primas y esclavos que pronto se convirtieron en grandes capitales.

Finalmente, constituidos los primeros capitales, estos se convirtieron en fuente principal de acumulación de riquezas mediante la feroz e inhumana explotación de los trabajadores, ya que nunca se les paga un salario justo, en razón de que el capital retiene para sí una parte del valor creado por el trabajo que se denomina plusvalía.

La pequeña industria fue sin duda la base de la gran industria. Aquella comenzó con la pequeña propiedad que tenía el trabajador sobre sus medios de producción; pero estas pequeñas propiedades bien pronto dieron lugar a agrandes propiedades o capitales, mediante la concentración de aquellas en pocas manos. Esta gran concentración pudo realizarse por “la expropiación que priva a la gran masa del pueblo de la tierra y de los medios e instrumentos de trabajo”. “La expropiación del producto directo se lleva a cabo con el más despiadado vandalismo y bajo el acicate de las pasiones más infames, más sucias, más mezquinas y más odiosas. La propiedad privada fruto del propio trabajo, es devorada por la propiedad privada capitalista, basada en la explotación de trabajo ajeno, aunque totalmente libre

8. EL SISTEMA SOCIALISTA¹⁹

Teoría político-económica que propugna la propiedad y la administración de los medios de producción por parte de las clases trabajadoras con el fin de lograr, mediante una nueva organización de la sociedad, la igualdad política, social y económica de todas las personas. Los medios de producción son de propiedad social y una parte de los medios de producción, pueden ser, igualmente propiedad común de cooperativas, comunidades rurales, municipios, ciudades, etc.

¹⁹ *www.wikipedia.com*

Modo de producción de los bienes materiales basado en la propiedad comunista de todo el pueblo sobre los medios de producción, en fuerzas productivas desarrolladas omnilateralmente, que aseguran la abundancia de bienes de consumo y su distribución según las necesidades. El modo comunista de producción se va estableciendo en el proceso de la edificación del socialismo y del comunismo, fases respectivamente inferiores y superiores de la sociedad comunista. La creación de fuerzas productivas altamente desarrolladas, indispensables para obtener la abundancia de productos y pasar a la aplicación del principio comunista de la distribución es inconcebible sin transformaciones cualitativas de todos los factores materiales humanos de la producción. Ello significa, ante todo, construir la base material y técnica de la sociedad, basada en el amplio establecimiento de procesos productivos automáticos en todas las ramas de la economía nacional, con la consiguiente eliminación del trabajo manual, poco productivo; significa alcanzar un rendimiento superior del trabajo social. En la esfera de los objetos de trabajo, significa que se ha obtenido una producción en masa de nuevos y excelentes tipos de materias primas y materiales sintéticos, no sólo análogos a los que la naturaleza proporciona ya preparados, sino con propiedades previamente fijadas. En la esfera de la mano de obra, presupone la aparición de un nuevo tipo de trabajador que combinará armónicamente la actividad intelectual y la física. Constituye una peculiaridad esencial de todo el proceso de creación de fuerzas productivas desarrolladas en un sentido comunista, el introducir ampliamente en la economía nacional los resultados de la ciencia de vanguardia, convertida en una fuerza productiva directa de la sociedad. Sobre la base y bajo el activo influjo del omnilateral desarrollo de las fuerzas productivas, tiene lugar el proceso de perfeccionamiento de las relaciones de producción socialistas en todo su conjunto, así como su gradual transformación en relaciones comunistas. Este proceso sigue tres direcciones fundamentales: en primer lugar tiende a la fusión de las dos formas de propiedad social en una propiedad única, comunista; en segundo lugar, tiende a superar las diferencias de clase entre los obreros y los campesinos, a eliminar las diferencias esenciales entre la ciudad y el campo, así como las diferencias culturales

y técnicas en la esfera del trabajo; en tercer lugar, tiende a combinar racionalmente el principio de la remuneración según el trabajo con el de la distribución gratuita a cuenta de los fondos sociales de consumo, hasta llegar a la total distribución según las necesidades. El modo comunista de producción es fruto de la obra creadora de millones de trabajadores, y cuanto más elevada sea la conciencia de estos últimos, cuanto más plena y amplia sean su actividad y su hacer creador, tanto más rápidamente avanzan el progreso económico y social de la sociedad, con tanto mayor éxito se irá estableciendo la economía comunista.

CAPÍTULO II

EL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA, COMPETENCIA MUNICIPAL Y PROBLEMÁTICA SOCIAL

9. EL DERECHO DE PROPIEDAD

Generalmente las palabras propiedad y dominio se emplean como sinónimos, aludiendo específicamente al derecho real regulado en el Código Civil. Pero también ocurre —sobre todo cuando se encara el tema a la luz de la cuestión social— que la palabra propiedad se utilice con un significado más comprensivo, aludiendo no sólo al dominio en sí mismo, sino, también a los otros derechos reales (y aun personales) que están ínsitos en él. Así, por ejemplo, cuando se habla de la función social de la propiedad no se entiende limitarse al derecho real de ese nombre, sino a todas sus implicancias y consecuencias. En este sentido PUIG BRUTAU dice que cuando se habla de propiedad y no de derecho de propiedad, se alude a una relación meramente económica que se ofrece como la materia social que ha de ser regulada jurídicamente; por el contrario, bajo la palabra dominio se entiende ya implícita su condición jurídica, hasta el punto que sería redundante hablar de derecho de dominio.

De las relaciones jurídicas sobre las cosas, la más amplia y perfecta es el derecho de propiedad o dominio. Todos los demás derechos reales se distinguen de este en que mientras, en el dominio la cosa se halla sujeta en la totalidad de sus relaciones a nuestro poder, en aquellos la cosa esta sujeta en algunas relaciones particulares; son, pues, parciales facultades jurídicas que recaen en cosa ajena (*iura in re aliena*) y que, aun cuando extendiéndose a varias relaciones, no implica nunca la plena y absoluta sujeción de la cosa a la persona, aun cuando la recuerden mucho, por la amplitud de las facultades concedidas al titular (enfiteusis).

La clasificación general de los derechos reales contiene, por un lado, el derecho máximo: la propiedad; por otro, los derechos en cosa ajena, los cuales se agrupan en dos categorías distintas, los derechos reales de goce o disfrute (servidumbres personales, servidumbres prediales, superficie) y los de garantía (hipoteca y prenda).

El derecho de propiedad puede ser concebido, abstractamente, de dos modos, según se tome en consideración el poder que sobre la cosa es concedido al titular o bien la relación de pertenencia de la cosa a la persona. Expresa el concepto de poder o señorío el termino técnico y más usual de las fuentes romanas: *dominium*; que acentúa el hecho de la pertenencia, en el otro menos frecuente: *proprietas*. En torno a estos aspectos, según los cuales de una cosa que está sujeta totalmente a nuestro señorío se dice que nos pertenece, pueden ser agrupadas las varias definiciones que los escritores dan del derecho de propiedad.

La dificultad mayor para definirlo consiste en su enorme amplitud, capaz de abrazar las más distintas facultades de uso y de disposición de la cosa sujeta al señorío; y también en la aptitud que tiene para comprimirse y reducirse en su contenido hasta quedar casi anulado como poder del dueño sin que, la compresión llegue a destruir totalmente el vinculo de pertenencia de la cosa a la persona.

En el primer aspecto, hay que observar que el derecho de propiedad consta de una serie ilimitada de facultades, en virtud de las cuales el propietario, a la vez, puede excluir a todos los demás de toda injerencia en la cosa, puede disponer de este del modo que quiera, destinándola al uso que más le agrade, sin otra limitación que la que derive del derecho objetivo o de la concurrencia de un derecho ajeno. Enumerar estas facultades no es posible, dada su ilimitación; y tropezaron por ello con un escollo insuperable de las tentativas de las antiguas escuelas que se esforzaron en enumerarlas y catalogarlas. Están hoy olvidadas y se consideran falsas las doctrinas antiguas que definían el dominio, como el *ius utendi, fruendi, abutendi, possidendi, alienandi, disponendi, vindicandi*, o más brevemente, como el derecho de usar y disponer de la cosa y, en ambos, la protección legal de la *reivindicación*; la propiedad no es suma de facultades, sino unidad de poderes conferidos al titular; no es una serie de facultades determinadas *a priori*, sino un señorío general del que forman parte todos los poderes imaginables y no son sino manifestaciones de su plenitud.

Enumerarlas no es, pues, posible porque no se puede enunciar lo que el propietario pueda hacer, sino solo lo que no puede hacer, ya sea que el límite le venga impuesto por las normas jurídicas, ya derive de la concurrencia de un derecho ajeno.

En el segundo aspecto, una o más facultades en concreto pueden ser sustraídas al propietario, en una medida más o menos amplia o intensa, de modo que sus poderes se restrinjan a tal modo que queden reducidos casi a la nada y, sin embargo, que la propiedad subsista de manera íntegra potencialmente por la virtud intrínseca de expansión que aquel señorío contiene, y en virtud de la cual pueda volver a su normal y máximo contenido cuando desaparezcan las limitaciones que exteriormente la comprimían.

Substraen al propietario una serie de facultades según las limitaciones legales de la propiedad y las servidumbres impuestas por la ley; las substraen también los vínculos libremente queridos, en virtud de los cuales los poderes parciales del propietario se transfieren a otros (por ejemplo, usufructo, uso), o poderes contrarios que limitan los del propietario, surgen en otras personas (por ejemplo, *servitus altius non tollendi*); y pueden ser solo algunos y parciales (como, por ejemplo, el derecho de uso en la servidumbre de uso, los distintos derechos de paso, de vistas, de luces en las servidumbres prediales) o múltiples y comprensivos del goce integral de la cosa (usufructo) o tan amplios e íntegros que absorban el contenido completo del dominio (enfiteusis). Se puede pasar, pues, por virtud de la compresión que le es impuesta exteriormente, de una propiedad ilimitada y absoluta sin más freno que las normas limitadoras dictadas (para este y para cualquiera otro derecho, incluso el de libertad) por el derecho objetivo, a una propiedad que no es tal en concreto sino de nombre, por estar todo su contenido, de goce o de disposición, atribuido a un tercero.

El dominio ofrece, pues, dos caracteres fundamentales, de los cuales no se puede prescindir en su definición: la *abstracción* e *ilimitación* del derecho y su *elasticidad*, que hace posibles, en concreto, las diversas facetas de la relación conceptualmente única, y también es único en el actual sistema jurídico el tipo de propiedad; nuestro

Derecho no reconoce varios tipos, como admitía el romano con sus dos especies de propiedad, la quiritaria y la pretoriana, y aun una tercera, la de los peregrinos; ni han sobrevivido después de la ruina del feudalismo y destrucción del antiguo régimen aquellas diversas formas de propiedad servil y de propiedad señorial que originaban en los titulares sobre obligaciones y servicios de la persona o surgían jurisdicciones de los señores y poderes soberanos o políticos; y privilegios de toda clase a favor de los nobles, de los eclesiásticos, de los conventos, de las ciudades.

Ahora bien; de las varias definiciones de la propiedad que se han dado, dos deben ser recordadas aquí por el gran valor científico de sus autores; dos eminentes maestros, civilista uno y romanista otro, ambos figuras cumbres de la ciencia del Derecho.

Pertenece la primera a Filomusi, según el cual *“la propiedad es el señorío general e independiente de la persona sobre la cosa para los fines reconocidos por el derecho (ley) y dentro de los límites por el establecidos”*. Señorío es la *potestas* en su concepto técnico y es señorío *general*, es decir, unidad de poderes y no suma de facultades contraponiéndose a los señoríos particulares de los demás derechos reales en los cuales los poderes del titular están indicados por la ley; es señorío *independiente* porque no presupone derecho alguno, mientras es dependiente el señorío de los demás derechos reales que presuponen la propiedad en un tercero.

Pertenece la segunda a Scialoja, que define la propiedad como *“una relación de derecho privado en virtud de la cual una cosa, como pertenencia de una persona, está completamente sujeta a la voluntad de esta, en todo lo que no resulte prohibido por el derecho público o por la concurrencia de un derecho ajeno”*. Relación de derecho *privado*, para distinguirla de las que en el público corresponden al concepto de soberanía; relación de *pertenencia*, es decir, de vínculo de la cosa a la persona que en vía normal es pleno y absoluto y determina una sujeción completa de la cosa al sujeto, pero puede ser *limitado* por el Derecho público o por el privado, en este último caso por efecto de las facultades concedidas a otros y, sin embargo, aun atenuado y reducido al *“minimum”*, es

siempre capaz virtualmente de la “*máxima expansión*” en cuanto cesen las limitaciones.

Preferimos esta última porque, sin olvidar el concepto de poder y de sujeción, acoge también el de pertenencia (olvidada en la definición de Filomusi) y pone de manifiesto con su carácter abstracto la capacidad indefinida de comprensión y la fuerza intrínseca de expansión del dominio.²⁰

1.1 EXTENSIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD

El problema de la extensión del dominio se plantea, claro está sólo respecto de los inmuebles; las cosas muebles son en su totalidad pertenecientes al dueño y no hay respecto de este punto cuestión alguna. Pero sí la hay respecto de los inmuebles.

¿Qué abarca esta propiedad? ¿Hasta dónde se extiende?

Fiel al criterio dominante de su época y al concepto del carácter absoluto e ilimitado de la propiedad, VÉLEZ SANSFIELD dispuso, que la propiedad del suelo se extiende a toda su profundidad, y al espacio aéreo sobre el suelo, en líneas perpendiculares. Los glosadores siguiendo una expresión al parecer acuñada por Cino de Pistoia, decían que la propiedad se extiende hasta el cielo y hasta el infierno.²¹

La propiedad de un fundo lleva consigo la propiedad de cuanto se halle sobre y debajo del suelo. Quizás es exagerada: “Quien tiene la propiedad del suelo tiene también la propiedad del espacio y de lo que está sobre o debajo de la superficie” y esto da lugar a grandes controversias doctrinales. Tal fórmula deriva de los antiguos aforismos medioevales que para expresar la ilimitada extensión del dominio del suelo, afirmaban enfáticamente: *qui donzinus est soli; dominus est usque ad coelum et usque ad inferos. (Quien domina el suelo; domina hasta los cielos y hasta los infiernos)*²²

Esta fórmula que hoy nos parece anacrónica, se explicaba en una época en que los medios técnicos no permitían otros aprovechamientos del espacio aéreo que no fuera por medio de construcciones; y en que el aprovechamiento del subsuelo era

²⁰DE RUGGIERO Roberto, *Instituciones del Derecho Civil, Tomo I, Pág. 539*

²¹BORDA, Guillermo, *Tratado de Derecho Civil-Derechos Reales*

²²DE RUGGIERO Roberto, *Ob. Citada*

parecidamente limitado. Pero extender el dominio más allá de donde resulte aprovechable para el propietario, es un absurdo jurídico. Por ello, los códigos modernos extienden el derecho de propiedad en altura y en profundidad sólo a lo que sea necesario para el ejercicio o para la utilización del predio.

a) ESPACIO AÉREO.- Luego de sentado el principio de que la propiedad se extiende en líneas perpendiculares hacia arriba y abajo, el propietario es dueño exclusivo del espacio aéreo; puede extender en él sus construcciones, aunque quiten al vecino la luz, las vistas u otras ventajas; y puede también demandar la demolición de las obras del vecino que a cualquier altura avancen sobre ese espacio.

En el derecho moderno, este principio es sólo aplicable al espacio aéreo que resulte de utilidad práctica para el propietario y que de ninguna manera impida el tránsito aéreo.

b) SUBSUELO.- La propiedad se extiende a toda su profundidad, y agrega la referida norma: comprende todos los objetos que se encuentran bajo el suelo, como los tesoros y las minas, salvo las modificaciones dispuestas por las leyes especiales sobre ambos objetos. Respecto de las minas, el Código de Minería ha invertido el principio, pues establece que las minas son bienes de la Nación.

c) ACCESORIOS, FRUTOS, PRODUCTOS.- Como principio, el propietario de la cosa principal, es dueño de las accesorias. Esta regla se aplica tanto a las cosas muebles como a las inmuebles.

El problema es particularmente importante respecto de los inmuebles. Por ello, el Código les ha consagrado algunas disposiciones especiales que veremos a continuación:

ART. 127.- (Obras hechas sobre o bajo el suelo). Todas las construcciones, plantaciones u obras hechas sobre o bajo suelo pertenecen al propietario de éste, salvo las modificaciones que establecen los artículos siguientes o a menos que resulte otra cosa del título o de una disposición de la ley.

Este artículo contiene dos presunciones:

1) Que las construcciones o plantaciones han sido hechas por el propietario, lo que significa que si el usufructuario, locatario, etc., pretende haberlas hecho él.

2) Que esas cosas pertenecen al propietario.

El Código agrega: si no se probase lo contrario. Se trata de un evidente error; las construcciones plantaciones, pertenecen siempre al propietario del suelo, quienquiera sea el que las haya hecho. El poseedor, usufructuario, locatario, que las hubiera realizado tendrá derecho, en todo caso a una indemnización, pero no puede pretender la propiedad de una cosa que es accesoria al inmueble; sólo debe hacerse excepción de las mejoras voluntarias que pueden retirarse sin causar perjuicio a la cosa. Esas mejoras pertenecen al poseedor o tenedor que las hubiera hecho.

ART. 129.- (Obras hechas por un tercero con materiales propios); II. Si el propietario prefiere retenerlas debe pagar a su elección el valor de los materiales y el importe de la mano de obra, o bien el aumento de valor que haya experimentado el fundo.

En cuanto a los frutos y productos, el art. 83 parágrafo III del Código Civil establece que. *“Los frutos pertenecen al propietario de la cosa que los produce...”*, es decir, que la propiedad de una cosa comprende virtualmente la de los objetos que es susceptible de producir, sea espontáneamente, sea con la ayuda del trabajo del hombre; como también de los emolumentos pecuniarios que puedan obtenerse de ellas, salvo el caso que un tercero tenga derecho a gozar de la cosa y la excepción relativa del poseedor de buena fe. Se trata de una disposición confusa, cuando no errónea. Mientras los frutos y productos siguen unidos a la cosa principal, es obvio que pertenecen al dueño de la tierra, puesto que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; o, para decirlo en palabras más precisas, porque mientras esos frutos o productos no han sido separados, forman con el suelo una sola cosa. Una vez separados, ellos pertenecen bien al dueño, bien al poseedor, usufructuario, locatario o arrendatario, conforme lo establezca la organización legal o contractual en cada una de estas situaciones jurídicas.

1.2 FUNDAMENTO DEL DERECHO DE PROPIEDAD

Cuando se habla de fundamento se refiere a la naturaleza y sobre el mismo se dieron muchas teorías que buscan explicar la propiedad privada.

Los clásicos del siglo pasado, idearon la teoría de la posesión. Los hombres primitivos jamás consideraron la existencia de una propiedad, porque lo que encontraban en la naturaleza lo consumían, era un mero acto de subsistencia, hablar en esos tiempos de propiedad era aludir algo que nunca había existido.

La propiedad privada surge en el momento en que el hombre encuentra bienes que se consumen en su primer uso. En ese momento en que hay una ocupación material de animales silvestres, de elementos materiales, como arboles o cualquier otro elemento que le va a dar una utilidad propia, en ese momento surge la propiedad privada.

La primera tesis no es aceptada porque, jurídicamente, no explicaría la diferencia entre posesión y propiedad, porque la propiedad implica no solo una relación material de las cosas, sino, fundamentalmente una conexión de orden moral sobre las cosas.

La segunda tesis, es de la teoría de la convención, ideada por Juan Jacobo Rousseau, en el Contrato Social, donde se considera que el hombre en una época vivió en permanente pelea y salvajismo, de manera que jamás se podía pensar en una propiedad privada, pero en determinado momento el hombre dejó de ser perverso, comenzando la etapa de la razón. Los hombres dejan de usar la fuerza y comienzan a conversar encontrando que la mejor manera de vivir es respetando a los demás. En ese momento del pacto surge la propiedad privada pero nunca se supo donde se firmó ese pacto social.

Otra teoría es la teoría del trabajo, se trata de que el hombre encuentra en la naturaleza elementos para satisfacer sus necesidades, inmediatamente o futuras, y las usa, pero en ese evolucionar empieza a ver que los elementos tal como en la naturaleza, no le sirven para satisfacer sus necesidades y empiezan a introducir la

fuerza de trabajo, en ese momento se transforma los elementos de la naturaleza en bienes, lo que en economía se llama la introducción del valor agregado, la utilidad de los elementos de las cosas. El fundamento de la propiedad esta en el valor agregado, que se llama trabajo, en ese momento surge la propiedad privada. Esta teoría del trabajo tampoco es aceptada porque para la producción de un bien, no interviene un solo sujeto sino varios, desde la materia prima hasta el objeto acabado. Entonces habría una yuxtaposición de propiedades, además que la contraprestación natural del trabajo no está en la propiedad sino en el salario.

Asimismo para explicar, Jeremías Bentham nos dice, que el fundamento está en la ley, se dice que la propiedad y la ley nacieron juntas y morirán juntas. Antes de que se creara la ley civil, no había propiedad sólo existía la posesión. Antes el hombre no podía alegar derecho, de lo que se hablaba era de dominio sobre la cosa, ahí comienza la diferencia entre dominio y propiedad. Cuando se crea la ley se crea la propiedad privada, en ese momento surge el carácter moral de dominio sobre las cosas, surge el respeto al dominio exclusivo y perpetuo que se tiene sobre las cosas.

Como una de las tesis socialistas el fundamento de la propiedad no es más que la satisfacción de las necesidades humanas. Esta idea surge en la iglesia católica con “Rerum Novarum de León XIII”, cuya encíclica de contenido social reemplaza a las de contenido liberal, ahí se plantea que la propiedad privada surge para la satisfacción de las necesidades humanas, no se puede eliminar la propiedad privada porque el hombre necesita de ella.

1.3 CARACTERES.- El derecho de propiedad tiene los siguientes caracteres:

- a) *Es un derecho real*, puesto que implica una relación directa entre el dueño y la cosa.
- b) *Es el más amplio y completo derecho de señorío que se pueda tener sobre una cosa.* Lo que no significa decir que sea absoluto e ilimitado, sino sólo que es el más extenso derecho que se pueda tener sobre una cosa conforme con el régimen legal vigente. Abarca en sí a todos los otros derechos reales que se ejercen por la posesión, los cuales pueden considerarse como meros desgajamientos o desprendimientos de este señorío total que es la propiedad.

c) *Es perpetuo*; no se pierde por el desuso o pérdida de la posesión de la cosa en tanto un tercero no la haya poseído por el término legal de la usucapión.

d) *No es absoluto*; debe ser ejercido en forma regular, es decir, adecuada a lo que es normal, corriente; de manera no abusiva.

De igual modo, el dominio puede coexistir con otros derechos reales (hipoteca, prenda, anticresis, usufructo, uso, servidumbres).

10. LIMITACIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD

2.1 RESTRICCIONES EN INTERÉS PÚBLICO

a) *Expropiación por causa de utilidad pública*.- Es entre todas la más enérgica limitación. El Estatuto establece como base de la ordenación jurídica la inviolabilidad de la propiedad; cuando el interés público este en conflicto con el derecho del particular y exija que por una utilidad pública reconocida y declarada con las formas legales la cosa sea sustraída al dominio del particular, debe este ceder a aquel. Pero el derecho de expropiación que al Estado corresponde no significa que al particular no corresponda también una justa indemnización, puede recaer en cosas inmuebles y muebles, si bien, por regla general, no se extiende a estas, y está subordinado a las condiciones rigurosamente fijadas por las leyes especiales en interés y protección del particular.

b) *Requisiciones militares*.- Un caso particular de sacrificio de la propiedad privada al bien público es el de las restricciones militares, que por necesidades de la fuerza armada y de la defensa del Estado pueden llevar de la simple y momentánea ocupación del inmueble o del simple uso de la cosa mueble a su expropiación definitiva y total.

Ya conocido en la legislación ordinaria, aunque moderadamente aplicado, tuvo un amplísimo e intenso desarrollo durante la última guerra, en la que, dada la gravedad del conflicto y el empeño en la lucha de todas las fuerzas económicas, se recurrió a la requisición de las cosas más variadas: inmuebles, naves, ganado, subsistencias,

materias primas, de industrias de guerra, incluso fabricas y establecimientos industriales completos.

c) *Aguas públicas.*- Para la defensa de los cursos de agua y utilización de ríos y canales navegables o flotables se impone una limitación a los propietarios ribereños, la llamada de *camino de sirga* o de *anden*, o defensa por la cual los propietarios deben dejar a lo largo del río o canal una zona libre de obstáculos de cinco metros de anchura, cuando no se ordene diversa medida por los reglamentos o costumbres (para nuestra legislación es de 25 metros según la Ley de Municipalidades).

d) *Conservación de caminos y carreteras.*- La necesidad pública de conservación y manutención de carreteras impone una serie de limitaciones y obligaciones a cargo de los propietarios de predios contiguos a ellas, como son construcción y reparación de muros y sostenes a lo largo del camino, conservación de las obras para evitar derrumbamientos, etc.

e) *Bosques.*- Está prohibida la supresión de los bosques en tierras sujetas a vinculo forestal e impuesta multitud de limitaciones a terrenos montañosos y forestales.

f) *Minas.*- El propietario puede hacer en el subsuelo las construcciones y excavaciones, así como extraer todos los productos posibles; pero la limitación más importante es la facultad reconocida al Estado de hacer concesiones para la explotación de las minas independientemente de la actuación del propietario del suelo.

g) *Limitaciones edilicias.*- La obligación de alinear los edificios de las calles, el someterse en la edificación a ciertas reglas estéticas, la prohibición de edificar a más de cierta altura, la prohibición de demoler o construir y otras múltiples limitaciones se imponen a los propietarios de edificios y de los solares por los Reglamentos edilicios municipales.

h) *Higiene y seguridad.*- la garantía de la salud pública y protección de los ciudadanos están prohibidas (si no se observan normas particulares rigurosas) con la

presencia de las construcciones de fabricas peligrosas y prohibido el libre comercio de armas, venenos y sustancias adulteradas y productos explosivos

i) Antigüedades y bellas artes.- Protegen, por el contrario, los altos intereses de la cultura, del arte, de la historia nacional, las limitaciones que afectan a los propietarios de objetos de arte y antigüedades o poseedores de fundos en que se hallan ocultas o manifiestas obras de arte, objetos antiguos, ruinas, o monumentos de pasadas civilizaciones, las obligaciones a que están sujetos en las enajenaciones, restricciones que les son impuestas en las excavaciones, en la conservación de monumentos, en la adquisición de hallazgos.

2.2 LIMITACIONES EN INTERÉS PRIVADO Y DERECHO DE VECINDAD

2.2.1 Uso nocivo de la propiedad.-

a) Ejercicio de la propiedad en perjuicio de los vecinos.- El propietario al ejercer su derecho y especialmente al explotar una industria o negocio debe abstenerse de todo lo que pueda perjudicar a las propiedades vecinas, a la seguridad, a la salud o al sosiego de quienes en ellas viven.

En este orden rigen las disposiciones relativas a la seguridad industrial, la misma que con el desarrollo de la actividad, viene siendo en la actualidad más cuidadosamente atendida, inclusive con la determinación de zonas adecuadas para su emplazamiento (parques industriales en cada ciudad). Existen y existirán todavía pequeñas industrias urbanas, muchas de ellas casi de tipo familiar, que bien requieren una regulación como ésta.

La jurisprudencia francesa, responsabiliza al propietario de una industria tanto por los daños que causa su falta, como por los que sin su falta ocasiona su industria, cuando dichos daños exceden a los que el vecino está obligado a soportar (Planiol y Ripert). Estos principios implican restricciones importantes al ejercicio del derecho de propiedad y tienen su aplicación en el ámbito de la responsabilidad civil

b) Edificios que amenazan ruina y árboles que constituyen peligro.- El propietario está obligado a mantener su fundo en buen estado y en condiciones que no

perjudiquen o afecten a la seguridad de terceros, así mismo si el edificio amenaza con ruina, el vecino puede exigir la demolición o las reparaciones necesarias, según corresponda. Dicha figura también se aplica en el caso de un árbol.

De la misma manera estas medidas deben ejecutarse cuando la obra u obras (no solamente edificios, pueden ser paredes, columnas o cualesquiera otras construcciones), amenazan ruina, comprometen la seguridad de la propiedad vecina, o cuando constituyen un temor fundado contra la vida o seguridad de las personas, que transitan por los lugares en que la obra ruinoso se halla emplazada.

La falta de conservación en debido estado del edificio, importa una negligencia y, por lo tanto, el propietario es responsable de los daños ocasionados a los vecinos o transeúntes, conforme con la regla que rige los hechos ilícitos. Es decir, no estamos en presencia de una restricción del dominio, sino de las consecuencias de un hecho ilícito.

2.2.2 De las molestias de vecindad

a) Inmisiones.- El propietario debe evitar a los fundos vecinos las penetraciones de olores, humo, hollín, calor, luces de anuncios, trepidaciones o ruidos molestos u otras inmisiones, cuando exceden a las obligaciones ordinarias de vecindad. Se tendrán en cuenta la naturaleza de los lugares y la situación y destino de los inmuebles, conciliando en todo caso los derechos de propiedad con las necesidades del desarrollo.

b) Excavaciones o fosos.- Al propietario de un fundo no le está permitido cavar o abrir fosos susceptibles de causar ruina o desmoronamientos en los edificios de la heredad contigua, y perjudicar las plantaciones existentes en ella, y puede ser obligado a guardar la distancia necesaria para la seguridad del vecino, además de resarcir el daño.

2.2.3 De las distancias en las construcciones, excavaciones y plantaciones

a) Distancias para obras y depósitos nocivos o peligrosos.- En caso de que cerca del lindero se construyan hornos, chimeneas, establos y obras similares, o depósitos para

agua o materias húmedas, penetrantes o explosivas, o se instalen maquinarias, deben observarse las distancias y precauciones establecidas por los reglamentos respectivos y, a falta de éstos, las que sean necesarias para preservar de todo daño la solidez, salubridad o seguridad de los fundos vecinos.

La regla tiende a preservar los fundos vecinos de todo daño a su solidez, salubridad y seguridad.

Los reglamentos respectivos, son los que norman las actividades que implican las construcciones o instalaciones ya mencionados y que, según los casos, corresponde establecerlos al órgano administrativo o al municipio respectivos.

b) Distancias para la plantación de árboles.- Es una limitación de uso de la cosa propia. La prohibición de plantar a menor distancia de la señalada por la ley, busca evitar que el árbol se nutra del suelo ajeno o con el desarrollo de sus raíces y ramas provoque daños en el fundo vecino. Este último extremo previene impidiendo que el árbol plantado en un fundo introduzca sus raíces o extienda sus ramas por el suelo o espacio ajenos, no puede entenderse en rigor como limitación alguna. Solo se evita la intromisión en ajeno dominio, asegurando que cada propietario disfrute libremente de su propiedad.

c) Corte de ramas y raíces, caída de frutos.- El propietario sobre cuyo fundo se extienden ramas de árboles, puede obligar al vecino en cualquier tiempo, a cortarlas, y puede él mismo cortar las raíces que hayan penetrado en su fundo.

2.2.4 De las luces y vistas

a) Luces, cerramiento de luces y vistas directas y oblicuas.- Se considera que constituyen una servidumbre negativa de distancia, consistente en la prohibición de un uso específico de la cosa (no construir a cierta distancia) en provecho del fundo contiguo (Scaevola). El precepto reglamenta el *derecho a tener vista*, con restricciones análogas, por su significación, a las que regula el *derecho de luces*. Es el segundo tipo de abertura hacia el fundo vecino, que se llama *vista o perspectiva*, porque además de

permitir, desde luego, recibir luz o aire, permite también ver, esto es, *asomarse y mirar* sobre el fundo vecino, sin la ayuda de medios artificiales como escaleras o similares.

Vistas *directas* o rectas son las que están emplazadas en una pared paralela a la línea divisoria, que divide los predios y desde las cuales se mira de frente al fundo vecino, sin necesidad de volver la cabeza. Las oblicuas son aquéllas en las que el muro en que están emplazadas, forma ángulo con la línea divisoria desde la cual no puede mirarse de frente, razón de las diversas distancias consignadas en el primero y segundo párrafo del artículo.

El elemento principal en la disposición es la distancia, haya o no muro intermedio que, aun habiendo este, pudiera suceder que luego desapareciese presentándose entonces el problema.

2.2.5 De las aguas pluviales

a) Caída de Aguas pluviales.- Según el art. 126 del Código Civil Boliviano, “*El propietario debe construir sus techos de manera que las aguas pluviales caigan sobre su fundo o sobre la vía pública. No puede hacerlas caer sobre el fundo del vecino*”

El precepto tiende a evitar toda causa que pudiese dar lugar a responsabilidad civil, si un propietario, por acción u omisión, e interviniendo culpa o negligencia, ejecutase un daño en la propiedad de otro, como resultaría, indudablemente, del hecho de dirigir las aguas pluviales de un predio sobre otro, daño que en ocasiones podría alcanzar importante entidad. Además, importaría una invasión en el dominio ajeno, que el Derecho vigila y garantiza contra toda posible perturbación que ofenda la pacífica coexistencia social (Scaevola).

Por tales razones, la construcción de los techos de los edificios, debe hacerse de modo que las aguas de lluvia caigan sobre el terreno que pertenece al propietario del fundo y la prohibición no permite que se las haga caer sobre el fundo vecino. El empleo de canaletas o tubos pluviales, por medio de los cuales se vierte el agua sobre el terreno del propietario del edificio, o a las alcantarillas según las

especificaciones de los reglamentos municipales, es un medio admitido que no contradice el precepto del artículo.

La regla no está estrictamente limitada a las aguas de lluvia: se la aplica a todas las aguas que de cualquier manera caigan desde el techo de un edificio, v. gr. los sobrantes que se escurren o derraman por defecto mecánico de los depósitos colocados en él.

11. RESTRICCIONES A LAS POTESTADES DEL DUEÑO²³

Sin perjuicio de volver a recordar que las potestades del dueño no son absolutas, lo que ya establece una muy importante limitación, debemos señalar otras que surgen de textos concretos:

a) Los propietarios no pueden gravar la cosa sino con aquellos derechos reales expresamente establecidos y admitidos por la ley. De lo contrario se correría el riesgo de desnaturalizar el mismo derecho de propiedad, de crear confusión y desorden en el régimen inmobiliario, con la secuela de serios inconvenientes de orden económico y social.

b) En sus contratos onerosos, el propietario no puede vender la cosa con cláusula de no enajenar, salvo que se refiera a determinada persona; en las liberalidades, las cláusulas de no enajenar o no dividir el condominio están también muy limitadas. Pero si bien se mira, la prohibición de las cláusulas que prohíben enajenar o dividir el condominio no son una restricción al derecho de propiedad, sino un medio de defender su plenitud. Porque el derecho que interesa es el actual, es decir el que tiene el propietario que adquirió la cosa. Y lo que el legislador quiso es que ese derecho quedase desembarazado de toda traba.

c) La libertad de disponer por testamento está limitada por la legítima que se reconoce a los herederos forzosos.

d) Restricciones derivadas de la vecindad, sin perjuicio de las que son impuestas en el solo interés público, que están regidas por el derecho administrativo. Entre éstas

²³ BORDA Guillermo, *Ob. Citada*

podemos citar, a manera de ejemplo, las reglamentaciones municipales que establecen en ciertas calles una altura máxima o una altura uniforme, que regulan cómo deben ser los frentes de los edificios, la altura de los techos, el grueso de las paredes, las instalaciones sanitarias, etc.

12. GARANTÍAS

Protección Constitucional.- La Constitución garantizó de la manera más enfática el derecho de propiedad al declararlo inviolable y sentar el principio de que ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. Interpretando este texto legal y guardando coherencia con él, la Corte Suprema de la Nación ha declarado que quedan involucrados dentro de dicha garantía, todos los derechos adquiridos de orden patrimonial o para decirlo con sus propios términos, “todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad”.

En otras palabras, cuando la Constitución se refiere a la propiedad, no la identifica con el dominio sino que la extiende a todos los derechos patrimoniales. Pero la inviolabilidad de la propiedad privada, no puede interpretarse con un rigor excesivo; en el fondo, ella no significa otra cosa sino que no puede afectarse ese derecho en sus cualidades sustanciales, lo que no impide dictar leyes que reglamenten su ejercicio.

La protección constitucional de la propiedad se confiere tanto a los particulares como frente al propio Estado.

Protección frente a particulares.- Frente a los particulares, el propietario está protegido por las acciones reales (reivindicatoria, confesoria y negatoria) de las que nos ocuparemos más adelante; y por las acciones e interdictos posesorios.

Todas ellas forman un conjunto de remedios que confieren al propietario una sólida defensa contra los ataques ilegítimos de que pueda ser objeto por parte de otros particulares. Ciertamente es que las acciones e interdictos posesorios pueden volverse, en algunos casos, contra el propio dueño; pero como la situación normal es que el

propietario sea al mismo tiempo el poseedor, esas acciones e interdictos son también normalmente una importante y efectiva protección de sus derechos.

Protección frente al Estado.- El principio de la inviolabilidad de la propiedad derivada tiene dos consecuencias esenciales: 1) deben considerarse inconstitucionales las leyes que afectan sustancialmente el derecho de propiedad; así lo ha hecho la Corte Suprema en numerosas oportunidades; 2) el Estado no puede expropiar un bien sino por causa de utilidad pública que debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

13. MODOS ORIGINARIOS DE ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD

d) OCUPACIÓN.-

La ocupación, es el modo de adquirir una cosa que no pertenece a nadie, por la toma de posesión de ella con la intención de hacerse su propietario (Planiol y Ripert). Es la apropiación *animus ocupandi* (Messineo), y sólo se aplica a los *bienes sin dueño* (Mazeaud).

No se trata en realidad, de la *ocupatio* en el sentido de aprehensión de cosas muebles y raíces que no pertenecen a nadie, *res nullius*, sino tan sólo de los muebles apropiables por su naturaleza que no tienen dueño. Esto es consecuencia de que todas las cosas inmuebles que carecen de dueño, pertenecen a la Nación en virtud del *dominium eminens* que hoy se considera legítimamente atribuido al Estado que la representa (Scaevola).

Ese dominio eminente, se extiende aún a los muebles, por ejemplo en las herencias vacantes. Pues, la *universalidad* de los muebles no puede ser objeto de ocupación. Por aplicación de esta regla, pertenecen al Estado. Parece justificado, por eso, el que se haya juzgado más lógicos a los jurisconsultos franceses que redactaron el Código de 1804, porque prescindieron de desarrollar la *ocupatio* como institución jurídica (Scaevola). Solo puede aplicarse sobre muebles aislados.

b) ACCESIÓN.-

La accesión en provecho de un mueble tenía importancia en el derecho romano y la tiene en las legislaciones que siguen sus reglas en la materia. Su importancia es escasa en las que siguen el modelo francés, en virtud de la regla: *en fait de meubles la possession vaut titre*, que por lo general se opone a la prescripción (Planiol y Ripert). Apenas si presenta, por eso, un interés práctico muy restringido (Mazeaud).

En la unión o adjunción, los distintos dueños conservan su derecho de propiedad y pueden pedir la separación, por ejemplo, en la *inclusión* (engaste de una piedra preciosa en anillo ajeno); en la *soldadura* (unir a una estatua v. gr. un brazo que le falta). En ambos casos las piezas son fácilmente individualizables y su separación no resulta imposible. Entre las de separación difícil o imposible, puede señalarse el tejido y el bordado cuando se usa hilos o telas ajenas; la pintura, grabado y demás procedimientos artísticos. En estos casos procede la distribución proporcional del valor.

La mezcla o conmistión puede operarse en la fusión de cosas áridas o secas, como granos, botones, etc., o producirse en la confusión de líquidos: leche, vino o también licue factos: porciones de oro o plata derretidos que han de constituir después una sola barra de oro o de plata.

Si todo esto ocurre por voluntad de los dueños, en opinión de los tratadistas no hay accesión propiamente. Se supone que hay convención y habrá de aplicarse las reglas pertinentes. Cuando interviene la casualidad o la acción unilateral de uno de los dueños, funcionan las reglas de esta subsección. Además debe considerarse la buena o mala fe del que hizo la mezcla o la unión.

Si todo esto ocurre por voluntad de los dueños, en opinión de los tratadistas no hay accesión propiamente. Se supone que hay convención y habrá de aplicarse las reglas pertinentes. Cuando interviene la casualidad o la acción unilateral de uno de los dueños, funcionan las reglas de esta subsección. Además debe considerarse la buena o mala fe del que hizo la mezcla o la unión.

c) PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O USUCAPIÓN

La prescripción adquisitiva es un modo de adquirir, no solo la propiedad, sino también los demás derechos reales, si bien no sea a todos aplicable. La define el Código Civil Boliviano en el art. 134 como “La propiedad de un bien inmueble se adquiere también por sólo la posesión continuada durante diez años”; mejor se ponen de relieve sus elementos (limitándonos a considerarla como modo de adquirir el dominio) en la notable definición romana: *Usucapio est adiectio domini per continuationem possessionis temporis lege definiti*.

En dos hechos fundamentales se basa, efectivamente, la adquisición por prescripción: la posesión de la cosa por parte de quien no es su propietario y la duración de esta por un cierto tiempo. De la conjunción del tiempo con la posesión, hace derivar la ley la adquisición, la cual es uno de los efectos más importantes de la posesión en cuanto que prolongándose en el tiempo viene transformada de un estado de hecho en propiedad.

Como se debe explicar este fenómeno por el cual quien posee por un cierto tiempo una cosa ajena se convierte en propietario de la misma, cual sea la causa que justifique la adquisición por prescripción. Algunos la justifican como presunción de abandono por parte del propietario anterior; otros por el principio económico de que tiene derecho a haber la cosa como suya el que se pone en relación con ella aplicando a ella su trabajo y no el que se abstiene de toda relación con la cosa sin manifestar en modo alguno su poder sobre la misma; otros en la suprema exigencia de dar seguridad a los dominios y asegurar la paz social en cuanto que, transcurrido un cierto tiempo, no debe consentirse a nadie, incluso al mismo antiguo propietario de atacar el derecho de quien actualmente tiene la cosa en su poder. Esta última fue la explicación aceptada por los romanos para justificar la institución de la usucapión y podemos aceptarla, siquiera como causa primera que provoco históricamente la aparición de la institución, si bien la verdadera intrínseca justificación de la adquisición se basa según la más moderna concepción de la propiedad en el principio del trabajo y de una efectiva exteriorización de la voluntad y del señorío.

Tres son los requisitos de la prescripción adquisitiva: una cosa capaz (*res habilis*), o sea, apta para ser adquirida por usucapión; la posesión de la misma con ciertas condiciones; el tiempo establecido en la ley, es decir, la duración de la posesión por un tiempo determinado.

Dentro de nuestra económica jurídica, se reconoce dos clases de usucapión: la usucapión ordinaria o quinquenal y la usucapión extraordinaria o decenal.

Los requisitos para optar por la **usucapión quinquenal** son los siguientes:

a) Justo título. – Se llama justo título aquel que es suficiente para la transmisión del dominio y que realmente lo hubiera transmitido de haber sido el transmitente el verdadero propietario del inmueble. Es decir, se trata de un título que está rodeado de todas las formalidades y demás requisitos indispensables para la transmisión del dominio, a punto tal que de haber emanado del verdadero propietario, la transmisión sería perfecta y no se plantearía ya la cuestión de la prescripción porque bastaría con ese título para adquirir el dominio. Su defecto emana de que quien ha transmitido el dominio no era el verdadero dueño; por eso no sirve para transmitirlo. Pero la ley ampara a quien, procediendo de buena fe, confió en este título.

Constituyen justo título para la adquisición del dominio, si están instrumentados con las formalidades que la ley exige, los contratos traslativos de la propiedad (compraventa, permuta, donación, aportes a sociedades, etc.).

b) Buena fe. – Además del justo título, la prescripción corta requiere buena fe en el poseedor. Se lo reputa de buena fe a aquel que tiene la creencia de ser el señor exclusivo de la cosa. Debe tratarse de una creencia sin duda alguna, lo que significa que si el poseedor tuviese dudas acerca de su derecho, no se lo reputa de buena fe, la duda es un término medio entre la buena y la mala fe. Debe tratarse, además, de una creencia seria y fundada. Por eso, la falta de título excluye la buena fe, porque nadie puede creerse seriamente propietario de la cosa si no tuviese justo título para ello.

La buena fe supone la falsa creencia de ser poseedor legítimo de la cosa. Ahora bien: para que esa falsa creencia configure la buena fe que autoriza la prescripción corta, debe tratarse de un error de hecho, porque el error de derecho es inexcusable.

Nuestra normativa vigente reconoce a la **usucapión decenal**, del cual Carlos Morales Guillen nos comenta que, no se consideran aquí los argumentos morales que se aducen respecto de la usucapión ordinaria (buena fe, justo título), sino únicamente las razones deducidas de las necesidades del interés social, que es tan enorme y tan importante, ..."la ley sólo reconoce la desnuda posesión, prolongada durante un largo plazo, que cuanto más dilatado sea éste ha de dar más verosimilitud a la presunción de abandono efectivo del titular", que de acuerdo a nuestra normativa actual es de diez años para acceder a este modo de adquisición.

14. LA EXPROPIACIÓN²⁴

Definido el derecho de propiedad por el art. 105 como el goce, disfrute y facultad dispositiva *dentro de los límites* que la ley establece, las disposiciones que le siguen señalan las limitaciones de la función social, la condenación de las perturbaciones de vecindad y, en ésta, se refiere a una de las limitaciones que, al mismo tiempo, constituye en realidad una excepción a ese derecho de gozar y disponer.

La expropiación implica la pérdida del derecho de propiedad y la adquisición de un derecho de crédito como *compensación* pecuniaria de aquel. No supone una lesión patrimonial injusta, por lo tanto. Sólo determina una transformación del derecho real (propiedad) del expropiado, en un derecho personal (indemnización).

Alcanza no sólo a las cosas, sino también a los derechos intelectuales o sobre bienes materiales, como por ej.: el derecho de autor (L. 13 Nov. 1909, art. 18) o la propiedad industrial (L. 12 Dic. 1916, art. 60). Para todos los casos el principio y fundamento jurídico es el mismo. Inclusive para las expropiaciones regladas por el c. min. (arts. 281 y 313 a 320, además de los citados en la concordancia), una vez que la industria minera está *invertida* (mas que *revestida*) del carácter de *utilidad pública*, por definición (c. min. art. 7).

²⁴ MORALES Guillen Carlos, Código Civil Concordado

Dentro de la tradicional división del derecho, en público y privado, se la considera una institución mixta. Es de *derecho público*, en cuanto concierne al fundamento de su ejercicio por parte de la Administración que obra como poder público y de *derecho privado* en lo que toca al aspecto patrimonial del derecho del expropiado, cuya defensa puede causar un caso contencioso, propio de la competencia del Poder Judicial (Bielsa).

Se han dado varias teorías para explicar el fundamento jurídico y su justificación. De las que señala el nombrado tratadista, considérase entre las principales:

- a) La que la considera una *limitación* jurídica de la propiedad, que en realidad más que fundamento es una consecuencia.
- b) La que la estima derivación del *dominio eminente* del Estado, que es la más difundida y aceptada, aunque errónea a juicio de Bielsa que, con buen criterio, observa que con ella se comprendería a los bienes inmuebles si se admite el principio del *dominium eminens* según la concepción de cuño feudal, o se consagraría una facultad *discrecional* incompatible con las limitaciones que siempre se ha reconocido a su ejercicio, como son la declaración y la justificación de la necesidad pública, si se admite el principio evolucionado como manifestación del *jus polittiae*, en el que el Estado obra en rigor simplemente como poder público.
- c) La que juzga la expropiación como *institución necesaria a los fines del Estado*, uno de los cuales es el de procurar a la sociedad el mayor bienestar y progreso social, y que es un fin necesario para el Estado dentro de concepción moderna del mismo.

Ihering (*El fin del Derecho*, cit. de Bielsa) define la expropiación como la solución que concilia los intereses de la sociedad con los del propietario.

Es institución antigua, conocida entre los romanos y legislada también en las Partidas (3ª tít. 18, ley 31, cit. de Scaevola) que dicen: *...las cosas de vn ome... si el Rey las ouiese menester, por fazer dellas, o en ellas alguna lauor, o alguna cosa, que fuesse a pro*

comunal del Reyno,... castillo, o torre, o puente, o alguna otra cosa semejante destas, que tornasse a pro o a amparimiento de todos, o de algún lugar señaladamente... deuen fazer de vna destas dos maneras: dandole cambio por ello primeramente, o comprandogelo segund que valiere.

En el ordenamiento nacional vigente, la Constitución (art. 22), la declaro procedente por causa de *utilidad pública* y cuando la propiedad no cumple una función social. El primer caso está reglamentado por el Decreto de 4 de Abril de 1879, convertido en ley por la igual de 30 de Diciembre de 1884 y que parece indudable que tiene su fuente de inspiración en la ley española de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879; la que reglamenta la calificación de la función social, aún no ha sido dada.

El concepto de utilidad pública que da la citada disposición especial sobre expropiaciones, es demasiada limitada por anticuada. En realidad no define la utilidad pública, sino las *obras de utilidad pública* (art. 2º).

El autor de estas anotaciones en el *informe técnico u opinión legal* -base del decreto respectivo - que emitió sobre el aspecto jurídico de la procedencia de la nacionalización de las minas, como miembro de la comisión respectiva (1952), desarrolló con el apoyo de modernas corrientes de la doctrina que informa la materia, la tesis siguiente:

"Corresponde señalar, de acuerdo a los principios universalmente admitidos, que la utilidad pública abarca tres causas específicas: la utilidad pública en sentido estricto, o sea cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio público (caso de la Ley de Expropiaciones); la *utilidad social*, que se caracteriza por satisfacer de una manera inmediata y directa a una clase social determinada y mediatamente a la colectividad (el ejemplo más concreto se tiene en las expropiaciones dispuestas por la Ley de Reforma Agraria, arts. 63 y s.), y la *utilidad nacional* que exige se satisfaga la necesidad que tiene una Nación de adoptar medidas para hacer frente a situaciones que la afectan como entidad política y como entidad internacional" (son ejemplos: la nacionalización del petróleo en 1936 por vía caducidad, la de la gran minería en 1952 y la de la Gulf en 1969).

El código italiano (modelo del presente art. 838), implanta, además de la clásica, la expropiación por razón de *prevaleciente interés público*, cuando el propietario abandona la conservación y aprovechamiento de un bien, en forma que afecta nociva y gravemente el interés de la producción nacional. Se trata de un comportamiento de ausentismo del propietario (abandono, no sólo negligencia), en perjuicio de las exigencias de la producción (Messineo).

La utilidad pública se verifica mediante el correspondiente proceso administrativo. Debe ser declarada por ley del Congreso u ordenanza municipal, cuando exige imponer contribuciones especiales en su mérito y, cuando no, mediante decreto del Ejecutivo. Las expropiaciones dentro del radio urbano, que tiene más relación con la regla del art. 129 que se verá *infra*, están regidas por la ley de 3 de Diciembre de 1883.

La indemnización, en el monto establecido por proceso de referencia, ha de ser *justa y previa*. Estos conceptos no han sido modificados en función de la realidad, a pesar de los avances que influyen en la legislación constitucional desde 1938. Messineo, por ejemplo, prefiere el término indemnización *proporcionada* al valor de la cosa. Sería más propio hablar de indemnización adecuada. En México, la indemnización está limitada al valor fiscal que figura en los registros catastrales. Actualmente, en la práctica doméstica, es un hecho que las expropiaciones son indemnizadas al precio catastral del inmueble, que no representa ni aproximadamente al valor venal de la cosa, aunque es cierto que en *justicia* el propietario no puede quejarse de ello, ya que él, a su vez, no tributa *justamente* al Estado con esa catastración carente de realidad. Sin embargo, la jurisprudencia ha corregido en muchos casos la indemnización catastral, sosteniendo que ella debe pagarse sobre la base de una tasación pericial, conforme a la L. de 1884, en las demandas intentadas al efecto por los interesados mediante procesos de inconstitucionalidad (Const. art. 127, 5º, y p.c. art. 754). Véase por ej.: los casos 13, 18 y 19 de la jurisprudencia de este art., *infra*.

La condición previa de la indemnización se refiere, naturalmente, a la ocupación de la propiedad expropiada y no a la declaratoria de la utilidad.

La reforma constitucional mexicana de Querétaro, substituyo el concepto *previa indemnización* con el de *mediante indemnización*. Tratamiento más indicado para evitar fundadas excepciones de los afectados que, en casos de trascendente importancia, pueden justificar con ellas intervenciones foráneas impertinentes e inaceptables.

La determinación por los municipios de reglas para las construcciones urbanas y la ocupación temporal (art. 26 y s. L. Exprop.), son también formas de expropiación, que se norman por las respectivas reglamentaciones.

El Anteproyecto de Ossorio (art. 426) propuso la expropiación *sin indemnización* en dos casos:

- a) las que se acuerden con el voto mayoritario de cada una de las cámaras del Congreso, (facultad peligrosa donde todo se resuelve con un criterio político predominante).
- b) cuando el propietario intenta destruir sus bienes gratuitamente.

La destrucción de productos (café, maíz, trigo, leche, etc.), ha sido frecuentemente en algunas oportunidades y en otras latitudes, a pesar del hambre de grandes mayorías, para mantener el nivel de los precios. Correspondía prevenir el caso en Bolivia, aunque no se haya dado aún el fenómeno. La adopción de la regla importaría, además, la presencia de una definida manifestación de la función social de la propiedad.

Las *requisiciones militares*, constituyen una especie de expropiación de emergencia, sometida a las reglamentaciones militares. Todo lo que la defensa de la Nación requiera, puede ser requisado: edificios, armas, municiones, vehículos de transporte, ganado de consumo o de tiro, alimentos, forraje, etc., etc. Procede de inmediato, contra orden previa escrita que determina la clase y cuantía de la prestación y un recibo de la misma. La Ley Orgánica del ejército y sus reglamentos pormenorizan su aplicación. Resulta extraño que no se haya adoptado también el art. 835 del Cgo. Italiano que regula la requisición, *por grave y urgente necesidad pública, militar o civil*.

Requisar puede, a veces entenderse como sinónimo de *expropiar*, pero puede subrayarse la distinción señalando que, ante todo y de ordinario, la requisición se refiere a bienes muebles, mientras que la expropiación por lo regular, afecta a bienes inmuebles. Además la requisición puede limitarse a la privación del goce (temporal) de la cosa, mientras que la expropiación implica siempre privación definitiva de la propiedad (Messineo).

15. LA PROPIEDAD MUNICIPAL Y LA PROPIEDAD PRIVADA

15.1. EL MUNICIPIO

Según los criterios de Adolfo Posada, caracterizaba al municipio describiéndolo como “el núcleo social de vida humana total, determinado o definido naturalmente por las necesidades de vecindad.”²⁵

Con un sentido político, el autor en análisis definía al instituto municipal como “un organismo con un sistema de funciones para los servicios, que se concretan y especifican más o menos intensa y distintamente, con una estructura: gobierno y administración municipales propios, desarrollados en un régimen jurídico y político más amplio: regional o nacional”.

Desde una óptica jurídica, Posada definía al municipio- legal y positivamente considerado- como “una expresión de valor estrictamente histórico, aplicada a un fenómeno que se ha producido en los diferentes países de manera distinta, planteándose y resolviéndose su problema de modo muy diverso.”

Asimismo según el enfoque de Antonio María Hernández, caracteriza al municipio diciendo que “es la sociedad organizada políticamente, en una extensión territorial determinada, con necesarias relaciones de vecindad, sobre una base de capacidad económica, para satisfacer los gastos del gobierno propio y con personalidad jurídica pública estatal”.

De acuerdo con el jurista Ricardo Miguel Zuccherino, la define como “la unidad básica, autónoma y fundamental, generada naturalmente en función de la suma de

²⁵ZUCCHERINO, Ricardo Miguel, *Teoría y Práctica del Derecho Municipal*, Pág. 1

intereses y necesidades determinados por la vecindad y determinados por la ley de la categoría de persona jurídica del derecho público”.

7.1.1 ESENCIA DEL MUNICIPIO²⁶

Esta temática ha generado un gran debate entre los estudiosos, girando el centro de la controversia en el esclarecimiento de si la institución municipal es previa a la legislación, y entonces el derecho positivo se limita a reconocer su existencia o, al contrario el municipio es creado por la ley.

La respuesta al interrogante planteado ha producido la división de grandes pensadores en numerosas escuelas. Estas admiten una clasificación primaria y generalizada en escuelas sociológicas y escuelas legalistas y jurídicas.

Las escuelas sociológicas son todas aquellas que convienen en afirmar al municipio como entidad previa y anterior a toda legislación positiva.

A su turno, las escuelas legalistas o jurídicas consideran que la ley es la creadora de la institución municipal.

En lo siguiente, conviene pasar revista a las más significativas variantes exhibidas por las escuelas bajo estudio.

a) Las escuelas sociológicas.- Partiendo de considerar al municipio como creación natural y espontánea que se anticipa en el tiempo de la legislación positiva, luego se expanden en particularismo que las llevan a diferir. De allí se generan considerables corrientes que pasaremos a exponer:

1) *Escuela iusnaturalista.-* Dentro de esta corriente el prominente municipalista cubano Adriano Carmona Romay, discípulo de Francisco Carrara Justiz, este expositor dejó establecida su postura al afirmar que “el municipio es una comunidad o sociedad local, tras familiar, que el Estado no crea, sino que reconoce como unidad natural de convivencia que es”.

²⁶ZUCCHERINO, Ricardo Miguel, *Ob. Citada* pág. 5

2) *Escuela Social católica.*- La actualidad de los pensadores enrolados en esta posición muestra al municipio como entidad de derecho natural, lo que lógicamente le da prioridad temporal sobre todo el ordenamiento positivo.

3) *Escuela economista.*- Esta postura ve en la institución municipal a una conjunción de familias producida por un objetivo económico. A poco que se reflexione en torno de esta idea se advertirá su notoria adhesión a los postulados del materialismo.

En nuestro concepto, la construcción falla - al igual que su similar del materialismo histórico, ambas debido a Carlos Marx- al establecer, como basamento de toda institución o suceso de la historia de la humanidad, a una temática económica. La ideación peca de unilateralidad y se muestra naturalmente insuficiente por parcial en su aplicación práctica.

4) *Escuela institucionalista.*- El postulado esencial de esta corriente sostiene aplicar el fenómeno municipalista las ideas desarrolladas en torno del concepto de institución por Mauricio Hauriou.

De conformidad a estos objetivos, se puede perfilar al municipio como a una institución natural y necesaria, nacida de una agrupación de familias en un determinado territorio y en función de sus propios requerimientos, generante de un derecho propio - el derecho municipal- y detentadora de autoridad efectiva encarnada en el poder municipal.

b) Las escuelas legalistas o jurídicas.- Tienen como denominador común el sostener que la institución municipal es creada por el derecho positivo. A partir de esta concordancia inicial, los autores se disgregan en considerables variantes.

1) *Escuela del individualismo liberal.*- En general, el sistema tiene su aplicación en Estados que eligen su organización del sistema unitario, dentro del cual el municipio opera como simple descentralización administrativa.

En definitiva este criterio es muy poco recomendable para una ideología que pretenda la afirmación del instituto municipal.

2) *Escuela administrativa.*- Dentro de sus más caracterizados cultores está el maestro Santafesiano Rafael Bielsa. En dicho orden de ideas, este jurista ha dejado escrito que la institución municipal es un ente administrativo autárquico, excluyente de toda connotación de índole política.

Consecuentemente, define al municipio como “la unidad administrativa más simple”.

3) *Posición de Hans Kelsen.*- En efecto, en su ya célebre obra “*Teoría General del Estado*”, el notable jusfilósofo austriaco califica a la Institución municipal de creación del estatal, agregando que “sólo en el Estado puede hablarse de la comunidad municipal”.

7.1.2 ELEMENTOS ESENCIALES DEL MUNICIPIO

a) La base territorial: su problemática²⁷

1) *Concepto.*- La base territorial del municipio puede ser caracterizada como el asiento geográfico de la institución bajo estudio. Se trata de su localización espacial, de su determinación territorial, en suma.

2) Teorías.

2.1) *Teoría del municipio- partido.*- Se desarrolla con una base territorial que en su mayor parte asume los caracteres de rural. En la ciudad principal –denominada cabecera de partido- se instala el municipio, y en los núcleos de población restantes funciona una delegación municipal, cuyo titular – con el título de delegado municipal- es elegido por el intendente municipal del partido. Esta forma de designación acrecienta aun más en el centralismo y genera la reacción de ciudades que sin ser la cabecera de partido rivalizan con la tenida por principal en importancia.

2.2) *Teoría del municipio-ciudad.*- Propone limitar la base territorial municipal al elegido urbano o, en el peor de los casos y como la mayor de las concesiones, hasta el lugar donde arriben los servicios públicos prestados por el municipio.

²⁷ ZUCCHERINO, Ricardo Miguel, *Ob. Citada* pág. 11

2.3) *Teoría del municipio-distrito.*- Esta tesis propugna integrar lo urbano, lo suburbano y lo rural dentro de la base territorial municipal mediante la aplicación de un sistema original. Así es como en la ciudad predominante por su real importancia instala el municipio, en tanto en todos los núcleos poblacionales sometidos a su esfera de influencia coloca una comuna, conducida por una comisión vecinal elegida por el pueblo.

b) La población.- Estamos frente a un ingrediente capital sin el cual se hace imposible todo atisbo de comunidad humana y naturalmente ello incluye a la de tipo municipal.

Se trata de la base humana indispensable y esencial sobre la que se asienta la institución municipal.

c) La descentralización política: Autonomía Municipal²⁸.- Partiendo de un concepto básicamente etimológico, la expresión “autonomía” – de claro origen griego-pretende significar la posibilidad de un ente de otorgarse su propia ley.

Linares Quintana enseña que, “en sentido jurídico”, la autonomía denota siempre un Poder Legislativo. El Poder Legislativo de las entidades autónomas debe desenvolverse dentro de los límites que el poder del soberano ha fijado a la autonomía, por lo que la entidad autónoma no puede establecer leyes o normas en oposición con las establecidas por el ente soberano.

Bauza indica que “autonomía es la facultad que tienen algunos entes de organizarse, de darse sus propias normas de gobiernos y de administración dentro de ciertos límites.

Difalco ve a la autonomía como “la facultad que poseen determinados entes para organizarse, darse sus propias normas de gobierno y administrarse, desde ya, dentro de prefijados límites legales”.

Con una aplicación en torno a la autonomía municipal, Bauza la define como “el derecho de la ciudad al gobierno propio, a ejercerlo con independencia de cualquier

²⁸ZUCCHERINO, Ricardo Miguel, *Ob. Citada* pág. 93

poder, a elegir a sus autoridades y a dictar de conformidad con las leyes fundamentales del Estado una carta orgánica que establezca su organización político-administrativa y determine el límite del ejercicio de sus facultades propias, debidamente garantizados por la Constitucional Nacional, en los aspectos políticos, administrativos y económicos”.

d) Competencia y facultades municipales.- Una determinación genérica de las competencias municipales nos lleva a entenderlas como a las problemáticas de interés local atinentes a la vida y las necesidades del municipio.

Dentro de estos parámetros, la competencia municipal cuenta con calidades de omnicomprensión, comprendiendo todo lo atinente al progreso y al bienestar material y espiritual de cada comunidad vecinal.

e) Organización gubernativa.- La institución municipal, en cuanto efectivo poder del Estado, impone la presencia de los órganos de gobierno y administración que conduzcan su vida institucional.

f) Facultades normativas.- La institución municipal se halla en posesión de dictar normas sobre la materia municipal.

Sus contenidos muestran una doble orientación, a saber: 1) normativa de organización propia y de funcionamiento de las estructuras municipales, con especial atención de su procedimiento; 2) normativas de imperio en referencia a los pobladores del municipio y en lo relativo a lo específicamente vecinal.

15.2. EL PODER DEL POLICÍA MUNICIPAL²⁹

A) IDEAS GENERALES INTRODUCTORIAS SOBRE EL INSTITUTO

a) Orígenes.- La figura se remonta en su aparición al célebre caso judicial norteamericano “Brown c. Estado de Maryland”, fallado en 1827, cuando el eminente presidente de la Corte Suprema de aquel país – John Marshall- acuñó por primera vez el término.

²⁹ZUCCHERINO, Ricardo Miguel, *Ob. Citada* pág. 202

b) La policía y el poder de policía.- Existen discrepancias en doctrina sobre si esos términos son sinónimos o no. Vale pasar revista a las principales tesis sostenidas sobre el particular.

1) *Tesis de la asimilación.-* Como su denominación lo deja ver, sus seguidores no concretan mayores distinguos entre ambas expresiones o les niegan toda diversidad de fondo. Esta es la postura de figuras de singular peso: tal el caso del maestro Bartolomé Fiorini.

2) *Tesis de la distancia.-* Se trata de la idea totalmente opuesta a la anterior, pues procede a separar ambas figuras.

3) *Tesis intermedia.-* Ella principia negando la autonomía conceptual del poder de policía pero termina aceptando su uso por un interés práctico.

4) *Teoría de la negación absoluta.-* Se trata de una posición extrema, dado que se afirma el impugnar toda separación del instituto policía de las restantes funciones administrativas.

Según el jurista Zuccherino, parte de la distinción entre los conceptos de “policía” y “poder de policía”, en efecto mientras la noción de “policía” se origina en Francia -en los inicios del siglo XV- a propósito de los vocablos tales como “bienestar colectivo” y “prosperidad pública” registrados en ordenanzas reales del 1415, la expresión “poder del policía” (police power) tiene su origen jurisprudencial norteamericano ya señalado.

En definitiva, podemos entender por “policía” a una de las facetas funcionales del que hacer estatal de raíz pública, en tanto por “poder de policía” conceptuamos -en este plano meramente distintivo- a un poder legislativo.

B) CARACTERIZACIÓN DEL PODER DE POLICÍA

Según Ernest Freund, menciona que el poder del policía “supone un acto de restricciones a las que cada individuo debe someterse, en el ejercicio de su libertad o de sus derechos de propiedad”

Para Joaquín Víctor González, entendía al poder de policía a la “potestad de restringir la libertad de los individuos, con el fin de conservar la armonía de todos, establecer reglas de buena conducta, calculadas para evitar conflictos entre ellos”.

Según la ideación de Miguel S. Marienhoff, conceptúa al instituto en cuestión como a “una potestad reguladora del ejercicio de los derechos y del cumplimiento de los deberes constitucionales de los habitantes”.

Se entiende como poder del policía, de acuerdo a Zuccherino, como aquel instituto consagrado a la posesión y ejercicio de una facultad reglamentaria de los derechos y garantías reconocidos constitucional o legalmente y que se expresa de ordinario mediante limitaciones a los citados derechos y garantías, nunca implicantes de desconocimiento o desnaturalización de ellos.

La suma de limitaciones que el poder del policía supone en definitiva, se producen atendiendo a una necesidad elemental de asegurar la convivencia en determinada comunidad.

15.3. AMPLITUD DEL PODER DE POLICÍA

a) Teoría restringida, europea o criterio “narrow”.- Entiende que el instituto solo abraza las temáticas de la seguridad y la conservación del orden. Esta línea de autores de significativo prestigio, entre ellos de Maurice Hauriou.

En apoyo a esta posición escribía el eminente jurista galo que la figura en análisis se ocupaba exclusivamente de “asegurar el mandamiento de orden, de la seguridad y de la salubridad en el interior del país”.

b) Teoría amplia, americana o criterio “broad and plenary”.- Establece que estamos en presencia de un conjunto legislativo de índole indefinida e incluso llega a relacionarlo con la propia soberanía. Los tribunales norteamericanos se han expedido en tales términos, involucrando en la órbita de la figura a todas las necesidades públicas. Es la orientación de notables tratadistas de aquel país, entre ellos Russel y Freund.

En tal línea de pensamiento, Linares Quintana caracteriza al instituto cual “potestad jurídica en cuya virtud el Estado, con el fin de asegurar la libertad, la convivencia armónica, la seguridad, el orden público, la moralidad, la salud y el bienestar general de los habitantes, impone, por medio de la ley y de conformidad con los principios constitucionales, limitaciones razonables al ejercicio de los derechos individuales, a los que no puede alterar o destruir”.

En otra obra, señala el mismo jurista que la restricción de los derechos individuales que importa el poder de policía, no surge como una imposición arbitraria o absolutista, sino que, al contrario, responde a una imperiosa necesidad derivada de la convivencia social.

16. LA PLANIFICACIÓN URBANA COMO COMPETENCIA MUNICIPAL

16.1. EL URBANISMO³⁰

De acuerdo con Linares Quintana, “el urbanismo, que en un principio fue encarnado como un mero asunto relativo al embellecimiento de las ciudades, ha ido ensanchando su órbita, y hoy ya no se discute que la solución de los problemas que enfoca, abarca aspectos sociológicos y económicos-políticos jurídicos, arquitectónicos, sanitarios, etc., y se vincula estrechamente al bienestar de la población”.

Las grandes ciudades del presente, con su carga de concentración, hacen verdad con mayor fuerza aún aquella lograda caracterización de nuestra era que la vincula con los gigantes atómicos y los pigmeos morales. Pese a todo ello, como bien puntualiza Bernard, “no se trata, pues, de anatemizar la ciudad. Las posibles desviaciones modernas son su patología y como tal deben ser tratadas”, y concluye que el nucleamiento en centros poblados es tan antiguo como la historia. Como todo hecho complejo, hay que diferenciar los aspectos sociales y antisociales, las experiencias positivas, de las exageraciones y ex creencias”.

³⁰ZUCCHERINO, Citada pág. 249

16.2. PRÁCTICA EFECTIVA DE TAREAS DE PLANEAMIENTO Y ZONIFICACIÓN

Todo el desborde demográfico de las ciudades de nuestro tiempo trae e insita la posibilidad del caos, lo que obliga a poner –por parte del gobierno municipal- en primera medida una fuerte dosis de racionalidad en su que hacer.

El plan regulador y de extensión de pueblos y ciudades supone el conjunto de previsiones relacionadas con el futuro creciente de los centros urbanos. Es, en suma, una tarea de análisis integral de las necesidades del núcleo urbano de la actualidad y de planeamiento de su natural expansión futura. A ello se une en primerísimo plano la tarea de la zonificación que dotara al plano de la indispensable división de zonas, de conformidad a la actividad a desarrollar en cada una de ellas.

Tal tarea deberá ajustarse a una serie de pautas de significación que sumariamente pasamos a exponer:

- 1) Producir una calculada distribución de espacios verdes, centros administrativos, sectores comerciales, concentraciones culturales y educacionales, lugares destinados a residencias y demás que conforman a una ciudad, guardando en todos los casos un pensado equilibrio técnico.
- 2) Lograr una adecuada composición del centro urbano mediante una estructura que garantice vías rápidas de circulación y movimiento mediante un tránsito cómodo, ágil y fluido.

“La planificación urbanística – enseña Martíns- tiene por objeto establecer el trazado urbano, la utilización del suelo, determinar zonas de viviendas y de esparcimiento industrial, áreas libres y espacios verdes, el sistema vial y la circulación, de modo de lograr el mayor bienestar colectivo y la mayor funcionalidad del centro urbano”.

- 3) “Plantear la radicación de industrias fuera del llamado cinturón urbano y fijar los medios de erradicación de las ya existentes dentro de él, planeando su reinstalación en la periferia de la ciudad. Con ello se contribuiría decisivamente

en la transformación de un medio urbano habitualmente nocivo para la salud de sus habitantes por su alto grado de contaminación ambiental, en un medio sano e higiénico”

- 4) Asegurar la erradicación de poblaciones precarias marginales por medio del traslado de sus habitantes a viviendas decorosas cuya construcción también preverá. A la vez se trazaran los mecanismos de seguridad que impidan la formación de nuevos poblados del tipo de los que se tiende a erradicar.
- 5) En relación a las viviendas a construir en el caso anterior, que generalmente responden al tipo mono bloque, se ha de tener en cuenta el fenómeno sociológico de la comunicación que lleva a los moradores de cada edificio a efectuar sus compras comerciales generalmente fuera de los negocios instalados en él, razón por el cual habrá de orquestarse el fácil acceso a comercios de otros edificios similares o del centro comercial más próximo que registre la ciudad.
- 6) Se tratará de instrumentar bocas de acceso y de salida de la ciudad de tipos rápidos, simples y dotados de seguridad y señalización según su importancia.

Con el presente recuento no se agotan ni mucho menos los cometidos de la planificación, según ya apuntó el célebre Le Corbuser en esclarecedor trabajo, pero si se llega al núcleo central del problema, esto es, “hacer posible la convivencia sin menoscabo de la integridad física, espiritual y mental del ser humano”, conforme lo puntualizo certeramente Bercaitz³¹.

³¹ ZUCCHERINO, *Ob. Citada* pág. 278

CONCLUSIONES GENERALES

A través de estos capítulos se observa que la propiedad, privada en concreto, pasa por variadas evoluciones a través de los sistemas económicos pero a la vez también se pudo ver en detalle las diferentes construcciones doctrinales sobre el tema.

Dentro del primer capítulo se ve el desarrollo de los pueblos, en cuanto a la propiedad privada, actualmente estamos insertos en el sistema capitalista. Toda esta construcción se dio gracias a los avances tecnológicos, ya que en la era prehistórica se llegó al control del fuego, la caza, la pesca; todo esto como principio de la propiedad privada, pasando por el esclavismo, donde el hombre es visto como "cosa" claramente objeto de adquisición, a travesando el feudalismo donde la propiedad privada se manifiesta en las tierras del señor feudal, donde claramente se observa un sistema de explotación; asimismo, dentro del capitalismo, la propiedad privada se pone de manifiesto en unos pocos, los llamados capitalistas, donde cuyo origen emana de la expropiación de tierras hacia los campesinos, mismos que se convirtieron en obreros al constituir su fuerza de trabajo en generadora de plusvalía; también se tomó en cuenta el socialismo pero ya que no constituye un sistema de propiedad privada sino de tipo social, se lo toma en cuenta debido a que constituye una de las formas de definición de propiedad.

Nuestro sistema de adquisición y valoración está inmerso dentro del sistema capitalista, donde la propiedad privada adquiere fuerza en cuanto a la protección y garantías que ofrece el Estado. Sin embargo como todo orden jurídico ofrece salvedades, dentro de nuestra economía jurídica la salvedad se desarrolla a través de la figura de la expropiación. Como si en la historia del hombre se dan construcciones materiales, no podía faltar las construcciones de orden abstracto, es decir la doctrina que se ha elaborado en base a las figuras de creación humana como son los modos de adquisición de la propiedad o como expropiación.

Dentro del Capítulo II se expuso las distintas teorías acerca de la propiedad privada, la problemática en cuanto a los límites y restricciones de orden público y privado. Se tomó en cuenta los modos originarios de adquisición de la propiedad ya que la

mayoría de los procesos se basan en la famosa usucapión en sus dos formas: la quinquenal en la que requerimos un justo título, la buena fe y la posesión pacífica por más de cinco años; y la decenal en la que solamente es necesario la posesión por más de 10 años.

Sin duda esta es una de las formas de adquisición preferida ya que debido a la malicia de unos, es que personas caen en la desagradable situación de no poder perfeccionar su derecho propietario. Algunas veces por la negligencia en cuanto al Registro en Derechos Reales y por ello pasan los años sin estar con la documentación en orden, sin hacer el uso, goce y disfrute de su propiedad inmueble.

Existen situaciones en las que se registra el derecho propietario sobre el bien inmueble, pero debido a las actualizaciones en cuanto a las planimetrías, ya que las anteriores tienen errores en cuanto a las dimensiones asignadas, incluso existen casos en la vigencia de dos planimetrías, que como consecuencia provoca la incertidumbre de no poder tener en conocimiento claro sobre la existencia a invasión de propiedad municipal o propiedad privada.

Asimismo para la constitución de planimetrías se debe tomar en cuenta las áreas estables e inestables de la ciudad de La Paz, por lo que se debe realizar un estudio geodésico y topográfico, siendo que la mayor parte de la ciudad está dentro del margen de peligro, como por ejemplo la ex zona de Bello Horizonte, el reciente deslizamiento de Callapa, o los resquebrajamientos de la zona de Llojeta, o mucho más cercano la estabilización del Parque Laikacota.

Debemos tomar en cuenta que muchas de estas zonas cuenta con predios consolidados, por lo que debe haber un control en cuanto a los asentamientos urbanos, ya que por el hecho de tener un lugar en donde vivir, uno arriesga hasta su propia vida, por ejemplo en la Zona de Viscachani, existen construcciones que invaden los llamados aires de río, que en época de lluvias, esta provocaría la erosión de esos suelos, haciendo del lugar inhóspito para su habitarla.

Si se refiere a la consolidación de zonas, estas no cuentan con una planimetría o si cuentan con el mismo no toman en cuenta los llamados polígonos municipales.

Evidentemente en estos tipos de área no considera la misma consolidación de la zona, que en muchos casos por demás consolidadas como ocurre con los casos de la Zona el Tejar y Tacagua.

Ahora si hablamos de la normativa vigente, no se puede demandar al ente edil por usucapión debido a que su propiedad es originaria de acuerdo a la Constitución Política del Estado, y dado que es de esa tipología de propiedad el ente edil no puede venderla o cederla, salvo las áreas residuales, que para el mismo se da el trámite ante la Sub-alcaldía correspondiente. También entra en este tipo de figura la propiedad municipal, que puede ser vendida o cedida mediante procedimiento ante el Órgano Legislativo de la Nación.

Respecto a la problemática que surge al confrontar la propiedad privada y la propiedad municipal, se confrontan de orden público y social, por una parte áreas destinadas al público en general y por otra áreas son uso de carácter domestico. Dentro de este tipo de problemática, el Municipio a través de sus órganos competentes busca soluciones equitativas para ambas partes, a través de una planificación urbana más eficiente, como lo hacen otros homólogos como la provincia de Salta-Buenos Aires mencionado por Arturo Valencia Zea.

Pero ante cada solución planteada surgen dudas en cuanto a su aplicación, que en la mayoría de los casos es debido a la insatisfacción de la población o a su creciente incertidumbre en cuanto a no contar con un lugar apropiado en donde establecerse.

Es decir que llegado a este punto podemos establecer, que:

- Se hace necesario la reestructuración planimétrica de la ciudad de La Paz tomando en cuenta distintos y variados factores de orden jurídico, social y sobre todo geológico; si hablamos de orden jurídico nos referimos a que la reestructuración tome en cuenta no solo las normas vigentes, sino principios jurídicos, podemos también señalar la necesidad de tener la seguridad jurídica de que una vez constituido esta tiene fuerza, y principio de permanencia en cuanto a su vigencia.

- Se debe crear de una normativa más humanizada en cuanto a la asignación de áreas destinadas al equipamiento del sector como al uso domestico que se pueda darle; debido a que no se puede hacer un mal uso de las áreas, ya que en muchos casos, partiendo por ambas partes, si es propiedad privada existen áreas que si bien están en una etapa de construcción estas son dejadas como lotes baldíos, constituyendo lugares de reunión de personal mal habido, por otra parte el ente edil si bien constituye propiedad municipal está cercada y puesta a cuidado sin darle un uso a ese predio.
- Realización de una constante y permanente monitoreo en cuanto al examen de suelos, áreas y zonas destinadas a uso de viviendas, a fin de evitar gastos posteriores en expropiaciones; debido que nuestro topografía es sumamente diversa, y con el fin de evitar sucesos ocurridos como la zona de Bello Horizonte o actualmente la Zona de Callapa.
- Implementación de una expropiación judicial con fines netamente humano, de conservar la vida y seguridad de la población; a fin de evitar la incertidumbre en cuanto a la posibilidad de acceder una remuneración por su propiedad, asimismo de evitar la posibilidad de evitar riesgo en su vida.
- Se debe mejorar el registro de áreas municipales en la Oficina de Derechos Reales, a fin de evitar contingencias posteriores; debido a que existen propiedades que si bien propiedad municipal, pero que no se encuentran debidamente registrados en la entidad que otorga esa publicidad ante la sociedad, ocasionando así cierto perjuicio a la sociedad.

CAPÍTULO III

PROYECTO DE REFORMA PLANIMÉTRICA DE ASENTAMIENTOS URBANOS CONFORME A LAS PROPIEDADES CONSOLIDADAS

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1(OBJETO).- El presente proyecto tiene objeto la reforma y regulación de los asentamientos urbanos y periurbanos, así como la modificación en el sistema de planimetría civil.

ARTÍCULO 2(PRINCIPIOS)

- **CELERIDAD.**- Como la capacidad realizar terminados procesos con una menor cantidad de pasos, realizando el trabajo a la brevedad posible.
- **HUMANIDAD.**- Como la cualidad que poseen las personas, sobre las necesidades de cada uno de sus semejantes, llevados al ámbito jurídico.
- **IRRETROACTIVIDAD.**- La capacidad de la norma para surtir sus efectos para lo venidero y no para lo pasado.
- **SOLIDARIDAD.**- Es la capacidad para la cooperación de distintas organizaciones y/o personas para lograr un mismo fin.

ARTÍCULO 3(ÁMBITO DE APLICACIÓN).- El presente proyecto tiene su aplicación en el área urbano y periurbana del Gobierno Autónomo Municipal.

ARTÍCULO 4(DEFINICIONES).-

- **PROPIEDAD.**-La propiedad es el señorío general e independiente de la persona sobre la cosa para los fines reconocidos por el derecho y dentro de los límites por los establecidos.
- **USUCAPIÓN.**- Modo de adquirir la propiedad de una cosa por posesión o uso ininterrumpido de ella por un tiempo determinado y en las condiciones prescritas por la ley.

- **EXPROPIACIÓN.-** La expropiación consiste en la apropiación de un bien por el Estado, por razones de utilidad pública, mediante el pago de una justa indemnización.
- **PROPIEDAD MUNICIPAL.-** Son considerados todos los bienes destinados al uso irrestricto por parte de la comunidad, así como también todos aquellos inmuebles destinados a la administración municipal y a la prestación de un servicio público municipal.
- **ÁREA RESIDUAL.-** Son áreas ubicadas entre el límite de los predios privados y la línea edil. Su superficie en ningún caso es mayor a 100 m². No son susceptibles de uso dentro de los planes y proyectos municipales por su inaccesibilidad o reducida superficie. Colindan con uno o varios predios privados, por tanto, les sirven de acceso.
- **PLANIMETRÍA.-** La planimetría consiste en el dibujo del terreno proyectado sobre un plano tangente a la esfera de referencia en el punto central del levantamiento.

ARTÍCULO 5(FINES)

- **JURÍDICO.-** La implementación de un sistema normativo en cuanto a la vigencia de las planimetrías urbanas.
- **SOCIAL.-** Desarrollar una humanización en cuanto a la valoración que se tengan hacia los asentamientos urbanos.
- **POLÍTICO.-** Implementación de políticas de información directa hacia el ciudadano.

ARTÍCULO 6(MARCO LEGAL).

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia
- Ley de Municipalidades, Ley N° 2028
- Ley de Regularización de Derecho Propietario, Ley N° 2372
- Modificación de la Ley de Regularización de Derecho Propietario, Ley N° 2717

Capítulo I

Planimetrías

ARTÍCULO 7(DEL LEVANTAMIENTO PLANIMÉTRICO).- A través de los órganos institucionales competentes del Gobierno Autónomo Municipal, realizara el correspondiente levantamiento planimétrico.

A fin de realizar la planimetría se efectuar inspecciones técnicas al área asignada, en coordinación con las Sub-Alcaldías y juntas vecinales del lugar.

ARTÍCULO 8(COLISIÓN DE PLANIMETRÍAS).- En caso de existir dos o más planimetrías vigentes, prevalecerá la ultima, conforme al artículo anterior.

En caso de existir colisión de proyectos planimétricos se tendrá por válido el que estare acorde a la estructura de la zona.

ARTÍCULO 9(DIFERENCIA).-Se tomara en cuenta entre el "Proyecto de Planimetría" y la "Planimetría", este último por encontrarse plenamente vigente.

ARTÍCULO 10(IRRETROACTIVIDAD).- En cuanto a la vigencia de la planimetría, esta se dara para lo venidero, no siendo susceptible de aplicarse para un caso anterior.

ARTÍCULO 11(ÁREAS RESIDUALES).- En caso de existencia de "Áreas Residuales", como producto de la reorganización de planimetrías anteriores, estas estaran sujetas al procedimiento administrativo para su adquisición en la Sub-Alcaldía correspondiente.

Capítulo II

Procedimiento

ARTÍCULO 12(INICIATIVA).- A través de la Sub- Alcaldía, se dara inicio al proceso de levantamiento planimétrico, mediante cualquiera de las siguientes:

- a) La propia Sub-Alcaldía;
- b) A solicitud de las Juntas Vecinales;

- c) A solicitud de las Juntas Escolares;
- d) A petición de la parte interesada.

Mediante nota escrita, a través del SITRAM(Sistema de Trámites Municipales), la parte interesada, de acuerdo al inciso b),c), d), solicitarán el apoyo técnico de las Unidades de Bienes Inmuebles y de Catastro.

ARTÍCULO 13(SEÑALAMIENTO DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA).- Realizada la solicitud, la Sub-Alcaldía a través de sus órganos competentes, remitirán dicha solicitud mediante SITRAM, a las oficinas de Catastro y Bienes Inmuebles, quienes en coordinación con la Unidad de Procesos Jurisdiccionales, señalarán día y hora para la inspección técnica.

ARTÍCULO 14(INSPECCIÓN TÉCNICA).- Mediante inspección técnica a cargo de personeros de la Unidad de Bienes Inmuebles y Catastro, harán la verificación correspondiente en día y hora señalados, con nota dirigida a la Sub-Alcaldía.

Una vez en el lugar, se verificará la topografía del lugar, con la finalidad que no se atente a la seguridad humana, asimismo se tomará nota de los predios del lugar, así como las medidas correspondientes en cuanto al posicionamiento del área examinada, y de cualquier dato que precisare necesario el arquitecto y/o técnico a cargo.

ARTÍCULO 15(RECOLECCIÓN DE DATOS).- Una vez recolectados los datos estos serán remitidos a las unidades correspondientes para su evalúo.

Dentro del evalúo, queda excluido cualquier compromiso a propiedad municipal, debiendo tomarse debida nota de ello.

ARTÍCULO 16(EXISTENCIA DE PROPIEDAD MUNICIPAL).- Si mediante el evalúo de datos, parte de los predios examinados comprometen propiedad municipal, se dará a conocer a la Dirección Jurídica para que asuma las acciones correspondientes.

En caso de que comprenda toda el área o zona, los datos pasarán mediante conducto regular al Honorable Consejo Municipal, para que esta se pronuncie sobre el tema.

En caso de que el Órgano citado, diere su visto bueno pasaran obrados a la Asamblea Legislativa del Estado Plurinacional, para la adquisición de los bienes.

ARTÍCULO 17(APROBACIÓN).- Una vez expedido el evalúo con los resultados correspondientes en cuanto a la planimetría, estos serán enviados por conducto regular al Honorable Concejo Municipal, para su aprobación.

Revisados los antecedentes y teniendo la aprobación del H. Concejo Municipal, el Alcalde se pronunciara mediante Ordenanza Municipal, la aprobación de la Planimetría.

ARTÍCULO 18(VIGENCIA PLANIMÉTRICA).- Realizada la planimetría esta tendrá vigencia a partir de su publicación mediante Ordenanza Municipal, a la Sub-Alcaldía correspondiente y/o por medios de comunicación masiva.

Casos de Expropiación

ARTÍCULO 19(NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA).- Procederá la expropiación del bien inmueble, si a través del Honorable Consejo Municipal considerará la necesidad y/o utilidad pública del bien, siempre en beneficio de la municipalidad.

ARTÍCULO 20(SALVAGUARDANDO LA SEGURIDAD PÚBLICA).- En caso que la zona y/o área donde se este desarrollando cualquier falla geodésica, se procederá a la expropiación de los bienes inmuebles afectados, preservando la seguridad y vida de sus habitantes. Estas áreas a partir de adelante solo podrán usarse como áreas verdes.

Disposiciones Finales

ARTÍCULO ÚNICO.- Debido al crecimiento urbano toda planimetría tendrá, vigencia de cinco años, debiendo renovarse el mismo una vez cumplido ese lapso de tiempo. Salvo que el mismo debido a la consolidación física del lugar, no pueda mediar otra modificación.

Para la renovación planimétrica se tomara como referencia el anterior, así como las inspecciones técnicas a realizarse por los órganos competentes del municipio.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS CONSULTADOS:

- BORDA, Guillermo A. *“Tratado de Derecho Civil-Derechos Reales”*. Tomo I; Abeledo Pierrot, 1992
- DE RUGGIERO, Roberto *“Instituciones del Derecho Civil, Introducción y Parte General de Derecho de las personas, Derechos Reales y Posesión”*. Tomo I; Editorial Reus –Madrid, Año 1929, paginas 846
- HERNÁNDEZ Sampiere Roberto *Metodología de la Investigación*, Editorial Alejandra Martínez Ávila, tercera edición, México 2003
- MORALES Guillen, Carlos *Código Civil concordado y anotado Tomo I-II, Año 2004. páginas 1656*
- VALENCIA Zea, Arturo *“Origen, desarrollo y crítica de la propiedad privada”*. Editorial TEMIS, Bogota- Colombia. Año 1982.
- ZUCCHERINO, Ricardo Miguel: *“Teoría y Practica del Derecho Municipal”*. Tomo III; Ediciones Deplama-Buenos Aires 1992, paginas 326

LEYES

- *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*
- *Ley de Municipalidades, Ley N° 2028*
- *Ley de Regularización de Derecho Propietario, Ley N° 2372*
- *Modificación de la Ley de Regularización de Derecho Propietario, Ley N° 2717*
- *Decreto Supremo N° 27864 Aprobación del Reglamento a la Ley N° 2372*

- *Ordenanza Municipal N° 0663/2005*

- *Resolución Municipal N° 211/2006*

PÁGINAS WEBS

- *www.wikipedia.com*

- *www.lapaz.bo*

A nexos

DECRETO SUPREMO N° 27864

DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2004

APROBACIÓN DEL REGLAMENTO A LA LEY N° 2372 (REGULARIZACIÓN DEL DERECHO PROPIETARIO URBANO)

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el inciso i) del Artículo 7 de la Constitución Política del Estado dispone como derecho fundamental de las personas la propiedad privada.

Que el Artículo 22 de la Constitución Política del Estado, establece que corresponde al Estado garantizar la propiedad privada, siempre que cumpla una función social y que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.

Que la Ley N° 2372 de 22 de mayo de 2002 - Ley de Regularización del Derecho Propietario Urbano, modificada por la Ley N° 2717 de 28 de mayo de 2004, establece, la creación de procedimientos excepcionales y temporales para regularizar masivamente el Derecho Propietario Urbano y el registro en la Oficina de Derechos Reales, de aquellos inmuebles urbanos en general que al 31 de diciembre de 2000 contasen o no con títulos registrados debidamente en las Oficinas de Derechos Reales y, la regularización del derecho de propiedad de ocupantes pacíficos de propiedades municipales, habitadas antes del 31 de diciembre de 1998.

Que la mencionada Ley pretende establecer mecanismos legales para consolidar un sistema eficiente de inscripción en Derechos de Propiedad en Bolivia y, resolver el problema de un gran porcentaje de la población del país, principalmente de los sectores más pobres, que no cuentan con una seguridad jurídica respecto a sus lotes con construcción.

Que en aplicación e implementación de la mencionada Ley, el Ministerio de Desarrollo Económico, a través del Viceministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, viene ejecutando el Proyecto Piloto de Regularización del Derecho Propietario Urbano, en Acuerdo de Responsabilidad Compartida - ARCO con los Gobiernos

Municipales de La Paz, El Alto, Cochabamba, Sucre y Santa Cruz.

Que adicionalmente se suscribieron acuerdos con el Instituto Nacional de Reforma Agraria - INRA y el Consejo de la Judicatura - DRRR, para viabilizar el proceso de regularización de manera integral, toda vez que los sistemas en los que se trabaja para la regularización se encuentran íntimamente vinculados e interrelacionados entre sí.

Que el Numeral 1 del Artículo 96 de la Constitución Política del Estado, declara que es atribución del Presidente de la República ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por la ley, ni contrariar sus disposiciones, guardando las restricciones consignadas en la Ley fundamental.

Que con el propósito de garantizar el cumplimiento de la Ley N° 2372 y la Ley N° 2717, en forma eficaz, se hace necesaria su Reglamentación.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.

Se aprueba el Reglamento de la Ley No 2372 de 22 de mayo de 2002 — Ley de Regularización del Derecho Propietario Urbano y, de la Ley No 2717 de 28 de mayo de 2004, en sus 6 Títulos y 73 Artículos y 6 Disposiciones Finales, cuyo texto, en anexo, forma parte integrante e indisoluble del presente Decreto Supremo, con vigencia a partir de su publicación, aplicable a los procedimientos en curso.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Luis Carlos Jemio Mollinedo, Gustavo Pedraza Mérida, Horst Grebe López, Carlos Romero Mallea Ministro Interino de Servicios y Obras Públicas, Guillermo Torres Oria, María Soledad Quiroga Trigo, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Víctor Barrios Arancibia Ministro Interino de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, Roberto Barbery Anaya, Ricardo Calla Ortega.



Gobierno Municipal de La Paz
BOLIVIA

RESOLUCIÓN MUNICIPAL N° 0211 /2006
DIRECCIÓN JURÍDICA

La Paz, 5 MAYO 2006

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44, numeral 4, de la Ley de Municipalidades No.2028 de 28 de octubre de 1999 es atribución del Alcalde Municipal ejecutar las decisiones del H. Concejo Municipal mediante la emisión de Resoluciones.

Que cumpliendo lo determinado en los artículos: 8, de la Ley de Regularización del Derecho Propietario Urbano No.2372 de 22 de mayo de 2002 y 68, de su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo No.27864 de 26 de noviembre de 2004, el H. Concejo Municipal de La Paz emitió la Ordenanza Municipal G.M.L.P. No.663/2005, promulgada en fecha 13 de marzo de dos mil seis, aprobando el Reglamento Para la Transferencia de Áreas Residuales y el respectivo Formulario de Transferencia de Área Residual (FTAR).

Que el artículo 13 del antedicho Reglamento Para la Transferencia de Áreas Residuales determina que el procedimiento respectivo se iniciará a solicitud del interesado mediante el Formulario de Transferencia de Área Residual (FTAR) que deberá encontrarse disponible en las Plataformas del sitr@m de todas las Subalcaldías del Municipio así como en la Plataforma del sitr@m de la Dirección de Administración Territorial, dependiente de la Oficialía Mayor de Gestión Territorial.

Que, por otra parte, el mentado Reglamento Para la Transferencia de Áreas Residuales en su artículo 24, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo No.2341 de 23 de abril de 2002, determina que el Alcalde Municipal podrá delegar mediante Resolución Municipal expresa a otras autoridades del Ejecutivo Municipal la suscripción de las Minutas de Transferencia de Áreas Residuales.

Que a fin de operativizar la implementación del Reglamento Para la Transferencia de Áreas Residuales, la Secretaría General del Gobierno Municipal de La Paz elaboró el detalle del procedimiento para la transferencia de áreas residuales que comprende todas las actividades que se deben desarrollar en el mismo a través el sitr@m, realizado también algunas complementaciones al Formulario de Transferencia de Área Residual (FTAR) que no alejan o cambian su contenido respecto del aprobado por la Ordenanza Municipal G.M.L.P. No.663/2005 y se encuentran orientadas a viabilizar su puesta a disposición de los ciudadanos interesados en adjudicarse un área residual en las Plataformas del sitr@m.

POR TANTO:

El Alcalde Municipal de La Paz, en uso de su facultad prevista por el artículo 44, numeral 4, de la Ley de Municipalidades y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar el procedimiento para la transferencia de áreas residuales que detalla las actividades que se deben desarrollar en el mismo a través del sitr@m, el cual deberá ser incluido en el Manual de Procesos y Procedimientos del Gobierno Municipal de La Paz que actualmente se encuentra elaborando la Dirección de Desarrollo Organizacional.





Gobierno Municipal de La Paz
BOLIVIA

5 MAYO 2006

0211

ARTÍCULO SEGUNDO.- Determinar que para el inicio del trámite de transferencia de áreas residuales los interesados deberán adjuntar su respectivo Certificado de Registro Catastral actualizado en la gestión 2006.

ARTÍCULO TERCERO.- Delegar al Director Jurídico del GMLP la suscripción de las Minutas de Transferencia de Áreas Residuales, e instruir a la Dirección Jurídica elabore los respectivos formatos de Resolución Administrativa de procedencia de transferencia de área residual incluyendo la obligación del interesado de suscribir el compromiso de pago señalado en el numeral 7 del Formulario de Transferencia de Área Residual (FTAR) en el plazo máximo de diez (10) días hábiles y elaborar el formato de Ordenanza Municipal de autorización de transferencia de áreas residuales debiendo distribuirlos a los asesores legales de las Subalcaldías de este Gobierno Municipal para su aplicación.

ARTÍCULO CUARTO.- La Oficialía Mayor de Gestión Territorial deberá llevar adelante los trámites pertinentes para cubrir los gastos que demande la impresión del Formulario de Transferencia de Área Residual (FTAR) y su distribución a todas las Subalcaldías del Municipio y a la Dirección de Administración Territorial a fin de que las referidas Unidades Organizacionales lo pongan a disposición, de los interesados en adjudicarse áreas residuales, en sus respectivas Plataformas del sitr@m.

Regístrese, comuníquese a la Oficialía Mayor de Gestión Territorial, a las Direcciones Jurídica, de Administración Territorial y de Información Territorial, a la Unidad de Patrimonio Municipal, a todas las Subalcaldías y a la Dirección de Comunicación Social para que proceda a su publicación en un órgano de prensa de circulación nacional; debiéndose archivar original en Secretaría General.




Juan Del Granado Cosío
ALCALDE MUNICIPAL DE LA PAZ

Ciudad de Nuestra Señora de La Paz
Gobierno Municipal

ORDENANZA MUNICIPAL G.M.L.P. N° 663/2005
Secretaría General

Dr. Juan Del Granado Cosio
ALCALDE MUNICIPAL DE LA PAZ

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de La Paz ha aprobado la siguiente Ordenanza Municipal:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 2372 de 22 de mayo de 2002 se aprobó la Ley de Regularización del Derecho Propietario Urbano, la misma que en su Artículo 8°, inciso b) establece la propiedad municipal de las áreas residuales y la regularización de las mismas a través de la transferencia a favor de terceros, previo el pago del precio definido de acuerdo a Reglamento Municipal.

Que el Reglamento de la Ley de Regularización del Derecho Propietario, aprobado por Decreto Supremo N° 27864 de 26 de noviembre de 2004, define las áreas residuales como la fracción de terreno de propiedad municipal, inferior a 100 m². resultante de la regularización por cambios de trazo de vía, las mismas que por su inaccesibilidad o su reducida superficie no son susceptibles de utilización dentro de los planes y proyectos municipales.

Que el Artículo 68° del citado Reglamento, establece la obligatoriedad de los Gobiernos Municipales, de elaborar y aprobar el Reglamento Municipal para la Transferencia de Áreas Residuales.

Que la Comisión de Desarrollo Territorial mediante Informe INT. C.D.T. N° 646/05-06/BG-AM de fecha 8 de agosto de 2005, recomienda al Pleno del H. Concejo Municipal la aprobación del Reglamento de Áreas Residuales.

Que mediante Informe INT. ASES. SEC. HCM. N° 3/2005/RF de fecha 11 de octubre de 2005, la Asesoría de la Secretaría del H. Concejo Municipal, presenta a consideración del Pleno del H. Concejo Municipal, el proyecto revisado y reformulado del Reglamento para la Transferencia de Áreas Residuales.

Que el H. Concejo Municipal en su Sesión Extraordinaria N° 23 de fecha 7 de diciembre de 2005, emitió la Ordenanza Municipal N° 663/2005, que aprueba el Reglamento para la Transferencia de Áreas Residuales en sus cinco capítulos, 26 artículos, una disposición adicional y el Formulario de Transferencia de Áreas Residuales anexo al Reglamento.

Que el Alcalde Municipal Dr. Juan Del Granado Cosio mediante nota S.G. Of. N° 0025/2006 de 6 de enero dirigida al Presidente del H. Concejo Municipal, Luís Revilla Herrero, de conformidad a lo determinado en el parágrafo I del artículo 21 de la Ley N° 2028 de Municipalidades, observa y representa la citada Ordenanza Municipal.

//



Ciudad de Nuestra Señora de La Paz
Gobierno Municipal

//2.

ORDENANZA MUNICIPAL G.M.L.P. N° 663/2005

Que la Comisión de Desarrollo Territorial mediante Informe INT. C.D.T. N° 01/06-07/BG de fecha 18 de enero de 2006 y la Secretaría del HCM luego análisis pertinente, manifestaron su acuerdo con las observaciones y los ajustes planteados en el informe de Secretaría N° Ases. Sec. HCM N° 11/2006 de fecha 13 de febrero de 2006, recomendando en consecuencia la aprobación de la presente Ordenanza Municipal, de conformidad a las disposiciones contenidas en el Artículo 21 párrafo II de la Ley de Municipalidades y el artículo 67° del Reglamento Interno del H. Concejo Municipal.

POR TANTO:

El H. Concejo Municipal de La Paz, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 12, numeral 4 de la Ley de Municipalidades;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar el Reglamento para la Transferencia de Áreas Residuales, en sus Cinco Capítulos, Veintiséis Artículos, Disposición Adicional Única y el Formulario de Transferencia de Áreas Residuales anexo al Reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan abrogadas la Ordenanza Municipal N° 181/2001 HAM - HCM 151/2001 de 29 de agosto de 2001 que aprueba el Reglamento de Regulación Urbana de Áreas Residuales y la Ordenanza Municipal N° 125/2003 de 11 de junio de 2003, que modifica el Reglamento de Regulación Urbana de Áreas Residuales.

El Ejecutivo Municipal queda encargado del estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza Municipal.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Concejo Municipal de La Paz a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil seis.

Firmado por: **H. Luis Revilla Herrero.**
PRESIDENTE DEL H. CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ

H. Gabriela Niño de Guzmán G.
SECRETARIA DEL H. CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ordenanza Municipal, a los trece días del mes de marzo del año dos mil seis.


Juan Del Granado Cosío
ALCALDE MUNICIPAL DE LA PAZ



Sitr@m 663

JDGC/JVO/rita

Calle Mercado No. 1298, Casilla 10654, Teléfonos Fijos: 2202000 - 2202030 - 2312010
www.ci-lapaz.gov.bo, La Paz - Bolivia



SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0334/2010-R
Sucre, 15 de junio de 2010

Expediente:2007-14937-30-RAC
Distrito:Cochabamba
Magistrada Relatora:Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños

En revisión la Resolución de 13 de noviembre de 2006, cursante de fs. 169 a 172, pronunciada por el Juez Primero de Partido Mixto y de Sentencia de Sacaba, del Distrito Judicial de Cochabamba, dentro del recurso de amparo constitucional, ahora acción de amparo constitucional, interpuesto por Nery Rolando Jiménez Inturias contra Wálter Robert Terán Villarroel y José Mario Gandarilla Angulo, Alcalde y Asesor Legal, respectivamente, del Gobierno Municipal de Sacaba, alegando la vulneración de su derecho a la “seguridad jurídica” y la legitimidad del acto administrativo, citando al efecto el art. 7 inc. a) de la Constitución Política del Estado abrogada (CPEabrg).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

Por memorial presentado el 8 de noviembre de 2006, cursante de fs. 31 a 34 y de ampliación de fs. 72 a 73 vta., el recurrente, interpone recurso de amparo constitucional indicando que:

I.1.1. Hechos que motivan el recurso

Mediante memorial de 4 de julio de 2005, solicitó al Gobierno Municipal de Sacaba la aprobación del plano de fraccionamiento de un lote de terreno en la zona de “San José de Arocagua”; sin embargo, por Resolución de 18 de septiembre de 2006, emitida por el Director General de Asesoría Legal, dicho trámite fue denegado, arguyendo que de acuerdo a comunicación interna 20 de 11 de agosto de 2005, pronunciada por el encargado del Eje de Conurbación, e informe técnico de 20 de enero de 2006, emitido por el Jefe Técnico, ambos dependientes de dicho Gobierno Municipal, el proyecto de urbanización de “San José de Arocagua” se encontraba en el parque Metropolitano de Arocagua; es decir, en área restringida.

El 20 de septiembre de 2006, al interponer recurso de revocatoria, mencionó al Director Jurídico, que si bien emitió Resolución, motivo del recurso activado, sobre la base del informe técnico de 20 de enero del mismo año, no tomó en cuenta el informe legal 007/2005 de 10 de agosto, pronunciado por el Asesor Legal de la institución, José Silver Rivera Solíz, que expresaba que, el predio en cuestión había sido adquirido de su anterior propietario, San Lawrence Hayden Ibáñez y que contaba con la respectiva Resolución de “Cambio de Uso de Suelo” 263/99 de 8 de octubre de 1999, emitida por el Concejo Municipal, y que recomendaba la prosecución y aprobación de plano de la urbanización “San José de Arocagua”.

Al no recibir respuesta al recurso planteado, por memorial de 2 de octubre de 2006, interpuso recurso jerárquico bajo el mismo fundamento, mejorando este último por memorial de 7 del mismo mes y año, expresando que: i) El Concejo Municipal de Sacaba, mediante Ordenanza Municipal (OM) 122/99 de 5 de octubre de 1999, homologó el Reglamento de Urbanizaciones, Subdivisiones y Construcciones, que

fue aprobado por “Ley 18412 y Ley 556”; sin embargo, la primera no es una ley, sino un Decreto Ley, dictado durante el gobierno de facto de Luís García Mesa, y junto a la segunda, se refieren a la aprobación del Plan Regulador de Cochabamba y Proyecto Misicuni respectivamente; ya que el Reglamento que el Concejo Municipal pretendió homologar, fue aprobado por esa misma instancia mediante OM 1061/91 de 20 de diciembre de 1991; ii) Por SC 0082/2000 de 14 de noviembre, se dispuso se subsanen los vicios de origen del Decreto Ley (DL) 18412 de 16 junio de 1982, en el plazo de dos años, mismo que fue ampliado por AC 0012/2004-O de 27 de abril, y resuelto el incidente planteado mediante AC 0004/2006-O de 10 de mayo, quedando expulsado del ordenamiento jurídico nacional el DL 18412; de esta manera se extinguió la norma legal que aprobó el Plan Director o Regulador del Eje de Conurbación de Cochabamba, que incluía parte de la jurisdicción de Sacaba, donde se encuentra el parque Metropolitano de Arocagua, sin que se hubiese iniciado proceso de expropiación alguno; y, iii) No ha sido aprobado, mediante resolución suprema emanada del Poder Ejecutivo, el Plan Regulador o de Uso de Suelo conforme establece el art. 8 de la Ley 1669 de 31 de octubre de 1995 y art. 27 del Decreto Supremo (DS) 14447, por lo que no se puede considerar la existencia de áreas restringidas.

Asimismo, ampliando los términos de la demanda extraordinaria de amparo constitucional, el recurrente señala que el ejecutivo municipal no puede pretender, al adoptar mediante OM 122/99, el Reglamento General de Urbanizaciones y Subdivisiones de Propiedades Urbanas, que las disposiciones contenidas en el mismo, sean de aplicación retroactiva y que dejen sin validez disposiciones emitidas por el Concejo Municipal con anterioridad a la publicación de la Ordenanza Municipal motivo del presente reclamo; más aún si la Resolución 263/99, que autoriza el “Cambio de Uso de Suelo”, dispone en su art. 3 que :”El Ejecutivo queda encargado del fiel y estricto cumplimiento de la presente Resolución. REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE”.

Señala también que, de conformidad a lo dispuesto por el art. 142.1 de la Ley de Municipalidades (LM) concordante con el art. 69 inc. a) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), la vía administrativa queda agotada cuando se trate de resoluciones que resuelvan recursos jerárquicos; y que en el presente caso, la Resolución Municipal de 10 de octubre de 2006, refiere que ha sido pronunciada dentro del recurso jerárquico.

I.1.2. Derecho supuestamente vulnerado

El recurrente alega la vulneración de su derecho a la “seguridad jurídica” y la legitimidad del acto administrativo, citando al efecto el art. 7 inc. a) de la CPEabrg.

I.1.3. Autoridad y funcionario recurridos y petitorio

Por lo expuesto, el recurrente interpone recurso de amparo constitucional contra Wálter Robert Terán Villarroel y José Mario Gandarilla Angulo, Alcalde y Asesor Legal, respectivamente, del Gobierno Municipal de Sacaba, solicitando: a) Se dejen sin efecto las Resoluciones de 18 de septiembre y 10 de octubre, ambas de 2006, dictadas por los recurridos; b) Se disponga la prosecución, hasta la conclusión del trámite de aprobación del plano de fraccionamiento de su propiedad signado con el número 325/05, por contar con la respectiva Resolución de cambio de uso de suelo.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Efectuada la audiencia pública el 13 de noviembre de 2006, en presencia del recurrente asistido de sus abogados y del recurrido José Mario Gandarillas Angulo por sí y en calidad de apoderado legalmente acreditado de Wálter Robert Terán Villarroel; conforme consta en el acta cursante de fs. 167 a 168, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación del recurso

El abogado del recurrente, ratificó el tenor del recurso y ampliando el mismo sostuvo que: 1) Por Resolución Municipal de 10 de octubre de 2006, se han vulnerado los derechos fundamentales de su patrocinado, desconociendo su derecho propietario y atentando contra la seguridad jurídica, ya que mediante OM 122/99 de 5 de agosto de 1999, adopta como norma general y de cumplimiento obligatorio, la normativa general del área urbana urbanizable de Cochabamba, contenida en el Reglamento General de Urbanizaciones y Subdivisiones de Propiedades Urbanas; señalando que todas las ordenanzas municipales son de cumplimiento obligatorio, conforme ha dispuesto el art. 20 de la LM, y entran en vigencia a partir de su publicación; 2) El cambio de uso de suelo del inmueble, fue aprobado por Resolución Municipal 263/99 de 8 de octubre de 1999; es decir, doce días antes de la publicación de la OM 122/99, por lo que sus efectos no pueden ser retrotraídos, toda vez que, la ley dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, constituyendo el rechazo de aprobación del plano de racionamiento, un acto ilegal y arbitrario porque: 2.1) No se dio cumplimiento a la recomendación de proseguir con el trámite de aprobación del plano de la urbanización “San José de Arocagua”; 2.2) La OM 122/99, aprobó un Reglamento que ya fue aprobado por DL 18412 y Ley 556; 2.3) Una ordenanza municipal no puede constituirse en plan de uso de suelo, éste debe ser homologado por el Poder Ejecutivo mediante resolución suprema; 2.4) El Plan Director de uso de suelo que pretendía aprobar el Gobierno Municipal de Sacaba mediante OM 122/99, fue excluida del ordenamiento jurídico por SC 0082/2000 y AACC 0012/2004-O y 0004/2006-O; y, 2.5) El cambio de uso de suelo de la urbanización de “San José de Arocagua”, que fue aprobado por Resolución 263/99, conforme disponen los arts. 20 y 44 inc. 4) de la LM, son de cumplimiento obligatorio, por lo que la OM 122/99, de posterior pronunciamiento, no podía retrotraer sus efectos sobre la Resolución antes mencionada, ya que la misma en su art. 3, señala que el ejecutivo debe dar fiel cumplimiento a dichas resoluciones.

I.2.2. Informe de la autoridad y funcionario recurridos

De fs. 82 a 83, cursa el informe presentado por el recurrido José Mario Gandarillas Angulo por sí y en calidad de representante legalmente acreditado de Wálter Robert Terán Villarroel, señalando que: i) El Ejecutivo Municipal no ha conculcado derecho alguno del recurrente toda vez que, el trámite administrativo de aprobación de urbanización, era inviable en razón a lo dispuesto por el art. 130 de Reglamento General de Urbanizaciones y Subdivisiones de Propiedades; hecho que se hizo conocer al recurrente mediante pronunciamiento de 18 de septiembre de 2006; siendo este el motivo por el que la parte plantea recurso jerárquico, correspondiendo a la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE), rechazar la solicitud del impetrante; ii) Asimismo, habiendo el recurrente presentado memorial de mejora de fundamentación del recurso jerárquico el 7 de octubre de 2006, la MAE, conforme establece el art. 4 de la LM, mantiene los argumentos expresados, rechaza y deniega la solicitud de urbanización el 10 del referido mes y año; notificándose al actor con dicha determinación el 11 de octubre de ese mismo año, a horas 17:00; por lo que el Ejecutivo Municipal ha obrado bajo los principios rectores señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo, lo que se demuestra de los oportunos pronunciamientos emitidos y de las notificaciones a los interesados; por lo que, se debe dictar resolución declarando improcedente el presente recurso.

I.2.3. Resolución

El Juez Primero de Partido Mixto y de Sentencia de Sacaba del Distrito Judicial de Cochabamba, por Resolución de 13 de noviembre de 2006, cursante de fs. 169 a 172, declaró “procedente en parte” el recurso, disponiendo:

- a) La nulidad de las Resoluciones de 18 y 27 de septiembre, ambas de 2006, dictadas por el Alcalde Municipal y Asesor Legal.
- b) En protección del derecho de petición que el órgano ejecutivo emita Resolución en vista de los actuados del trámite de aprobación de plano de fraccionamiento considerando la Ordenanza Municipal

de cambio de uso de suelo, así como su eficacia y las emergencias correspondientes de responsabilidad si las hubiere, debiendo conforme a ley ejercer las atribuciones que ésta le otorga en la protección del interés colectivo y la seguridad jurídica cuando se presentase un tercero de buena fe.

c) Otorgar el plazo de cinco días a partir de su notificación bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se procederá de inmediato y sin orden jurisdiccional a la prosecución del trámite de aprobación de plano hasta su conclusión, bajo exclusiva responsabilidad administrativa, civil y penal del órgano ejecutivo, en sujeción del art. 28 y ss. de la “Ley SAFCO” y art. 178 del Código Penal (CP).

I.3.Trámite procesal en el Tribunal Constitucional

Ante la renuncia de todos los Magistrados del Tribunal Constitucional, éste quedó sin quórum para la resolución de causas; y no fue hasta la designación de los nuevos Magistrados mediante Ley 003 de 13 de febrero de 2010, denominada Ley de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público, quienes por Acuerdo Jurisdiccional 001/2010 de 8 de marzo, convinieron proceder al sorteo de las causas pendientes; por lo que, habiéndose efectuado tal actuado procesal el 19 de abril del mismo año, la presente Resolución se pronuncia dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

De la atenta revisión y compulsión de los antecedentes que cursan en el cuaderno procesal, se establece lo siguiente:

II.1. El recurrente adquirió el inmueble de un tercero, propiedad que contaba con Resolución Municipal 263/99 de 8 de octubre de 1999, emitida en base a informe legal 007/2005 de 10 de agosto, que aprobó la solicitud de cambio de uso de suelo y recomendó la prosecución del trámite de aprobación del plano de la urbanización de “San José de Arocagua”, por lo que la OM 122/99 de 5 de octubre de 1999, que adquirió vigencia a partir de su publicación el 20 del mismo mes y año, no puede retrotraer sus efectos (fs. 3 a 4 vta.).

II.2. Por Auto de 18 de septiembre de 2006, dictado sobre la base de la OM 122/99, se deniega la solicitud de aprobación de la urbanización “San José de Arocagua”, argumentando que se encuentra dentro del área restringida del parque Metropolitano de Arocagua; interponiendo el recurrente el 20 del mismo mes y año; recurso de revocatoria contra dicha disposición, que le es denegado; y el 2 de octubre acude en recurso jerárquico, mejorando dicho recurso por memorial presentado el 7 de ese mes y año, mereciendo Auto de 10 de octubre de 2006, que manteniendo los argumentos expresados, rechaza y deniega la solicitud de urbanización (fs. 14 a 16 y vta. y 27 a 29).

II.3. Mediante memorial presentado el 8 de noviembre de 2006, el recurrente interpone recurso de amparo constitucional, y el 13 del mismo mes y año presenta memorial ampliando y mejorando el recurso, siendo que el mismo día, el Juez Primero de Partido Mixto y de Sentencia de Sacaba, constituido en Juez de garantías, dicta Resolución declarando el recurso procedente en parte, con costas averiguables en ejecución de Sentencia (31 a 34; 72 a 73 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El recurrente, ahora accionante, denuncia la vulneración de su derecho a la “seguridad jurídica” y la legitimidad del acto administrativo, toda vez que, adquirió un inmueble que tenía Resolución Municipal de 1999, de cambio de uso de suelo para urbanización con su respectivo informe legal de 2005, que sugería la prosecución del trámite de autorización para ese fin; sin embargo, las autoridades recurridas, hoy demandadas negaron su pedido de aprobación de planos de urbanización, basándose en una Ordenanza Municipal publicada con posterioridad a la Resolución de cambio de uso de suelo, que no cuenta con la homologación que en ese entonces se debía efectuar mediante resolución suprema y

que además, fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional. Por lo que corresponde analizar, en revisión, si en este caso debe otorgarse o no la tutela impetrada.

III.1. Sujeción de la actuación del Tribunal Constitucional a la Constitución Política del Estado vigente desde el 7 de febrero de 2009

Cuando una Constitución es reformada o sustituida por una nueva, la Constitución en sí, mantiene su naturaleza jurídica, toda vez que ontológicamente sigue siendo la misma norma -fundamental y suprema dentro de un Estado- y, precisamente por su especial y exclusiva naturaleza jurídica, su operatividad en el tiempo no es igual que de las normas ordinarias, de manera que la Constitución Política del Estado y sus disposiciones, a partir de su promulgación el 7 de febrero de 2009, se constituye en la Ley Fundamental y fundamentadora del ordenamiento jurídico del nuevo Estado boliviano, acogiendo en su contexto valores y principios propios de la realidad sobre la cual se cimienta la convivencia social en un Estado Social y Democrático de Derecho, en consecuencia, todas las normas inferiores deben adecuarse a lo prescrito por ella (art. 410.II de la Constitución Política del Estado vigente [CPE]), pudiendo inclusive, operar hacia el pasado, por cuanto su ubicación en la cúspide del ordenamiento jurídico implica que es éste el que tiene que adecuarse a aquélla, pues sus preceptos deben ser aplicados en forma inmediata, salvo que la propia Constitución disponga otra cosa, en resguardo de una aplicación ordenada y de los principios constitucionales.

En este sentido, los arts. 410.II de la CPE, establece la supremacía de la Constitución Política del Estado; y 6 de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, denominada Ley de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público, (PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y VIGENCIA DE LAS LEYES), determina que: “Las competencias y funciones de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Constitucional, del Consejo de la Judicatura, del Tribunal Agrario Nacional y del Ministerio Público se regirán por la Constitución Política del Estado y por las leyes respectivas...”.

Por consiguiente, considerando que la nueva Constitución, ha abrogado la Constitución Política del Estado de 1967 y sus reformas posteriores, y que la Disposición Final de la misma establece: “Esta Constitución aprobada en referéndum por el pueblo boliviano entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial”, tomando en cuenta la primacía de la Constitución, la presente Sentencia, pronunciada en vigencia de la nueva Ley Suprema, resuelve el caso concreto a la luz de las normas constitucionales actuales, sin dejar de mencionar las invocadas por el accionante al momento de plantear el recurso.

III.2. Términos en la presente acción tutelar

La Constitución Política del Estado dentro de las acciones de defensa de derechos fundamentales, en el art. 128 prevé la acción de amparo constitucional, en cuyo procedimiento en el art. 129.III señala que: “La autoridad o persona demandada, será citada en la forma prevista para la Acción de Libertad...”, luego en el párrafo IV añade que: “La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a la falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante. La autoridad judicial examinará la competencia de la servidora pública o del servidor público o de la persona demandada y, en caso de encontrar cierta y efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado...” (las negrillas y el subrayado son nuestros).

Por su parte, la Ley del Tribunal Constitucional si bien en el art. 97.I y II refiriéndose a la personería de quien interpone esta acción tutelar lo señala como “recurrente”, y contra quien se dirige lo denomina parte “recurrida”; empero, es coincidente en lo referente a la forma de resolución, cuando en el art. 102.I establece que: “La resolución concederá o denegará el amparo...” (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

En consecuencia, la terminología a utilizarse para referirse a la persona que interpone esta acción

tutelar será “accionante” y con relación a la autoridad o persona contra quien se dirige esta acción corresponderá el término “demandado (a)”. Asimismo, en cuanto a la terminología con referencia a la parte dispositiva, en caso de otorgar la tutela se utilizará el término “conceder” y en caso contrario “denegar” la tutela.

En los casos en que no se ingresa al análisis de fondo, cabe señalar que si bien de conformidad a lo establecido por la SC 0505/2005-R y AC 0107/2006-RCA, la Comisión de Admisión revisa las acciones de amparo que hubiesen sido declaradas “improcedentes” o “rechazadas” por los tribunales de garantías, existen casos en los que pese a ser admitida la acción tutelar, haberse llevado a cabo la audiencia y emitido resolución, una vez elevada la causa, en revisión, ante este Tribunal, en forma posterior al sorteo, el Pleno advierte que no es posible ingresar al análisis de fondo, sea por una de las causales previstas por el art. 96 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), incumplimiento evidente al principio de subsidiariedad, extemporaneidad de la acción, u otro motivo, como el incumplimiento de los requisitos de admisión previstos por el art. 97, del mismo cuerpo legal. Al respecto, este Tribunal en las SSCC 0494/2001-R y 0652/2004-R, entre otras, hasta la SC 0820/2007-R inclusive; indicó que en estos casos corresponde declarar “improcedente” el recurso.

No obstante, en resguardo de la previsión constitucional y a objeto de guardar armonía y no generar confusión con el uso de la terminología propia de la fase de admisión, corresponde en estos casos, “denegar” la tutela solicitada con la aclaración de que “no se ingresó al análisis de fondo de la problemática planteada”, dado que el accionante puede nuevamente interponer la acción tutelar, siempre y cuando, cumpla con los requisitos de admisibilidad.

A fin de unificar y armonizar criterios de orden procesal, se deja constancia, que a partir de la SC 0096/2010-R de 4 de mayo, corresponde utilizar la terminología precedentemente explicada, la cual será de carácter vinculante conforme disponen los arts. 4 y 44.I de la LTC, para todas autoridades judiciales que actúen como tribunal de garantías constitucionales, como para este Tribunal.

III.3. De la subsidiariedad del recurso de amparo constitucional

El recurso de amparo constitucional, ahora acción de amparo constitucional, es un recurso extraordinario y subsidiario establecido para proteger y en su caso restablecer los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado, cuando éstos son amenazados, restringidos o suprimidos; y procede contra los actos ilegales y omisiones indebidas de los funcionarios públicos o particulares que atenten contra los derechos y libertades públicas instituidas por la Constitución y las leyes y que se encuentra determinado en el art. 19 de la CPEabrg y refrendados por los arts. 128 y 129 de la CPE, así lo ha entendido este Tribunal en la SC 0492/2003 de 15 de abril, que ha dejado establecido: “Que el amparo constitucional instituido como una garantía constitucional para otorgar protección a derechos fundamentales, por mandato constitucional está regido por el principio de subsidiariedad, lo que significa que no podrá ser interpuesto mientras que no se hubiere hecho uso de los recursos ordinarios o administrativos, o en su caso, cualquier otro medio de reclamación ante el particular, autoridad o tribunal que se considere hubiese causado o esté causando el agravio, y para el caso de haberlos utilizado, los mismos deberán ser agotados, entendiéndose por esto que se debe tener el resultado en sentido negativo del legitimado pasivo; así lo ha entendido este Tribunal en su amplia jurisprudencia”.

Al respecto la SC 0975/2005-R de 18 de agosto -entre otras- ha indicado que: “(...) la norma consagrada por el art. 19 de la CPE ha instituido el amparo constitucional como un recurso extraordinario que otorga protección inmediata contra los actos ilegales y las omisiones indebidas de autoridades o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir derechos y garantías fundamentales de la persona y que son reconocidos por la Constitución y las leyes, siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados; de lo que se infiere la naturaleza subsidiaria de esta acción tutelar. Ahora bien, el referido principio de subsidiariedad ha sido desarrollado por la abundante

jurisprudencia constitucional, así la SC 1548/2003-R de 30 de octubre, señala: "... el recurso de amparo por su naturaleza subsidiaria, es viable en la medida en que el recurrente previamente agote los medios ordinarios o administrativos de defensa para la tutela de derechos fundamentales o garantías constitucionales puesto que esta acción extraordinaria pone término al conjunto de medios procesales que tienen el mismo objeto, que es el de otorgar tutela cuando se evidencia que una persona o un particular ha realizado actos ilegales u omisiones indebidas que restrinjan, supriman o amenacen restringir intereses dignos de protección jurídica".

En el presente caso, de los actuados procesales, se advierte que el accionante, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 140 a 143 de la LM, en el Capítulo IX, referido a Recursos Administrativos, Conciliación y Arbitraje, ha procedido dando cumplimiento a todas y cada una de las instancias legales y administrativas previas a la presentación del presente recurso, por lo que abre la competencia de este Tribunal para revisar la Resolución emanada del Juez de garantías.

III.4. Del principio de irretroactividad de la norma

El art. 33 de la CPEabrg, disponía que la ley solo tiene efecto para lo venidero; y no así retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente, y en materia penal cuando beneficie al delincuente; es decir, uno de los principios más elementales que rigen la aplicación de la ley es su irretroactividad, que significa que ésta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, así también lo ha establecido el art. 123 de la CPE.

El fundamento jurídico del principio de irretroactividad, es la necesidad de dar estabilidad al ordenamiento jurídico, porque sin el mencionado principio se presentan confusiones sobre la oportunidad de regulación, de suerte que en muchas ocasiones con una conveniencia presente se regulaba una situación pasada, que resultaba exorbitante al sentido de la justicia, por falta de adecuación entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica.

Las personas tienen confianza en la ley vigente, y conforme a ella celebran sus transacciones y cumplen sus deberes jurídicos. Dar efecto retroactivo a una ley equivale a destruir la confianza y seguridad que se tiene en las normas jurídicas.

La naturaleza jurídica del principio de irretroactividad es la premisa según la cual, en la generalidad de las circunstancias se prohíbe, con base en la preservación del orden público y con la finalidad de plasmar la seguridad y estabilidad jurídica, que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia, salvo circunstancias especiales que favorezcan, tanto al destinatario de la norma como a la consecución del bien común, de manera concurrente.

Es por ello, que el principio de irretroactividad no se contraponen con la necesidad de mutaciones normativas, que impiden la petrificación de un orden jurídico que ha de ser dinámico, en el sentido de ajustar a las condiciones y circunstancias actuales, sin que esto implique el desconocimiento de situaciones jurídicas definidas de acuerdo con la ley, ni la vulneración de los derechos adquiridos.

III.5. Análisis del caso

El accionante invoca la "seguridad jurídica", como un derecho fundamental conculcado, al efecto el art. 7 inc. a) de la CPEabrg, instituyó que toda persona tiene derecho entre otros a "la seguridad", a partir de lo cual el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia estableció el "derecho a la seguridad jurídica" como un derecho fundamental. Al presente, la seguridad jurídica ya no se encuentra como derecho fundamental, en el nuevo texto constitucional se constituye como principio que sustenta la potestad de administrar justicia (art. 178 de la CPE), por lo que no puede hallar protección por vía de la acción de amparo constitucional, instituido para reestablecer derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado; sin embargo, la garantía del debido proceso, el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva -inmersos en el principio de legalidad o reserva de la ley como su cimiento- invocados por el

accionante, en el caso que nos ocupa se logra evidenciar que, se lesionó el principio de legalidad pues la Resolución Municipal 263/99 de 8 de octubre de 1999, (fs. 10 a 11), emitida por el Honorable Concejo Municipal de Sacaba, resuelve en su art. 1, se proceda al Cambio de Uso de Suelo del predio ubicado en la zona de “San José de Arocagua” de propiedad del accionante; sin embargo, mediante Auto de 18 de septiembre de 2006, previa solicitud de aprobación de plano de urbanización, se le deniega la misma, argumentando que mediante OM 122/99 de 5 de octubre de 1999, e informe del Jefe Técnico de la Alcaldía Municipal de Sacaba, se señala que la urbanización referida por el accionante, se encuentra situada dentro del parque Metropolitano, Ordenanza Municipal que habiendo sido puesta en vigencia a partir del día de su publicación; es decir, el 20 del mismo mes y año, no tiene efecto regulador sobre la solicitud efectuada por el accionante, por cuanto esta disposición ejerce plena vigencia a partir de su publicación, y ésta tiene fecha posterior a la de emisión de la Resolución dictada por el Concejo Municipal de Sacaba, que disponía y autorizaba el cambio de uso del suelo en base a informe legal 007/2005 de 10 de agosto, pronunciado por el Asesor Legal que recomendaba expresamente se proceda con el trámite de aprobación del plano de urbanización de “San José de Arocagua”.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al declarar “procedente en parte” el recurso, ha efectuado una adecuada compulsas de los antecedentes del proceso, y una correcta valoración del art. 128 de la CPE.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 4 y 6 de la Ley 003 del 13 de febrero de 2010, denominada Ley de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público; 7 inc. 8) y 102.V de la LTC, en revisión, resuelve APROBAR la Resolución de 13 de noviembre de 2006, cursante de fs. 169 a 172, pronunciada por el Juez Primero de Partido Mixto y de Sentencia de Sacaba del Distrito Judicial de Cochabamba; y en consecuencia CONCEDE en parte la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

No interviene, el Magistrado Marco Antonio Baldivieso Jinés, por ser de voto disidente en la forma.

Dr. Juan Lanchipa Ponce
PRESIDENTE

Dr. Abigael Burgoa Ordóñez Dr. Ernesto Félix Mur
DECANO MAGISTRADO

Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños
MAGISTRADA



VOTO DISIDENTE

Sucre, 28 de junio de 2010

Sentencia:0334/2010-R de 15 de junio

Expediente:2006-14937-30-RAC

Materia:Recurso de amparo constitucional

Partes: Nery Rolando Jiménez Inturias contra Walter Robert Terán Villarroel y José Mario Gandarilkla Angulo, Alcalde y Asesor Legal, respectivamente del Gobierno Municipal de Sacaba

Distrito:Cochabamba

Magistrado: Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés

El suscrito Magistrado, considera fundamentar su disidencia en la forma respecto a la afirmación contenida en el punto III.5 de la Sentencia que sostiene que la seguridad jurídica no puede encontrar protección por vía de la acción de amparo constitucional, reiterando los argumentos formulados en los votos disidentes a las SSCC 0092/2010-R y 0096/2010-R, 0197/2010-R, 0202/2010-R y 0211/2010-R, 0268/2010-R, 0275/2010-R, 0295/2010-R, 0296/2010-R y 0325/2010-R que señalan:

1.La seguridad jurídica fue concebida como derecho por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a partir de una interpretación del art. 7inc. a) de la Constitución Política del Estado abrogada. Así el AC 0287/1999-R, sostuvo:

“Que, el inc. a) del art. 7 de la Constitución Política del Estado, consagra a la Seguridad como uno de los derechos fundamentales de las personas (entendida como exención de peligro o daño; solidez; certeza plena; firme convicción), de lo que se extrae que es deber del Estado proveer seguridad jurídica a los ciudadanos asegurando a todos, el que disfrute del ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que le reconocen la Constitución y las Leyes; principios que se hallan inspirados en un orden jurídico superior y estable (Estado de Derecho), que satisfaga los anhelos de una vida en paz, libre de abusos”.

La definición anotada, es coherente con el desarrollo que la doctrina contemporánea sobre la seguridad jurídica, que entiende a ésta como presupuesto del derecho y como función del derecho en la medida en que asegura la realización de las libertades, convirtiéndose en un “valor jurídico ineludible para el logro de los restantes valores constitucionales” (PEREZ LUÑO, Antonio Enrique, La seguridad jurídica, una garantía del derecho y la justicia, en Boletín de la Facultad de Derecho, 15, 2000, p. 28). La seguridad jurídica, entonces, es un valor vinculado al Estado de Derecho, que tiene, como anota Pérez Luño, una dimensión objetiva que se traduce en una adecuada formulación de las normas del ordenamiento jurídico y el cumplimiento del derecho por sus destinatarios, y una dimensión subjetiva encarnada por la certeza del Derecho, que se constituye en una proyección de la dimensión objetiva en el ámbito personal: La certeza del derecho permite que la persona organice y programe sus acciones bajo pautas de previsibilidad.

En este entendido, si los valores incorporan contenido material a la Constitución Política del Estado y constituyen el espíritu, fin y función del ordenamiento jurídico, y su punto de partida, a decir de Gregorio Peces Barba (Cit. por ARCE Y FLORES VALDÉS, Joaquín, Los principios generales del Derecho y su formulación constitucional, Editorial Civitas, 1990), la seguridad jurídica debe ser considerada definitivamente como un valor.

2.El art. 9.2) de la Constitución Política del Estado vigente, hace referencia a la seguridad como fin y función del Estado, al señalar que: “Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: 2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe”.

La seguridad entonces, como función y fin del Estado, debe ser entendida de manera amplia, y por tanto, no sólo será comprensiva de la seguridad personal o física, sino también de la seguridad jurídica, tanto en su dimensión objetiva como subjetiva y, por ende como una condición esencial para el desarrollo, el desenvolvimiento de las personas, comunidades, naciones y pueblos; de donde se concluye que la seguridad jurídica está concebida en la Constitución Política del Estado como un verdadero valor que da contenido material a las normas y se constituye en el núcleo básico del ordenamiento jurídico.

De lo dicho también se desprende que la seguridad jurídica es una garantía para el ejercicio de los derechos; pues sólo en tanto y en cuanto se cumpla con la dimensión objetiva y subjetiva de la seguridad jurídica, estarán dadas las condiciones necesarias para el pleno goce y disfrute de los derechos. De ahí nace también la facultad que tiene la persona de exigir al Estado el cumplimiento de su fines y funciones, entre ellas, garantizar la seguridad jurídica; configurándose entonces la seguridad jurídica como un verdadero derecho de la persona frente al Estado.

Además de los argumentos señalados, debe considerarse que la seguridad jurídica está prevista como principio de la potestad de administrar justicia en el art. 178.I, y como principio procesal de la jurisdicción ordinaria en el art. 180 de la CPE, lo que implica, entonces, que la actividad de los administradores de justicia, debe estar orientada a dar certeza a las partes dentro de un proceso judicial.

En síntesis, se puede concluir que la seguridad jurídica puede ser considerada como valor, garantía, derecho, y principio, y por lo mismo puede encontrar protección a través de la acción de amparo constitucional.

3.Además de los argumentos señalados, debe considerarse que el presente recurso de amparo constitucional fue presentado en vigencia de la Constitución Política abrogada, bajo cuyas normas el Tribunal Constitucional concibió -como se tiene dicho- a la seguridad jurídica como un derecho. En consecuencia, en virtud al principio pro hómine, debe aplicarse dicho entendimiento jurisprudencial, al ser favorable al representado del recurrente, ahora accionante, que presentó el recurso amparado en dicho derecho.

Por otra parte, a partir del principio de progresividad, no pueden desconocerse los logros y el desarrollo alcanzado en materia de derechos humanos en cuanto a la ampliación de su número, desarrollo de su contenido y el fortalecimiento de los mecanismos jurisdiccionales para su protección. En ese ámbito, deben considerarse los progresos alcanzados respecto a los mismos tanto en el ámbito nacional como internacional, buscando el progreso constante del derecho internacional de derechos humanos que se inserta en nuestro sistema jurídico a través del bloque de constitucionalidad (art. 410.II de la CPE).

Este principio de progresividad está contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su art. 29.b) y c), señala que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en sentido de “b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las Leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”, y “c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno (...)”

Similar disposición se encuentra prevista en el art. 5.2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al señalar que “No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos

humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de Leyes, convenciones, reglamentos o costumbre, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce e los reconoce en menor grado”.

Conforme a lo anotado, la protección de los derechos fundamentales por parte de los jueces y tribunales de justicia debe buscar que el ejercicio de los mismos se realice de similar manera, grado y forma en que fueron protegidos con anterioridad, sin detrimento de los logros alcanzados e, inclusive, se debe procurar optimizar las condiciones a favor de un mejor contenido y alcance de los derechos; pues el principio de progresividad impele a la superación continua en la protección de los derechos humanos, considerando que éstos están en constante evolución.

De acuerdo a lo expuesto, no es posible desconocer el desarrollo jurisprudencial que el Tribunal Constitucional ha realizado respecto a la seguridad jurídica y sostener que al no estar previsto expresamente como derecho no podría ser tutelado vía amparo constitucional, pues esa, además de ser una interpretación contraria al principio pro hómīne también lesiona el principio de progresividad de los derechos humanos, y desconoce la cláusula abierta prevista en el texto art. 13.II de la CPE, que determina que “Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados”.

Consecuentemente, el suscrito Magistrado considera que en la SC 0334/2010-R de 15 de junio, la seguridad jurídica debió ser asumida como principio y derecho fundamental.

Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés
MAGISTRADO

Registro de damnificados.

Por Redaccion central - La Prensa - 9/07/2011



Damnificados. - Redaccion central La Prensa

El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz y el Ministerio de Obras Públicas y Vivienda empezarán este domingo a levantar un registro de los damnificados por el megadeslizamiento de febrero, según el cronograma establecido. Este domingo, la labor comenzará en Prolongación Kupini y Santa Rosa de Callapa; el sábado 23, continuará en San Juan y Valle de las Flores; el domingo 24, en Pampahasi Central Bajo y Kupini II. En todos los casos, las tareas se desarrollarán en los centros de refugiados.

Edición Digital - Lunes, 18 de Julio de 2011

Ciudades

280 familias damnificadas se registran para obtener techo

La Paz. Abren censo de afectados por el deslizamiento

La Razón - Aline Quispe - La Paz

Al menos 280 familias se registraron ayer en el censo de damnificados por el megadeslizamiento que llevan a cabo la Alcaldía de La Paz y el Viceministerio de Vivienda, lo que les habilita para ser incluidas en el plan de vivienda social ofrecido por el Gobierno nacional.

De la cifra señalada, 160 familias pertenecen al barrio Prolongación Kupini y 120 a Santa Rosa de Callapa. El dato fue proporcionado por los dirigentes vecinales debido a que la Alcaldía de La Paz aún no tenía datos consolidados.

La inscripción empezó a las 09.00 en la piscina olímpica y el colegio Hugo Dávila. La jornada se desarrolló con normalidad.

El director de Coordinación edil, Fabián Siñani, explicó que para evitar que se registren otras personas, dirigentes vecinales se encargaron del control social.

Periodista(s): Aline Quispe - La Paz

e-mail: aquispe@la-razon.com

Edición Digital - Lunes, 18 de Julio de 2011

Ciudades

673 restos exhumados de Valle de las Flores siguen en el General

Cifra. De este total, 99 son N.N. , que aún no fueron reclamados por familiares

La Razón - Guadalupe Tapia - La Paz

673 cuerpos exhumados del cementerio de Valle de las Flores aún permanecen en cuatro depósitos del Cementerio General a la espera de que sus familiares los reclamen. Los restos embolsados se encuentran apilados, hay restos en cajas y otros envueltos con sábanas.



Cuerpos. Los restos están superpuestos unos sobre otros, con etiquetas que los identifican. “Todos los cuerpos están ordenados por fecha y tienen un número, con distintos colores de fichas para ubicarlos de mejor manera cuando alguien venga a reclamar”, explicó el jefe de Operaciones del Cementerio General, Alexis Tavera. La Razón verificó que los cadáveres están apilados unos sobre otros y que hay bolsas que no cubren por completo los restos, de las que

sobresalen piernas y cabezas.

Las bolsas especiales, cuya utilización fue anunciada por el Gobierno edil, no son usadas en todos los casos. Consultado sobre esta situación, Tavera explicó que al tratarse de cuerpos de entre cuatro a ocho años de antigüedad, no generan contaminación como lo harían los cadáveres frescos.

“Si fueran cuerpos frescos sería complicado, pues habría un olor insoportable por el estado de putrefacción y también se llenarían las moscas, lo que no sucede; pues como puede evidenciarse, la mayoría de los restos óseos están secos”.

De los 673 restos, 99 son N.N. , que fueron rescatados días después de ocurrido el megadeslizamiento, porque esas tumbas quedaron abiertas por el movimiento geodinámico. “Estos cuerpos también se encuentran en los depósitos, a la espera de que los familiares vengan a reconocerlos”, explicó la administradora del Cementerio General, María Bustillos.

Según adelantó la administración del Cementerio, los familiares de 132 restos programaron la cremación para la siguiente semana.

A la cifra global se deben sumar los restos hallados esta semana, durante el trabajo de estabilización del terreno del camposanto clandestino, que aún no fueron cuantificados. Para quienes aún no identificaron los restos de sus familiares, la Alcaldía paceña estableció un procedimiento que se realiza de principio a fin en el Cementerio General.

Pasos. Lo primero que se debe hacer es dirigirse a la oficina de la Administración del camposanto e identificarse como familiar de un difunto. “Allí un funcionario se encargará primero, de mostrarle el plano general del excementerio de Valle de las Flores, para que la persona identifique el sector dónde estaba enterrado su ser querido”, explicó Tavera.

Tras ubicar el área, los funcionarios muestran al interesado las imágenes de los nichos que estaban ubicados en dicho sector, también muestran fotografías de cómo fueron hallados los cadáveres.

“La idea es que a través del mapa, de las fotos del nicho y del fallecido, las personas tengan la certeza de que se trata de su familiar, pues la ropa y los zapatos son un buen referente para que identifiquen los

restos”, añadió. Identificado el cuerpo, se verifica en un registro general en qué fecha fue exhumado el cadáver y qué número de ficha le fue asignado.

Con esos datos, los familiares deben dirigirse a uno de los cuatro depósitos del Cementerio General, donde los obreros les harán entrega de los restos mortales, los que, “en la mayoría de los casos, van directo a la cremación a petición de los familiares”, expresó el funcionario edil.

En la semana que pasa, entre uno y dos familiares de difuntos enterrados en Valle de las Flores se aproximaron por día al Cementerio General para reclamar sus cuerpos. Los restos permanecerán almacenados en los depósitos del camposanto hasta el 2 de noviembre del año en curso, si hasta entonces no han sido reconocidos, serán incinerados y las cenizas serán enterradas en una fosa común.

Datos. Cuando se produjo el megadeslizamiento del 26 de febrero, que partió en dos el camposanto ilegal y dejó cadáveres fuera de sus tumbas, la Alcaldía de La Paz informó que en el lugar se hallaban sepultados 1.773 cuerpos.

Sin embargo, ayer Ronald Pereira, director de Promoción económica del Gobierno Municipal informó que la cifra es mayor, pues hubo casos en los que en una misma tumba se encontraron entre dos a tres restos humanos adicionales. “No se tiene un reporte final sobre cuántos cuerpos en total se rescataron. Incluso ésta semana, que se han realizado los trabajos de estabilización, se encontraron cuerpos”.

Los restos hallados los últimos días, algunos enteros y otros en partes, aún si fueran identificados no podrán acogerse a los beneficios que ofreció la Alcaldía paceña a los dolientes, como la cremación gratuita y la rebaja de hasta el 50% del costo de la incineración, en el pabellón exclusivo para la sepultura de las cenizas que se construye en el General. “De todas formas igual están siendo trasladados al Cementerio General para ver si alguien los reclama”, remarcó la autoridad .

Trabajan en cuña pasiva

El jefe de la Unidad del Retén de Emergencias de la Alcaldía, David Mollinedo, informó que se construirá una cuña pasiva en el excementerio de Valle de las Flores que estabilizará la parte superior de Callapa. La obra de prevención estará lista entre el 15 y el 20 de julio.

Periodista(s): Guadalupe Tapia - La Paz

laRazón
EL DIARIO NACIONAL DE BOLIVIA

Edición Digital - Lunes, 18 de Julio de 2011

Ciudades

Estabilizar área deslizada costará Bs 400 millones

Obras. El Alcalde presentó ayer su plan a la cooperación internacional

La Razón

El alcalde de La Paz, Luis Revilla, presentó ayer a la cooperación internacional, Organizaciones no Gubernamentales (ONG) y al Gobierno Nacional su plan de estabilización y recuperación del área afectada por el megadeslizamiento, que demandará al menos Bs 400 millones.

“Estamos en una reunión con embajadores, la cooperación internacional, ONG y funcionarios del Gobierno para que podamos hacer gestiones y conseguir los recursos que necesita el Gobierno Municipal”, informó Revilla.

El plan edil busca estabilizar y recuperar las 14 zonas afectadas por el deslizamiento de 148 hectáreas de la ladera Este el 26 de febrero, pero “sobre todo generar un sistema de prevención en las zonas aledañas al megadeslizamiento para evitar que con las futuras lluvias éstas tengan dificultades”, precisó.

Las zonas afectadas por el megadeslizamiento son: Cervecería, Metropolitana, Pampahasi Bajo, Prolongación Kupini, Valle de las Flores, Santa Rosa de Azata, Santa Rosa de Callapa, Callapa, Las Dalias y Alto Villa Salomé, Jokoni y 20 de Octubre.

La superficie deslizada, de 148 hectáreas, se amplía a 223 hectáreas si se toma en cuenta la franja de seguridad que se extiende 200 metros a la redonda del área afectada. Los predios que presentan daños suman 1.467, cifra que asciende a 2.203 con los que están dentro de la franja de seguridad. La Alcaldía paceña también cifró la cantidad de damnificados en 6.000 personas.

De acuerdo con el plan expuesto por Revilla ayer en la Castela, local ubicado en Cota Cota, donde se realizó el encuentro, los fondos demandados, que equivalen a unos \$us 57 millones, servirán para comprar maquinaria y renovar el alcantarillado en la zona de Pampahasi Bajo, proyecto desarrollado junto con la Empresa Pública y Social de Agua y Saneamiento (EPSAS).

“También se requieren obras hidráulicas en el sector, es necesario embovedar el río Chujlluncani, la construcción de muros de contención y la generación de empleo para las familias damnificadas (unas 1.358), explicó el Burgomaestre.

“Ojalá a partir de esta reunión podamos acceder a estos recursos”, añadió. La Alcaldía calculó en \$us 93 millones las pérdidas causadas por el megadeslizamiento, a raíz del cual cientos viven en carpas.



laRazón
EL DIARIO NACIONAL DE BOLÍVIA



Edición Digital - Lunes, 18 de Julio de 2011

Ciudades

El domingo abren el registro de damnificados

Es obligatorio estar en las listas para beneficiarse del plan de vivienda social

La Razón

El domingo se iniciará el registro de familias damnificadas por el megadeslizamiento del 26 de febrero para incorporarlas dentro de los planes de vivienda social, informó el alcalde Luis Revilla.

Los dirigentes de las zonas afectadas y las autoridades de la Alcaldía y del Viceministerio de Vivienda consensuaron y aprobaron el reglamento para el registro de las familias afectadas. “El registro es de carácter obligatorio y es el único válido para acceder a los planes de vivienda”, afirmó Revilla.

El cronograma dispuesto por el Viceministerio de Vivienda y la Alcaldía es zonificado y empezará el domingo con los damnificados del barrio prolongación Kupini, en instalaciones de la piscina olímpica, y de Santa Rosa de Callapa, en el colegio Hugo Dávila.

Para el 23 de julio están citados los afectados del barrio San Juan, en el colegio Delia Gambarte, y de Valle de las Flores, en la plaza de Villa Salomé. Al día siguiente, se registrará a quienes perdieron sus viviendas en Pampahasi Central Bajo, en el colegio Don Bosco, y Kupini II, en la sede social.

El viceministro de Vivienda, Bony Morales, informó que se invertirá 350 millones de bolivianos en el plan social a favor de quienes resultaron damnificados por el megadeslizamiento de febrero. “Este registro nos permitirá continuar con las otras acciones que tenemos que realizar luego, como por ejemplo definir la ubicación del o los terrenos donde se construirán las viviendas así como el diseño del proyecto”.

El registro incluye tanto a los damnificados que se encuentran temporalmente alojados en los albergues y campamentos, como a los damnificados que se encuentran viviendo fuera de los mismos, explicó Revilla en una conferencia de prensa, junto a Morales.



laRazón
EL DIARIO NACIONAL DE BOLIVIA

Edición Digital - Lunes, 18 de Julio de 2011

Opinión

Megadeslizamiento

Eduardo Mendizábal

Eduardo Mendizábal es periodista.

Han transcurrido más de tres meses desde aquella fatídica noche en la que barrios como Kupini II, Valle de las Flores, Callapa e Irpavi II, sufrieron los devastadores efectos de un megadeslizamiento que dejó sin techo y patrimonio a miles de familias. Hoy, con una millonaria campaña mediática, dilapidando recursos en la emisión de spots, artes, jingles radiales e instalación de vallas, tanto el Gobierno Municipal de La Paz como EPSAS pretenden mostrar un modelo de eficiencia basado en una reacción inmediata ante tan descomunal desastre, cuando en realidad los co-responsables de la tragedia son ellos.

Si hace muchos años se tenía certeza de que esos predios eran inestables y no aptos para la construcción, ¿por qué la Alcaldía les otorgó la planimetría para construir?, ¿por qué creó las condiciones de seguridad que les permitió permanecer en el lugar con la construcción de calles pavimentadas, parques e iluminación?, ¿por qué EPSAS invirtió en la provisión de agua potable?

Son preguntas sin respuesta, aunque no es difícil deducir que el trabajo de la Alcaldía ha tenido un fin político, electoralista, con una carga de irresponsabilidad que a la hora de establecer responsabilidades apuntan a la gestión del señor Juan del Granado y de su sucesor Luis Revilla. El primero, porque en su gestión se realizaron obras a sabiendas de que se trataba de zonas de alto riesgo. El segundo, por dar continuidad a las mismas.

Luego del desastre, el señor Del Granado no hizo ninguna aparición pública, ni para solidarizarse con las víctimas ni mucho menos para dar explicaciones. Sí lo hizo para batir palmas a la decisión gubernamental de llevar el problema marítimo a tribunales internacionales, y luego para criticar las políticas gubernamentales en materia judicial. Pero del megadeslizamiento, absolutamente nada.

Por su parte, el burgomaestre Luis Revilla adoptó una posición de benefactor, pero hasta ahora no ha dado una explicación al pueblo paceño y, lo que es peor, tampoco a los damnificados.

EPSAS tiene una igual cuota de co-responsabilidad en el desastre, porque, a decir de los vecinos, considera que su labor comienza y termina con la provisión de agua, y se olvida de su permanente evaluación y control, lo que a la postre, por causa de filtraciones y sifonamientos, ha sido el detonante del desastre.

Lo cierto es que el caso seguramente va a dormir el sueño de los justos, al igual que las toneladas de donaciones que, se sabe por denuncia de la prensa, se están deteriorando en algún depósito. Una muestra más del deficiente trabajo logístico del Gobierno Municipal de La Paz.

laRazón
EL DIARIO NACIONAL DE BOLÍVIA

Edición Digital - Lunes, 18 de Julio de 2011

Ciudades

La guardia edil mira, mientras exhuman restos con las manos

Costo. Algunos no están dispuestos a pagar por los nichos en el Cementerio General

La Razón - Micaela Villa - La Paz

Con una pala y un pico y la ayuda de sus hijos, Modesto Quispe terminó de desenterrar ayer los restos de su suegro, fallecido hace 24 años. El cadáver fue enterrado en el cementerio del Valle de Las Flores, que dentro de un mes habrá desaparecido.



Exhumación. Junto a sus hijos, Modesto Quispe recupera ayer el cráneo de su suegro, fallecido hace 24 años.

“Decidimos no llevarlo al General porque nos quieren cobrar Bs 1.000 y

estamos desenterrando solitos porque la Alcaldía mucho tarda, de muchos anotaron (la solicitud) el jueves pasado y hasta ahora (ayer) no sacan”, dijo Quispe.

“El nicho es un espacio para volver a enterrar, entre Bs 140 y Bs 180 vale un nicho”, afirmó a su vez Erick Rojas, director de Servicios Municipales.

Pese a la presencia de unos 10 guardias municipales, que resguardaban el lugar, y cerca de 45 empleados y obreros ediles, que estaban ahí para exhumar los restos de los más de 1.200 cadáveres que aún permanecen en Valle de las Flores, hubo familias que violaron la prohibición municipal y desenterraron a sus difuntos con sus propios medios.

A las 11.43 de ayer, Quispe, quien vive en Villa Copacabana, terminó de sacar los huesos de la cabeza y el tronco de su suegro. Un día antes había logrado desenterrar las extremidades inferiores.

Metros más allá, La Razón halló a la señora Tintaya (se identificó sólo así), quien también exhumaba por su cuenta los restos de su esposo, fallecido hace 23 años. Junto a su hijo, removían la tierra de la tumba de su esposo con una pala. “Vamos a llevarlo a nuestra casa, aunque sea a un ladito lo vamos a enterrar, ya debe estar polvo, nos lo vamos a guardar”, señaló.

El martes, el oficial mayor de Promoción Económica, Ronald Pereira, afirmó que no estaba permitido que los parientes de los difuntos desentierren los cuerpos por cuenta propia por una cuestión de salud y seguridad. Sin embargo, en los hechos esta disposición se incumple.

Carmen Rosa Alfaro llegó a las 12.15 para desenterrar a su hijo sepultado hace 26 años.

Acompañada de su esposo y dos hijos comenzó con la exhumación. Como el trabajo iba a tomar más de una hora, trajeron refrescos para calmar la sed y una radioemisora. “Nos han dicho que van a aplanar este cerro, no podemos hacer otra cosa, no he traído mi carnet y no tengo tiempo después de traerlo porque trabajamos, por eso estamos sacando solos”, señaló Alfaro.

Uno de sus hijos que la ayudaba, y que había encontrado una calamina, preguntó a su padre si se la llevaba para quemar los restos de su hermano en casa. El padre le respondió afirmativamente. “Vamos a quemarlo y dejarlo en nuestra casa, no creo que dañe la salud”, dijo.

Lidia Anabia pensó que podía cremar a su padre muerto hace año y medio, pero no es posible. Cuando pidió a un funcionario una solución, éste le sugirió llevarlo al Cementerio General. “Tiene que ir a hablar y ver si le pueden dar un nicho”, apuntó.

La alcaldía abre una posibilidad

Aunque el director de Promoción Económica, Ronald Pereira, había dicho que el Cementerio General iba a albergar sólo cenizas de los restos recuperados del cementerio de Valle de las Flores, ayer el director de Servicios Municipales, Erick Rojas, informó que para hacerles un lugar se notificará a los parientes de los cadáveres que estén sepultados en el General más de ocho años para que liberen los nichos; si no, los cuerpos irán al depósito.

Los dolientes rechazan la cremación por creencias

“Queremos llevarnos a mi abuelita, que está enterrada hace 13 años aquí (Cementerio Valle de Las Flores), a su pueblo en Sud Yungas. No nos gustaría que se le queme, quemar es fuego, ese fuego

representa el infierno”, dijo Elena Mayta, quien se resiste a que obreros municipales trasladen el cuerpo de su pariente para que sea incinerado en el Cementerio General.

“Siempre me sueño con mi abuelita, me cuidaba, debo enterrarla”, reflexionó. Al igual que esta vecina, otras personas que entrevistó este medio rechazan la cremación gratuita ofrecida por la Alcaldía.

Modesto Quispe también está en contra de este procedimiento. “Nos negamos a la incineración. Nuestros ancestros aymaras respetaban el cuerpo y nosotros también haremos lo mismo, es nuestra tradición”.

“Yo siempre quiero tener el cuerpo de mi hijito que ha muerto de bebecito y ponerle con una velita y para plantarle flores, lo llevaremos a mi pueblo de la provincia Omasuyos”, señaló Asunta Laura.

3 puntos de vista sobre el drama

Ciudadano

Vecino de Callapa

“No sé dónde está el cuerpo de mi mamá que ha muerto hace 25 años. Yo quiero llevármela a mi pueblo, en Puerto Acosta, provincia Camacho. Ella ha nacido allí”.

Teodora Mamani

Ama de casa

“Tengo una hija de ocho años. Ella murió por envenenamiento, no sé qué vamos a hacer aún, quisiéramos llevarla a Oruro o tal vez hacerla incinerar con la Alcaldía”.

Marco Castro

Empleado

“Haremos cremar con la Alcaldía, vamos a tener el recuerdo de mi hermano. Hay familiares que evitan a la Alcaldía, quieren tener su privacidad supongo; otros ni hablan”.

Periodista(s): Micaela Villa - La Paz

e-mail: mvilla@la-razon.com

laRazón
EL DIARIO NACIONAL DE BOLIVIA

Edición Digital - Lunes, 18 de Julio de 2011

Ciudades

Damnificados pasan penurias a causa de las bajas temperaturas



Edición Digital -
10:33:10 | La
Razón Digital

Damnificados del megadeslizamiento ocurrido el 28 de febrero y albergados en el campamento 10 de enero, en Pampahasi Bajo, pasan penurias a causa de las bajas temperaturas. Las carpas no brindan la suficiente protección y los resfríos empiezan a proliferar.

La Razón Digital conversó con seis personas que habitan en la zona luego de perder sus viviendas. Ellas coincidieron que en los últimos días las temperaturas han descendido considerablemente.

La jefa de la unidad de Pronósticos del Senamhi, Marisol Portugal, informó que hoy se registró la temperatura más baja en La Paz, con 2,9 grados centígrados.

Agregó que se prevé que en Pampahasi la temperatura mínima sea de 5,2 grados.

Hablan los damnificados

"El frío está tremendamente crudo, estamos totalmente resfriados ya y lo peor del caso es que no hay médicos en el campamento", dijo Primitivo Maldonado (46), uno de los 120 damnificados albergados en el lugar.

María Gómez (38) reconoce que si bien se cubren con varias frazadas, hacen falta más.

"Yo con seis frazadas duermo, pero tenemos que dormir con más", dijo.

Otro damnificado es Johnny Gutiérrez (48), quien vive con una familia de cinco personas. Se quejó por la ayuda de las autoridades.

"No se que hacer es volver allá porque no importa arriesgar nuestra vida de nuestra familia porque no hay esa atención como bolivianos, no sentimos olvidados por las autoridades".

Jesusa Lipa de Mayta (44) dice que además de las bajas temperaturas deben lidiar con el calor del día.

"El frío es bastante y de día el calor también lo mismo y no puedes guardar las cosas donde nos hemos alojado", dijo la señora Jesusa, quien habita la carpa junto a otros seis miembros en su familia.

El presidente de la junta de vecinos de Pampahasi Central Bajo, Ángel Illanes, comentó que una vez que se identifique el sitio donde serán trasladadas las personas damnificadas deberán habitar en casas prefabricadas, "porque el invierno está grave, hace mucho frío pese a que uno se cobija".

El 28 de febrero del 2011 la ciudad de La Paz sufrió un megadeslizamiento que afectó a las zonas de Valle de las Flores, Pampahasi Bajo Central, Kupini II, Santa Rosa de Callapa, Callapa, 23 de Marzo, Cervecería y Metropolitana.



laRazón
EL DIARIO NACIONAL DE BOLIVIA

Edición Digital - Lunes, 18 de Julio de 2011

Ciudades

Suelo de Miraflores y Sopocachi es apto para construir

La Razón - TEÓFILA GUARACHI

Una vista de la avenida Busch, donde se construyen edificios.

Las zonas de Sopocachi, Miraflores y parte del Centro tienen en la constitución de sus suelos la Grava Miraflores que es considerada el área más segura para las construcciones. Según la Alcaldía son los únicos suelos firmes de La Paz y los de mayor demanda de la población.

Esta área tiene un tipo de suelo resistente para las construcciones verticales (edificios). El suelo está compuesto por rocas de un tamaño específico (entre 2 y 64 mm) y tiene poca presencia de agua.

Este espacio representa sólo el 25% de la superficie de la ciudad. El restante 75 % son áreas inestables que pueden registrar amenazas o riesgos geodinámicos. El megadeslizamiento del 26 de febrero ocurrió en dichas zonas y por ese motivo la Alcaldía trabaja en un nuevo reglamento de Uso de Suelo y Patrones de Asentamiento (USPA) que definirá dónde y en qué niveles construir.

La Grava Miraflores se constituye en la capa más estable de la ciudad, según el jefe de la Unidad de Emergencia de la Alcaldía de La Paz, David Mollinedo. “Es la más apta para la construcción de edificios altos”, dijo.

El área tiene dos partes. La primera comienza en la avenida Montes, en el centro de la ciudad, sigue por la avenida Mariscal Santa Cruz, abarca Sopocachi y termina en San Jorge. La segunda parte, empieza en el Estado Mayor, en Miraflores, atraviesa la avenida Busch y termina en Villa Fátima. En dichas zonas se eleva la mayor cantidad de los edificios de mayor altura de la sede de gobierno.

ZONA. Para el arquitecto urbanista Ramiro Muñoz la Grava Miraflores, tiene este nombre porque está compuesta por piedras de todo tamaño, tierra y arcilla, y constituye un área segura para construir. “Se extiende por casi toda la avenida Busch (Miraflores), Sopocachi, la avenida Mariscal Santa Cruz y está en sectores de la zona Sur”, precisó.

La solidez del suelo y su ubicación la convierten en la mejor opción inmobiliaria. Alejandro Reguerín, gerente del portal inmobiliario www.TuComercial.com, asegura que la demanda de inmuebles es mucho mayor en Miraflores, Calacoto, Achumani y Obrajes, “por qué son los lugares favoritos de las empresas constructoras, por la estabilidad de los suelos”. Mientras que la demanda de propiedades horizontales, es decir casas, se presenta en todas las urbanizaciones, pero sobre todo en la zona Sur “como las Lomas de Achumani e Irpavi”, manifestó el experto.

Otro tipo de suelo es la Formación La Paz, que abarca zonas como Villa Copacabana, Kupini, Achumani e Irpavi y también presenta un nivel apto para fundaciones (construcciones), principalmente del tipo horizontal (casas).

USPA. Ante la creciente demanda por departamentos o casas y ante la fragilidad de la mayor parte de los suelos de La Paz (conformado por materia arcillosa proclive a saturarse y humedecerse), la Alcaldía se ha propuesto resolver dos temas antes de implementar el nuevo USPA. “El primero es actualizar el mapa de las zonas de riesgo, donde se prohibirá cualquier tipo de edificación. Lo que significa un trabajo multidisciplinario”, informó a La Razón, Denisse Ostermann, secretaria de la Comisión de Planificación y Gestión Territorial del Concejo Municipal.

El segundo problema es normar las edificaciones ya consolidadas, lo que presenta dificultades, reconoció la autoridad. “No podemos demoler y ese es el problema que debemos resolver con el USPA, sabemos que el 75 % del suelo en La Paz es malo”, afirmó.

Tras el megadeslizamiento de febrero se postergó la propuesta de reglamento del USPA, que se debía presentar hasta el primer semestre de este año. Pese a ello, la gente sigue demandando casas o departamentos en zonas estables. Pero también hay vecinos como los de Callapa que se resisten a dejar sus casas, pese a que están en una zona catalogada como inestable y que sufrió un deslizamiento.

Ante esa situación, la comuna paceña considera de vital importancia, la aprobación de la nueva norma, que debe concretarse el 2012. La misma definirá con exactitud las zonas dónde se puede continuar edificando de manera vertical y dónde de forma horizontal. “Las zonas identificadas (como estables) son Miraflores, Sopocachi, la avenida Arce, la avenida Mariscal Santa Cruz y partes de Obrajes, pero crecimiento sólo puede ser de forma vertical”, explicó la concejala Ostermann.

Dos de los tipos de suelos

Los suelos de las zonas están conformados básicamente por dos formaciones típicas de la ciudad de La Paz: Grava Miraflores y Formación La Paz.

Grava Miraflores está formada por sedimentos fluviales antiguos depositados en las márgenes superiores del río Choqueyapu. Son suelos compactos aptos para fundaciones.

Formación La Paz está compuesta por arcillas de tipo lacustre con capas alternantes de gravas y arenas. También son suelos aptos para fundaciones.

USPA redefinirá normas

En las modificaciones del reglamento del Uso de Suelo y Patronos de Asentamiento (USPA) se implementarán la discriminación de áreas de riesgo inminente, riesgo moderado y las áreas de expansión, informó Denisse Ostermann, secretaria de la Comisión de Planificación y Gestión Territorial del Concejo.

En las áreas de riesgo comprobado, se prohibirá más construcciones de viviendas; en las de expansión, las construcciones podrán ser hasta de tres niveles, o deberán utilizarse otro tipo de materiales, “aquellas que no provoquen peso, para evitar deslizamientos”, dijo Ostermann. Pero en las mismas se prohibirá la implementación de áreas verdes, como jardines que acumulen agua y provoquen riesgo. Además se ejercerá un mayor control junto a las subcalciadas para que se cumpla con las edificaciones recomendadas.

Finalmente en las áreas de expansión y seguras, donde no existen áreas o terrenos para mayores construcciones, se solicitará a los propietarios regularizar su documentación para verificar la legalidad de las infraestructuras.

Para consolidar las modificaciones del USPA, se deberá esperar la elaboración del nuevo plano de riesgos, en el que se identificarán y/o desaparecerán las urbanizaciones en riesgo, por ejemplo, las que fueron afectadas directamente en el 26 de febrero, como Valle de las Flores, Kupini, Santa Rosa de Callapa y Santa Rosa de Azata, que ya no tendrían que estar en el plano como urbanizaciones habitables.

Periodista(s): TEÓFILA GUARACHI



Edición Digital - Lunes, 18 de Julio de 2011

Ciudades

Por año nace una quebrada en La Paz

Cifras. Existen 350 afluentes, pero debajo de la ciudad hay 380 vertientes naturales

La Razón - TEÓFILA GUARACHI

Cada año y en época de lluvias, en la ciudad La Paz se conforma una quebrada que llega a ser un nuevo río, cuya crecida se constituye en un riesgo latente, como el ocurrido en febrero. Según datos oficiales, la mancha urbana tiene 350 afluentes, pero por debajo hay 380 vertientes.

La ciudad de La Paz es altamente vulnerable porque es un escenario de múltiples amenazas, desde deslizamientos, inundaciones, mazamorras, deslaves y caída de bloques ocasionados por las amenazas geodinámicas e hidrometeorológicas, informó el jefe de la Dirección Especial de Riesgos de la Alcaldía, Jaime Tinini.

El megadeslizamiento del 26 de febrero en la ladera Este, que afectó a 14 sectores y dejó en la calle a seis mil personas, se debió al debilitamiento del talud, saturación de aguas subterráneas, construcciones indebidas y a las lluvias, pero también a un proceso hidrometeorológico (erosión intensa del río Chujlluncani y drenajes de los ríos

Papani, Cachuaña, Silkajahuira, Canchi y otros).

De ahí, el riesgo que implican las quebradas y ríos que surgen en las laderas, donde se permiten asentamientos.

En estas áreas, la lluvia se dispersa y crea un canal o lecho natural que desemboca a un río. A ésta se denomina “quebrada”, que con los años llega a convertirse en un afluente que alimenta a las cuencas o subcuencas más importantes de La Paz.

Tinini informó que la ciudad tiene 350 afluentes entre quebradas y ríos. Muchos de éstos se encuentran en las laderas, lo que provoca mayor riesgo a las zonas y urbanizaciones asentadas por el lugar.

“A medida que las laderas reciben más asentamientos humanos y que va extendiéndose la mancha urbana, surgen más tributarios (canales o afluentes) para controlar, que con los años se convierten en quebradas y ríos. Este fenómeno se presenta cada ciclo hidrológico, del 15 de noviembre hasta el 15 de abril (época de lluvias)”, informó el funcionario.

La Paz está conformada por cinco cuencas grandes: Choqueyapu, Orkojahuira, Irpavi, Achumani y Huayñajahuira, esta última a la vez llena sus afluentes con las aguas de los ríos Jilusaya, Quellumani y Huallani, que pasan por la zona Sur.

Las aguas de las cinco cuencas y de las 350 quebradas y riachuelos se unen en el Puente del Encuentro (Las Cholas), zona Sur de la ciudad, y desembocan en el río La Paz, que llega hasta la población de Río Abajo. (ver la lámina adjunta en esta edición)

La mayoría de los ríos de orden menor son tributarios e intermitentes, lo que significa que solamente tienen grandes confluencias de agua en temporada de lluvias. Sin embargo, los tributarios de segundo

orden, que son permanentes, aportan con flujos subterráneos y éstos son perennes (tienen agua todo el año).

Las vertientes o aguas subterráneas están en otro orden. Según Tinini, la Alcaldía contabilizó cerca de 380, aunque no es el número real de vertientes naturales que fluyen por debajo de las casas de las laderas y que humedecen la estructura de las viviendas, que con los años puede provocar un deslizamiento.

Éstas no son identificadas del todo porque están debajo de las urbanizaciones y sólo pueden ser detectadas después de estudios geológicos, por lo que significa una tarea costosa e interminable, según Tinini.

Estas características hidrológicas, que fueron expuestas en la granizada y lluvia de febrero del 2002, donde 63 personas perdieron la vida, generaron la necesidad de contar con un plan maestro de drenaje pluvial para la ciudad que pretende ser encarado durante los próximos años y que tiene un costo total de \$us 70 millones, informó Fernando Loria, coordinador de este programa.

Las amenazas geodinámicas provocan deslizamientos. Estos riesgos se caracterizan por movimientos que provocan desajustes de los suelos y generalmente surgen en las laderas como Pampahasi, San Antonio, IV Centenario, Villa Armonía, Llojeta, Los Retamanis y Alpacoma .

Las amenazas hidrometeorológicas surgen por las lluvias que provocan crecidas extraordinarias en los ríos. “En la mayoría de los casos el afluente de los ríos rebasa la sección hidráulica y produce desbordes e inundaciones”, informó Tinini. Para controlar los ríos, la Alcaldía trabaja en la construcción de canales, renovación de embovedados y el control de las cabeceras de las cuencas. Y para evitar los deslizamientos se busca concretar el proyecto de estabilización de suelos.

Periodista(s): TEÓFILA GUARACHI



laRazón
EL DIARIO NACIONAL DE BOLIVIA

Edición Digital - Lunes, 18 de Julio de 2011

Ciudades

Alcaldía sella pacto para evacuar parte de Cervecería

Rechazo. Ocho de 22 vecinos afectados no firmaron el acuerdo

La Razón - Guadalupe Tapia - La Paz

El Gobierno Municipal de La Paz ofreció de manera excepcional otorgar un anticipo de la indemnización por la expropiación de 22 viviendas ubicadas en el farallón de Cervecería, que deben ser demolidas por la amenaza de deslizamiento. Con este compromiso selló un pacto con 14 de los 22 propietarios afectados que se resistían a la evacuación.



Peligro. Un inmueble con una profunda grieta en Cervecería.

El documento, firmado por el alcalde Luis Revilla y los 15 propietarios, dice en el cuarto acápite que los suscribientes “una vez recibido el monto del anticipo, se comprometen a la evacuación inmediata de sus viviendas autorizando de manera simultánea su demolición, con la finalidad de dar inicio a los trabajos de estabilización”.

Para dar prueba de su buena fe, el Ejecutivo edil debe presentar en el curso de hoy un proyecto de ordenanza al Concejo Municipal, que autoriza el pago “de un anticipo del justiprecio, que será el monto del valor catastral identificado en el Certificado Catastral de cada uno de los predios”.

En el acuerdo también se dice que el proceso de expropiación no debe pasar de los seis meses. “Fue un encuentro positivo porque hemos atendido la demanda de los vecinos de Cervecería y, al mismo tiempo, estamos garantizando que en un plazo no mayor a un

mes pueda realizarse la evacuación y posterior demolición de las viviendas afectadas”, dijo Revilla, tras la reunión.

El farallón de Cervecería (Pampahasi), que está próximo al área del megadeslizamiento, fue declarado en riesgo inminente en octubre del año pasado. El hundimiento del sector puede afectar a los barrios que se encuentran debajo, como Metropolitana.

La dirigente vecinal Rosario Garnica, aclaró que “ocho propietarios, incluida yo, no le creemos al Alcalde, no hemos firmado, no vamos a salir de nuestras casas y tampoco vamos a permitir que se demuelan”. Sin embargo, el concejal Freddy Miranda expresó que solo un vecino no accedió a rubricar el convenio. “No se les puede obligar, pero sólo es uno el que se ha opuesto”.

Hundimiento continúa en el farallón

El último reporte de monitoreo geodinámico del Sistema de Alerta Temprana (SAT) señala que el hundimiento del farallón de Cervecería tiene un acumulado de 96 centímetros. “Es posible que se haya incrementado. No tenemos datos, porque hace tres semanas no nos permiten el ingreso a la zona”, señaló Pavel Mareño, del SAT.

Periodista(s): Guadalupe Tapia - La Paz

Edición Digital - Lunes, 18 de Julio de 2011

Ciudades

Hundimiento del farallón de Cervecería llega casi al metro

Vigilia. Los vecinos amenazan con radicalizar sus medidas si la Alcaldía insiste en evacuarlos sin pagarles

La Razón - Guadalupe Tapia - La Paz

“En pie de guerra”, así se declararon ayer los vecinos del farallón Cervecería —una de las tres zonas en riesgo inminente de deslizamiento— tras el anuncio del alcalde Luis Revilla de recurrir a la fuerza pública si fracasa el diálogo. El hundimiento de este sector casi llega al metro.



Protesta. Vecinos del farallón de Cervecería se atrincheraron ayer en el sector donde se presenta la falla, temen una intervención policial.

“Estamos cansados de que nos amenacen con sacarnos por la fuerza. El Alcalde tiene que venir a solucionar este problema, de lo contrario iremos a la huelga de hambre y nos crucificaremos”, dijo el vecino Félix Aguilar,

En este sector de La Paz, hay 22 inmuebles en riesgo, y ayer sus propietarios se atrincheraron para impedir el ingreso de la fuerza pública, en caso de desalojo. Prendieron fuego a tres neumáticos en la calle e hicieron guardia armados con palos. Del movimiento incluso participaron los niños.

“Nos están matando psicológicamente. Dicen algo un día, pero cambian al otro”, añadió Rosario Garnica, dirigente, quien ratificó que no saldrán del lugar hasta que no les paguen por la expropiación de sus viviendas.

Según datos de Monitoreo Geodinámico del Sistema de Alerta Temprana (SAT) el hundimiento que se registra en el farallón de Cervecería tiene un acumulado de 96 centímetros. En las últimas semanas se registró un incremento de la velocidad del movimiento de la tierra.

“Desde el 27 de abril al 24 de mayo se incrementó el hundimiento en tres centímetros, cuando tenía una media de 1,5 centímetros al mes. Por eso es necesaria la evacuación para realizar los trabajos de estabilización”, señaló Pavel Mareño, encargado de monitoreo del SAT. De acuerdo a un cronograma de la Alcaldía paceña, tras el desalojo se debería realizar la recuperación de enseres y materiales de construcción, luego se debería proceder a la demolición de las viviendas y, finalmente, al movimiento de tierras para estabilizar el suelo. Estas tareas durarían entre unos 45 a 60 días. El director de Coordinación Territorial, Fabián Siñani, adelantó que la Alcaldía no cederá a la presión.

7 meses sin solución

Riesgos

El 19 de octubre de 2010, el alcalde Luis Revilla informó de la existencia de cuatro zonas en riesgo inminente de deslizamiento que deberían ser evacuadas, entre las que está el farallón de Cervecería; en diciembre, el Concejo autorizó la expropiación, pero hasta la fecha no hay acuerdos.

Colapso de Cervecería afectará a otras 2 zonas

Valle de las Flores y Metropolitana son las dos zonas que serían afectadas directamente si es que el farallón de Cervecería se desploma, informó el encargado de Monitoreo Geodinámico del Sistema de Alerta Temprana de la Alcaldía paceña, Pavel Mareño.

“Como ha sucedido en la parte de Pampahasi (con el megadeslizamiento), si colapsa la parte alta de Cervecería, arrastrará a las partes bajas, al caer se prevé que afecte a Metropolitana y a una parte de Valle de las Flores”.

Ambas son zonas que están en riesgo inminente de deslizamiento y se hallan ubicadas debajo del sector de Cervecería que está a punto de colapsar.

Metropolitana fue evacuada en febrero, tras un convenio que los vecinos firmaron con la Alcaldía. No obstante, la difusión de que el riesgo puede mitigarse con los trabajos que se realicen en Cervecería y debido a que aún no se tienen las casas prefabricadas, los vecinos que habían desalojado sus casas retornaron, confirmó José L. Condarco, presidente de la junta de vecinos.

“Como no hay las casas prefabricadas, los vecinos no están en condiciones de salir. Reconocemos que es una zona de riesgos y nos preocupa que no hayan soluciones. Se tiene que garantizar la vida y la responsabilidad es del Gobierno Municipal”, dijo.

La Alcaldía se reunirá hoy con los afectados de Cervecería.

Periodista(s): Guadalupe Tapia - La Paz